

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 95
abril 8, 2021

Cuatro
minutas que modifican
diversos artículos de la
Constitución Política de
los Estados Unidos
Mexicanos, para
turnarse a las
comisiones
competentes

(4)

MESA DIRECTIVA



OFICIO No. DGPL-2P3A.-1624.23

Ciudad de México, 11 de marzo de 2021

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a Usted expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.**



Atentamente

SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ 0010097
Secretaria





PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

Artículo Único. Se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIII Bis. Para expedir la ley general en materia de seguridad privada, que establezca:

- a) Las reglas y la autoridad facultada para autorizar y regular a los prestadores de servicios de seguridad privada en todo el territorio nacional;
- b) Las reglas de coordinación entre las personas autorizadas a prestar los servicios de seguridad privada y las autoridades correspondientes de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para la adecuada organización y funcionamiento como auxiliares de la seguridad pública;
- c) La coordinación de esos prestadores con las instituciones de seguridad pública en situaciones de emergencia y desastre, y





- d) Los aspectos vinculados a la coordinación y supervisión de las policías complementarias en el país;

XXIV. a XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley general en materia de seguridad privada a que hace referencia el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la ley general de seguridad privada a que se refiere el artículo 73, fracción XXIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán expedir la legislación necesaria para adecuar el marco normativo con este Decreto y la ley citada. Mientras tanto, continuará en vigor la legislación en los términos que se encuentre a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Para el caso que no se lleven a cabo las adecuaciones normativas, dentro del plazo concedido al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, deberá cesar la aplicación de la legislación que no se ajuste al contenido de la mencionada ley general y, en su caso, aplicarse directamente el contenido de ésta.



Cuarto. Los asuntos en trámite hasta el momento en que entre en vigor la ley general en materia de seguridad privada, se concluirán conforme a la legislación con que se iniciaron.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.


SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR

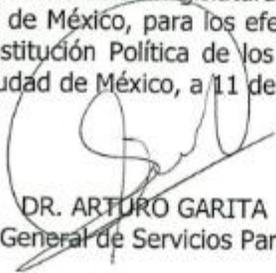
Presidente


SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.




DR. ARTURO GARITA

Secretario General de Servicios Parlamentarios

(3)

MESA DIRECTIVA



OFICIO No. DGPL-2P3A.-1625. 23

Ciudad de México, 11 de marzo de 2021

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a Usted expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARTIDA SECRETA.**

Atentamente



SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaría



00010090



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARTIDAS SECRETAS.

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 74. ...

I. a III. ...

IV. ...

...

...



No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.



V. a IX. ...



Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

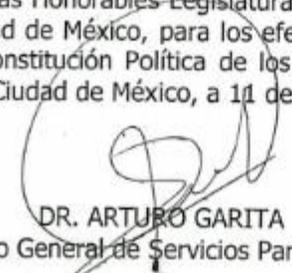
Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.


SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
Presidente


SEN. MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.




DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

26
2

(3)

"2021: Año de la Independencia"



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-1635.23

Ciudad de México, 11 de marzo de 2021

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a Usted expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, referida a la porción normativa del nombre del estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente



SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ 00010100
Secretaria





PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como a la Ciudad de México.





Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Michoacán de Ocampo", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

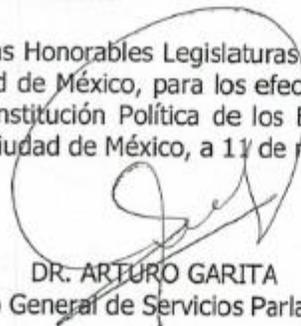
Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.




SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
Presidente


SEN. MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.


DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

Handwritten initials

Handwritten initials

(3)



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P3A.-1634.23

Ciudad de México, 11 de marzo de 2021

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a Usted expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, referida a la porción normativa del nombre del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Atentamente

SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaria

00010090





PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



[Handwritten signature]
1



Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Surtirá efectos exclusivamente para modificar la porción normativa que establece la denominación de la parte integrante de la Federación "Veracruz de Ignacio de la Llave", por lo que quedan subsistentes las denominaciones de las demás partes de la Federación vigentes al momento de la entrada en vigor.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
Presidente

SEN. MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaría

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 11 de marzo de 2021.



DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

Iniciativas

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ *P R E S E N T E S .-*

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone **reformar la fracción IV del artículo 2° de la Ley Estatal del Deporte del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado mexicano debe de proveer, entre otras cosas, el bienestar de los ciudadanos para ello, se deben crear políticas públicas que beneficien a la ciudadanía. Ante ello, el artículo 4° de la Constitución Federal señala con claridad que todo ciudadano tiene derecho a la salud y a la cultura física y el deporte, entre otras cosas.

Son múltiples los beneficios de la práctica del deporte, como el beneficio físico ya que se puede reducir la grasa corporal y quemar calorías, mejorar la condición física, previene enfermedades cardiovasculares; beneficio psicológicos ya que se reduce el estrés y mejora la relajación, eleva el autoestima, así como mejora las funciones cognitivas y de memoria; y beneficios sociales ya que fortalece los lazos afectivos y se mejora la integración y las relaciones sociales.

Como se puede apreciar, la práctica de algún deporte o actividad de esparcimiento propicia que la niñez y juventud tenga la capacidad de asociarse, respetar al amigo o compañero, orden y disciplina, además, del bien que en su cuerpo representa.

La práctica del deporte o actividad física ayuda, además, a canalizar el tiempo libre de las personas para de malas compañías que puedan inducir en alguna conducta punible, o bien, caer en vicios como el alcoholismo, tabaquismos o alguna sustancia psicoactiva.¹

Por ello, la presente reforma está encaminada a que una de las finalidades de la cultura física y el deporte prevenga las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas; además que dicho sea de paso, se estaría armonizando la ley estatal con la federal (Ley General de Cultura Física y Deporte), ya que dicha modificación fue publicada en Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019.²

¹ Artículo 2° fracciones III, XIX y XX de la LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ: III. Alcoholismo: síndrome de dependencia o adicción al alcohol etílico; XIX. Sustancia psicoactiva: sustancia que altera algunas funciones mentales y a veces físicas, que al ser consumida reiteradamente tiene la posibilidad de dar origen a una adicción. Esos productos incluyen las sustancias, estupefacientes y psicotrópicos clasificados en la Ley General de Salud, aquéllos de uso médico, los de uso industrial, los derivados de elementos de origen natural, los de diseño, así como el tabaco y el alcohol; XX. Tabaquismo: dependencia o adicción al tabaco.

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgcfd/LGCFD_ref05_11dic19.pdf

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;</p> <p>V. a X. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas;</p> <p>V. a X. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción IV del artículo 2º de la Ley Estatal del Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, en observancia al reconocimiento del derecho a la cultura física y el deporte como derecho fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las siguientes finalidades:

I. a III. ...

IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud, prevención de enfermedades, **así como la prevención de las adicciones y el consumo de sustancias psicoactivas;**

V. a X. ...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría
San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de marzo de 2021

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe **ANTONIO GÓMEZ TIJERINA**, Diputado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR una fracción al artículo 4° como X, recorriéndose sucesivamente las siguientes, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, X XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, y se REFORMA la fracción XLI, se adiciona un tercer párrafo al Artículo 97 y un segundo párrafo al 111 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa pretende proteger los derechos de propiedad, esto en virtud de que en la práctica, se detectan de manera frecuente la controversia sobre la titularidad de los bienes inmuebles, es decir, al momento en la autoridad catastral realiza estudios técnicos y visitas de campo, ha observado una creciente incidencia en la detección de empalmes o traslapes, ya sean físicos o en escrituras, derivado de lo anterior y tomando en consideración de que la autoridad catastral carece de facultades para dirimir esta situación y con la finalidad de no afectar derechos de terceros, como medida precautoria, se adiciona el termino de bloqueo o congelación de la clave catastral. Esto sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 14 constitucional, esto tomando como base la en la jurisprudencia P./J. 40/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, julio de 1996, página 5, tocante a la Novena Época, que cita:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues*

sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional se tomará una medida cautelar/precautoria, el cual no se trasgreden los derechos, solo causa una molestia temporal.”

En esta tesitura y en concordancia con lo antes señalado, se adiciona el tercer párrafo del artículo 97, en el cual se establece dicho bloqueo o congelamiento, procederá cuando se detecte traslape o empalme con predios colindantes o cuando exista controversia sobre el titularidad del bien inmueble, es decir, cuando sobre un mismo bien se tengan dos títulos de propiedad o escrituras a favor de diversas personas, situación que como ya se señaló líneas arriba, no es competencia de la autoridad catastral, el determinar o pronunciarse sobre quien tiene derecho sobre el mismo; motivo por el cual, únicamente se desbloqueará hasta que la autoridad competente para ello lo determine con resolución o sentencia firme.

Se reforma la fracción XLI del artículo 4º corrigiendo en nombre correcto de la legislación en materia de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, por Ley de Desarrollo Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

En lo concerniente a la adición del último párrafo al dispositivo 111, se toma en consideración lo establecido en el artículo 115 constitucional, en el sentido de que en él se determina que únicamente se otorguen subsidios o exenciones sobre la propiedad inmobiliaria, que estén determinadas en la Ley, sin embargo, los abogados litigantes han simulado a través de promociones presentadas ante las autoridades judiciales, que es de extrema urgencia la información tanto del Registro Público como de la autoridad catastral, a fin de que a través de dicha autoridad se requiera para que se realicen inscripciones, se otorguen datos del padrón catastral o se realicen los servicios catastrales sin costo alguno, por lo que se vulnera el erario público y esta práctica se ha visto más recurrente en estos tiempos; sin que exista legislación alguna que los exima del pago correspondiente, sin que sea en auxilio de las labores de las propias autoridades judiciales.

Derivado de lo anterior la presente propuesta tiene por objeto la protección de los derechos de propiedad, a través de la medida precautoria denominada bloqueo o congelación de clave catastral; así como la evasión de pago de derechos a través de requerimientos judiciales.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca adicionar se compara con el texto vigente.

Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí Vigente	Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí Propuesta
--	--

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. AL IX...

X. DIRECTOR GENERAL: el Director General del Instituto;
XI. FIRMA ELECTRÓNICA: los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar al signatario del documento, e indicar que el signatario aprueba la información contenida en éste; y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
XII. FOLIO REGISTRAL: el expediente con toda la información referida a un mismo inmueble, mueble o persona moral, considerando a cada uno como una unidad registral con historial jurídico propio, cuya información deberá ser procesada en forma electrónica o manual;
XIII. FORMA PRECODIFICADA: el documento que contiene los datos esenciales sobre un acto jurídico susceptible de registro, necesarios para su calificación y, en su caso, inscripción;
XIV. INSTITUTO: el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;
XV. JUNTA: la Junta Directiva del Instituto;
XVI. LEVANTAMIENTO: los trabajos encaminados a la obtención de los datos numéricos necesarios, para definir la ubicación de los linderos de los predios y de las construcciones adheridas a ellos y calcular las superficies de terreno y construcción;
XVII. MANIFESTACIÓN CATASTRAL: el formato proporcionado por las autoridades catastrales al propietario o poseedor de un inmueble, en el cual éste describe los datos generales y características físicas de ubicación del mismo;
XVIII. MANZANA: la superficie de terreno debidamente delimitada constituida por uno o más predios, colindante con vías o áreas públicas;
XIX. PADRÓN CATASTRAL ESTATAL: el conjunto de registros catastrales de cada uno de los municipios del Estado, en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de la Entidad;

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. AL IX...

X. BLOQUEO O CONGELACION DE CLAVE CATASTRAL: medida precautoria tendiente a la inmovilización de la clave catastral, que impide cualquier cambio al Padrón Catastral o ingreso de trámite administrativo, incluyendo el pago del impuesto predial, en virtud de una controversia judicial o administrativa.

XI. DIRECTOR GENERAL: el Director General del Instituto;
XII. FIRMA ELECTRÓNICA: los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar al signatario del documento, e indicar que el signatario aprueba la información contenida en éste; y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
XIII. FOLIO REGISTRAL: el expediente con toda la información referida a un mismo inmueble, mueble o persona moral, considerando a cada uno como una unidad registral con historial jurídico propio, cuya información deberá ser procesada en forma electrónica o manual;
XIV. FORMA PRECODIFICADA: el documento que contiene los datos esenciales sobre un acto jurídico susceptible de registro, necesarios para su calificación y, en su caso, inscripción;
XV. INSTITUTO: el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;
XVI. JUNTA: la Junta Directiva del Instituto;
XVII. LEVANTAMIENTO: los trabajos encaminados a la obtención de los datos numéricos necesarios, para definir la ubicación de los linderos de los predios y de las construcciones adheridas a ellos y calcular las superficies de terreno y construcción;
XVIII. MANIFESTACIÓN CATASTRAL: el formato proporcionado por las autoridades catastrales al propietario o poseedor de un inmueble, en el cual éste describe los datos generales y características físicas de ubicación del mismo;
XIX. MANZANA: la superficie de terreno debidamente delimitada constituida por uno o más predios, colindante con vías o áreas públicas;
XX. PADRÓN CATASTRAL ESTATAL: el conjunto de registros catastrales de cada uno de los municipios del Estado, en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de la Entidad;

<p>XX. PADRON CATASTRAL MUNICIPAL: el conjunto de registros catastrales, en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio respectivo;</p> <p>XXI. PREDIO:</p> <p>a) La porción de terreno, incluyendo, en su caso, las construcciones que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad y cuyos linderos formen un perímetro cerrado.</p> <p>b) Los lotes en que se hubiere fraccionado un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia.</p> <p>c) Los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales constituidos bajo el régimen de propiedad y condominio inmobiliario del Estado;</p> <p>XXII. PREDIO BALDÍO: es aquél que no tiene construcciones o que teniéndolas éstas se encuentran en estado ruinoso, abandonadas y en condiciones no habitables;</p> <p>XXIII. PREDIO EDIFICADO: el que tenga construcciones permanentes;</p> <p>XXIV. PREDIO NO EDIFICADO: el que no tenga construcciones permanentes o que las tenga provisionales;</p> <p>XXV. PREDIO RÚSTICO: todo aquél que esté ubicado fuera de las zonas urbanas;</p> <p>XXVI. PREDIO URBANO: el ubicado dentro de las zonas urbanas, así consideradas por estar edificadas total o parcialmente y en donde existen servicios mínimos esenciales;</p> <p>XXVII. PREDIO SUBURBANO: el que está localizado en las áreas aledañas a la zona urbana y que son susceptibles de urbanizarse conforme a las disposiciones legales en la materia;</p> <p>XXVIII. REGISTRADOR: el servidor público autorizado para llevar a cabo los registros en el Registro Público de la Propiedad, que cuenta con fe pública registral;</p> <p>XXIX. REGISTRO. el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>XXX. REGISTROS CATASTRALES: los documentos gráficos, digitales, escritos e información contenidos en las bases de datos, así como todos los demás elementos que integran el catastro;</p> <p>XXXI. REGLAMENTO: el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XXXII. REVALUACIÓN CATASTRAL: el conjunto de actividades técnicas para asignar nuevo valor catastral a un bien inmueble;</p> <p>XXXIII. SECRETARÍA: la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>XXXIV. SECTORES CATASTRALES: las delimitaciones de las áreas comprendidas en una zona catastral con características similares</p>	<p>XXI. PADRON CATASTRAL MUNICIPAL: el conjunto de registros catastrales, en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio respectivo;</p> <p>XXII. PREDIO:</p> <p>a) La porción de terreno, incluyendo, en su caso, las construcciones que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad y cuyos linderos formen un perímetro cerrado.</p> <p>b) Los lotes en que se hubiere fraccionado un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia.</p> <p>c) Los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales constituidos bajo el régimen de propiedad y condominio inmobiliario del Estado;</p> <p>XXIII. PREDIO BALDÍO: es aquél que no tiene construcciones o que teniéndolas éstas se encuentran en estado ruinoso, abandonadas y en condiciones no habitables;</p> <p>XXIV. PREDIO EDIFICADO: el que tenga construcciones permanentes;</p> <p>XXV. PREDIO NO EDIFICADO: el que no tenga construcciones permanentes o que las tenga provisionales;</p> <p>XXVI. PREDIO RÚSTICO: todo aquél que esté ubicado fuera de las zonas urbanas;</p> <p>XXVII. PREDIO URBANO: el ubicado dentro de las zonas urbanas, así consideradas por estar edificadas total o parcialmente y en donde existen servicios mínimos esenciales;</p> <p>XXVIII. PREDIO SUBURBANO: el que está localizado en las áreas aledañas a la zona urbana y que son susceptibles de urbanizarse conforme a las disposiciones legales en la materia;</p> <p>XXIX. REGISTRADOR: el servidor público autorizado para llevar a cabo los registros en el Registro Público de la Propiedad, que cuenta con fe pública registral;</p> <p>XXX. REGISTRO. el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>XXXI. REGISTROS CATASTRALES: los documentos gráficos, digitales, escritos e información contenidos en las bases de datos, así como todos los demás elementos que integran el catastro;</p> <p>XXXII. REGLAMENTO: el Reglamento de la presente Ley;</p> <p>XXXIII. REVALUACIÓN CATASTRAL: el conjunto de actividades técnicas para asignar nuevo valor catastral a un bien inmueble;</p> <p>XXXIV. SECRETARÍA: la Secretaría General de Gobierno;</p> <p>XXXV. SECTORES CATASTRALES: las delimitaciones de las áreas comprendidas en una zona catastral con características similares</p>
--	--

<p>en cuanto al uso de suelo, servicios públicos, su calidad, edad, estado y tipo de desarrollo urbano, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones e índice socioeconómico;</p> <p>XXXV. TABLAS DE VALORES: el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de esta Ley, y contenidos en los planos de las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios;</p> <p>XXXVI. VALOR CATASTRAL: el resultado de la suma del valor unitario de suelo más el valor unitario de construcción, que es asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de los municipios del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXXVII. VALORES UNITARIOS:</p> <p>a) DE SUELO. los determinados para el suelo por unidad de superficie en cada sector catastral, y</p> <p>b) DE CONSTRUCCIÓN: los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie o de volumen;</p> <p>XXXVIII. VALUACION CATASTRAL: el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral por primera vez a un bien inmueble;</p> <p>XXXIX. VALUADOR: el servidor público dependiente de la dirección de catastro municipal que elabora los dictámenes para determinar los avalúos catastrales;</p> <p>XL. VÍAS PÚBLICAS: las señaladas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XLI. VISITAS DE CAMPO: la inspección física del exterior de un inmueble que realizan las autoridades catastrales, para verificar las características, y/o medidas y colindancias del mismo, para contrastarla con la información documental proporcionada por el propietario o poseedor de un inmueble;</p> <p>XLII. ZONIFICACIÓN CATASTRAL: la demarcación del territorio del Estado en zonas y sectores catastrales, de acuerdo a las características señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, y</p> <p>XLIII. ZONAS CATASTRALES: el conjunto de sectores que presentan características específicas similares, respecto a los mismos conceptos a que se refiere la fracción anterior.</p>	<p>en cuanto al uso de suelo, servicios públicos, su calidad, edad, estado y tipo de desarrollo urbano, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones e índice socioeconómico;</p> <p>XXXVI. TABLAS DE VALORES: el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de esta Ley, y contenidos en los planos de las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios;</p> <p>XXXVII. VALOR CATASTRAL: el resultado de la suma del valor unitario de suelo más el valor unitario de construcción, que es asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de los municipios del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXXVIII. VALORES UNITARIOS:</p> <p>a) DE SUELO. los determinados para el suelo por unidad de superficie en cada sector catastral, y</p> <p>b) DE CONSTRUCCIÓN: los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie o de volumen;</p> <p>XXXIX. VALUACION CATASTRAL: el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral por primera vez a un bien inmueble;</p> <p>XXI. VALUADOR: el servidor público dependiente de la dirección de catastro municipal que elabora los dictámenes para determinar los avalúos catastrales;</p> <p>XLI. VÍAS PÚBLICAS: las señaladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XLII. VISITAS DE CAMPO: la inspección física del exterior de un inmueble que realizan las autoridades catastrales, para verificar las características, y/o medidas y colindancias del mismo, para contrastarla con la información documental proporcionada por el propietario o poseedor de un inmueble;</p> <p>XLIII. ZONIFICACIÓN CATASTRAL: la demarcación del territorio del Estado en zonas y sectores catastrales, de acuerdo a las características señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, y</p> <p>XLIV. ZONAS CATASTRALES: el conjunto de sectores que presentan características específicas similares, respecto a los mismos conceptos a que se refiere la fracción anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 97. Cuando se observen discrepancias en la solicitud de primera inscripción o modificación de la misma, las autoridades catastrales municipales podrán verificar mediante visitas de campo y estudios</p>	<p>ARTÍCULO 97. Cuando se observen discrepancias en la solicitud de primera inscripción o modificación de la misma, las autoridades catastrales municipales podrán verificar mediante visitas de campo y estudios</p>

<p>técnicos, los datos contenidos en la manifestación catastral de que se trate, levantándose para tal efecto acta circunstanciada.</p> <p>Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del inmueble, se realizarán los trabajos catastrales relativos a costa del interesado, y se impondrán las sanciones que procedan.</p> <p>No podrá condicionarse la emisión de avalúos catastrales a la realización de la verificación, pero en caso de encontrarse discrepancias, se requerirá al propietario o poseedor en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.</p>	<p>técnicos, los datos contenidos en la manifestación catastral de que se trate, levantándose para tal efecto acta circunstanciada.</p> <p>Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del inmueble, se realizarán los trabajos catastrales relativos a costa del interesado, y se impondrán las sanciones que procedan.</p> <p>Las autoridades catastrales procederán a congelar o bloquear, cuando se detecte que predio presenta traslape o empalme con algún o algunos predios colindantes o sobre la titularidad del mismo; hasta en tanto se emita sentencia firma o resolución administrativa emitida por autoridad competente.</p> <p>No podrá condicionarse la emisión de avalúos catastrales a la realización de la verificación, pero en caso de encontrarse discrepancias, se requerirá al propietario o poseedor en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 111. Las autoridades catastrales proporcionarán, previo pago de derechos respectivos, la información catastral que se encuentre en sus registros, padrones y archivos, y expedirán constancias, avalúos, copias certificadas sobre inscripciones y documentos relativos a los bienes inmuebles, previa solicitud por escrito en donde se acredite su interés jurídico. Asimismo, cuando se solicite expresamente, expedirán avalúo catastral referido.</p>	<p>ARTÍCULO 111. Las autoridades catastrales proporcionarán, previo pago de derechos respectivos, la información catastral que se encuentre en sus registros, padrones y archivos, y expedirán constancias, avalúos, copias certificadas sobre inscripciones y documentos relativos a los bienes inmuebles, previa solicitud por escrito en donde se acredite su interés jurídico. Asimismo, cuando se solicite expresamente, expedirán avalúo catastral referido.</p> <p>Tratándose de requerimientos judiciales, el pago de los derechos será a cargo de la parte promovente.</p>

Con base en los motivos expuestos, se presenta a la consideración de este H. Asamblea el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** una fracción al artículo 4º como X, recorriéndose sucesivamente las siguientes, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, X XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, y se **REFORMA** la fracción XLI, se adiciona un tercer párrafo al Artículo 97 y un segundo párrafo al 111 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. para quedar como sigue

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la IX...

X. BLOQUEO O CONGELACION DE CLAVE CATASTRAL: medida precautoria tendiente a la inmovilización de la clave catastral, que impide cualquier cambio al Padrón Catastral o ingreso de trámite administrativo, incluyendo el pago del impuesto predial, en virtud de una controversia judicial o administrativa.

XI. DIRECTOR GENERAL: el Director General del Instituto;

XII. FIRMA ELECTRÓNICA: los datos en forma electrónica que pueden ser usados para identificar al signatario del documento, e indicar que el signatario aprueba la información contenida en éste; y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XIII. FOLIO REGISTRAL: el expediente con toda la información referida a un mismo inmueble, mueble o persona moral, considerando a cada uno como una unidad registral con historial jurídico propio, cuya información deberá ser procesada en forma electrónica o manual;

XIV. FORMA PRECODIFICADA: el documento que contiene los datos esenciales sobre un acto jurídico susceptible de registro, necesarios para su calificación y, en su caso, inscripción;

XV. INSTITUTO: el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí;

XVI. JUNTA: la Junta Directiva del Instituto;

XVII. LEVANTAMIENTO: los trabajos encaminados a la obtención de los datos numéricos necesarios, para definir la ubicación de los linderos de los predios y de las construcciones adheridas a ellos y calcular las superficies de terreno y construcción;

XVIII. MANIFESTACIÓN CATASTRAL: el formato proporcionado por las autoridades catastrales al propietario o poseedor de un inmueble, en el cual éste describe los datos generales y características físicas de ubicación del mismo;

XIX. MANZANA: la superficie de terreno debidamente delimitada constituida por uno o más predios, colindante con vías o áreas públicas;

XX. PADRÓN CATASTRAL ESTATAL: el conjunto de registros catastrales de cada uno de los municipios del Estado, en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de la Entidad;

XXI. PADRON CATASTRAL MUNICIPAL: el conjunto de registros catastrales, en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio respectivo;

XXII. PREDIO:

a) La porción de terreno, incluyendo, en su caso, las construcciones que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad y cuyos linderos formen un perímetro cerrado.

b) Los lotes en que se hubiere fraccionado un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia.

c) Los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales constituidos bajo el régimen de propiedad y condominio inmobiliario del Estado;

XXIII. PREDIO BALDÍO: es aquél que no tiene construcciones o que teniéndolas éstas se encuentran en estado ruinoso, abandonadas y en condiciones no habitables;

XXIV. PREDIO EDIFICADO: el que tenga construcciones permanentes;

XXV. PREDIO NO EDIFICADO: el que no tenga construcciones permanentes o que las tenga provisionales;

XXVI. PREDIO RÚSTICO: todo aquél que esté ubicado fuera de las zonas urbanas;

XXVII. PREDIO URBANO: el ubicado dentro de las zonas urbanas, así consideradas por estar edificadas total o parcialmente y en donde existen servicios mínimos esenciales;

XXVIII. PREDIO SUBURBANO: el que está localizado en las áreas aledañas a la zona urbana y que son susceptibles de urbanizarse conforme a las disposiciones legales en la materia;

XXIX. REGISTRADOR: el servidor público autorizado para llevar a cabo los registros en el Registro Público de la Propiedad, que cuenta con fe pública registral;

XXX. REGISTRO: el Registro Público de la Propiedad;

XXXI. REGISTROS CATASTRALES: los documentos gráficos, digitales, escritos e información contenidos en las bases de datos, así como todos los demás elementos que integran el catastro;

XXXII. REGLAMENTO: el Reglamento de la presente Ley;

XXXIII. REVALUACIÓN CATASTRAL: el conjunto de actividades técnicas para asignar nuevo valor catastral a un bien inmueble;

XXXIV. SECRETARÍA: la Secretaría General de Gobierno;

XXXV. SECTORES CATASTRALES: las delimitaciones de las áreas comprendidas en una zona catastral con características similares en cuanto al uso de suelo, servicios públicos, su calidad, edad, estado y tipo de desarrollo urbano, densidad de población, tipo y calidad de las construcciones e índice socioeconómico;

XXXVI. TABLAS DE VALORES: el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de esta Ley, y contenidos en los planos de las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios;

XXXVII. VALOR CATASTRAL: el resultado de la suma del valor unitario de suelo más el valor unitario de construcción, que es asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de los municipios del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley;

XXXVIII. VALORES UNITARIOS:

a) DE SUELO. los determinados para el suelo por unidad de superficie en cada sector catastral, y

b) DE CONSTRUCCIÓN: los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie o de volumen;

XXXIX. VALUACION CATASTRAL: el conjunto de actividades técnicas realizadas para asignar un valor catastral por primera vez a un bien inmueble;

XX. VALUADOR: el servidor público dependiente de la dirección de catastro municipal que elabora los dictámenes para determinar los avalúos catastrales;

XLI. VÍAS PÚBLICAS: las señaladas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí;

XLII. VISITAS DE CAMPO: la inspección física del exterior de un inmueble que realizan las autoridades catastrales, para verificar las características, y/o medidas y colindancias del mismo, para contrastarla con la información documental proporcionada por el propietario o poseedor de un inmueble;

XLIII. ZONIFICACIÓN CATASTRAL: la demarcación del territorio del Estado en zonas y sectores catastrales, de acuerdo a las características señaladas en esta Ley y en los ordenamientos aplicables, y

XLIV. ZONAS CATASTRALES: el conjunto de sectores que presentan características específicas similares, respecto a los mismos conceptos a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 97. Cuando se observen discrepancias en la solicitud de primera inscripción o modificación de la misma, las autoridades catastrales municipales podrán verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, los datos contenidos en la manifestación catastral de que se trate, levantándose para tal efecto acta circunstanciada.

Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del inmueble, se realizarán los trabajos catastrales relativos a costa del interesado, y se impondrán las sanciones que procedan.

Las autoridades catastrales procederán a congelar o bloquear, cuando se detecte que predio presenta traslape o empalme con algún o algunos predios colindantes o sobre la titularidad del mismo; hasta en tanto se emita sentencia firme o resolución administrativa emitida por autoridad competente.

No podrá condicionarse la emisión de avalúos catastrales a la realización de la verificación, pero en caso de encontrarse discrepancias, se requerirá al propietario o poseedor en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO 111. Las autoridades catastrales proporcionarán, previo pago de derechos respectivos, la información catastral que se encuentre en sus registros, padrones y archivos, y expedirán constancias, avalúos, copias certificadas sobre inscripciones y documentos

relativos a los bienes inmuebles, previa solicitud por escrito en donde se acredite su interés jurídico. Asimismo, cuando se solicite expresamente, expedirán avalúo catastral referido.

Tratándose de requerimientos judiciales, el pago de los derechos será a cargo de la parte promovente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

DIP. ANTONIO GÓMEZ TIJERINA



EXPOSICION DE MOTIVOS

Debe modificarse la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de que se regule lo relativo al haber de retiro para los jueces al término de su función, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

Inicialmente, debe partirse de que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dispone:

" III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La **independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.** [...]

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. [...]

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."

Lo que pone de manifiesto que tanto Magistrados como jueces recibirán una remuneración adecuada, la que además, no puede ser renunciada por tales funcionarios.

Por su parte, el artículo 127, fracciones I y IV de la Carta Magna establece:

"Art. 127.-Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán



una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. [...]

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

Del transcrito artículo se debe destacar que el haber de retiro no constituye una remuneración, por lo que no debe quedar en la indeterminación o en la arbitrariedad de las autoridades, y que para que se concedan, es necesario que se encuentre expresamente asignada por ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo al tratarse de una prestación en favor de los operadores jurisdiccionales, de previsión legal, pagadera al momento del retiro voluntario o forzosos como se desprende los artículos 90 y 102 de la Constitución Política del Estado, a los que enseguida se hará referencia, cuyo cumplimiento recae directamente en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura, mediante la previsión en el presupuesto de egresos de los recursos necesarios para cubrir la prestaciones de que se trata; concepto pecuniario que se encuentra



encaminado a garantizar la estabilidad y seguridad jurídica de los jueces y magistrados, en consonancia con los principios de autonomía e imparcialidad que los rigen.

Ello en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 738 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de marzo de 2015, que en su transitorio tercero establece: "TERCERO. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado instruirá las acciones necesarias al Consejo de la Judicatura para que, en aquellos casos en que se actualicen los supuestos materia del presente Decreto, tramite y pague el haber de retiro correspondiente", en relación al artículo 94, fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que dispone:

"ARTICULO 94. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 92 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado;

II. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;

III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; [...].

Preceptos legales de los que se advierte que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura el pago de las obligaciones que surjan con motivo de sus relaciones jurídicas, lo cual, acorde con el principio de legalidad presupuestaria, debe, en principio incluirlo en su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal siguiente o remitir solicitud de modificación al que se encuentre en curso, a efecto de hacer frente a la obligación que le vincula, máxime cuando el haber por retiro, constituye un mecanismo que fortalece el libre ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, mediante decreto publicado el 26 de julio de 2005 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, se reformó el



artículo 97 de la Constitución, de modo que su redacción quedó en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 97.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.

Para ser ratificado se requerirá el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso. En caso contrario se declarará la vacante, debiendo procederse en consecuencia.

El cargo de magistrado en ningún caso podrá ser ejercido durante un período mayor de quince años. Al vencimiento de su período tendrá derecho a un haber de retiro, en los términos que marque la ley."

De donde se advierte que se previó que los magistrados tendrían derecho a un haber de retiro al vencimiento de su periodo, señalándose que este sería en los términos que marque la ley; lo cual implicaba su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado.

Posteriormente, mediante decreto publicado el 24 de junio de 2014, se modificó el artículo 90 de la Constitución local, quedando bajo la redacción siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, un Tribunal Electoral, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores.

El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan



los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley.

El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.

Todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.

La organización, funcionamiento y demás atribuciones del **Consejo de la Judicatura del Estado**, serán determinados por la ley, conforme a lo establecido en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 24 DE JUNIO DE 2014)



Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. **Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.**

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y sus decisiones plenarias se tomarán válidamente por mayoría calificada de tres votos.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función judicial.

El Consejo de la Judicatura determinará el número y especialización por materia, de los juzgados y de las salas."

Numeral del que se aprecia, que se determinó conceder también a los Consejeros del Poder Judicial del Estado, un haber de retiro al concluir su encargo, sin embargo, mediante dicha reforma, se precisó la forma en que se calcularía dicho haber de retiro, al determinarse que consistiría en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan; y que la base del salario que serviría para realizar la cuantificación correspondiente, sería el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.



Asimismo, mediante decreto 737 publicado el 25 de marzo de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, se reformó el artículo 102 de la Constitución, en su último párrafo, ¹para quedar su redacción de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 102.- Los jueces de primera instancia serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley."

Artículo del que debe destacarse por una parte que, al igual que los magistrados y consejeros del Poder Judicial del Estado, los jueces, también tendrán derecho, al término de su función al haber de retiro que marque la ley; sin embargo, a diferencia del artículo 90 de ese mismo cuerpo normativo, no se precisó la forma en que debería cuantificarse dicho haber de retiro.

Además, en la exposición de motivos de esta última reforma, se precisó que se homologaba la edad de retiro tanto de los Magistrados como de los Jueces, al tomarse en cuenta que la función sustantiva de ambos, es la de juzgar, solo que en diferente instancia.

¹ La redacción actual del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, es la siguiente:
"Artículo 102.- Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.
El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley."
Sin embargo, para efectos del desarrollo del análisis que ocupa, es importante destacar el citado artículo a la fecha en que se incorporó constitucionalmente a nivel Estado, el derecho de los jueces a un haber de retiro.



Asimismo, se observa que al preverse en el artículo 102 de la Constitución Local, el pago de un haber de retiro para los jueces al término de su función, surge el derecho de los jueces a percibir el pago de ese concepto, cuando terminen su función, pues en términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho concepto solo será pagado cuando se encuentre asignado entre otras, en ley, como sucede en el caso, al encontrarse así determinado por la Constitución Política para el Estado de San Luis Potosí.

Cabe destacar que mediante el decreto citado en último término, igualmente se reformó el artículo 9º en su párrafo Primero y en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

"Artículo 9. El haber por retiro a que se refieren los artículos 97 y 102 de la Constitución política del Estado, consiste en un único pago equivalente a tres meses de salarios, más doce días por cada año de servicios, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Este pago se cubrirá cuando el Magistrado o Juez:

- I. No haya sido ratificado en el cargo;
- II. el primero se retire del desempeño del cargo por haber cumplido quince años en el mismo, o bien, cualquiera de ellos haya cumplido setenta y tres años de edad, o
- III. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo."

De lo que se desprende que ya había sido instrumentado el mecanismo para cuantificar el haber de retiro a que tienen derecho, tanto los Magistrados, como los Jueces.

Ahora, mediante decreto 738 publicado el 26 de marzo de 2015 en el Periódico Oficial del Estado, nuevamente se reformó el artículo 102 de la Constitución Local, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 102.- Los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca



la ley para la carrera judicial. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2015)

El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.

Asimismo, en el decreto de referencia, se reformó el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar de la manera siguiente:

"ARTICULO 9º. El haber por retiro a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido, cuando el Magistrado:

- I. No haya sido ratificado en el cargo;
- II. El primero se retire del desempeño del cargo por haber cumplido quince años en el mismo, o bien cualquiera de ellos haya cumplido setenta y tres años de edad o
- III. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo."

En la exposición de motivos de dicha reforma constitucional, se precisó que el otorgar un haber de retiro para jueces y magistrados, atendía a la prohibición que les imponía el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, durante un año posterior a retirarse del cargo, a postular como abogado en detrimento del ingreso económico para su sostenimiento y de su familia, por lo que el Estado se encontraba obligado a corresponder ante la exigencia de dicha obligación, otorgándoles un haber de retiro diverso al establecido en la actualidad, que sea acorde al



propio periodo de inactividad profesional que se les requiere, el cual, por ende, debe consistir en un único pago equivalente a un año de salario.

Sin embargo, no obstante que en la exposición de motivos se señala que el haber de retiro corresponde a Jueces y Magistrados, lo cierto es que en el artículo 9 pretranscrito, no obstante que en la reforma de 25 de marzo de 2015, se había considerado la forma para cuantificar el haber de retiro, tanto para Magistrados como Jueces, sin embargo, en la reforma siguiente en comento, solo se hizo referencia a la forma de cuantificar el haber de retiro para Magistrados, omitiéndose incluir en ese rubro a los Jueces, pues inclusive, solo se hace referencia al artículo 97 de la Constitución local, sin que se cite el artículo 102 de la misma, en donde se prevé ese haber de retiro para los jueces.

Aunado a que no debe desatenderse que la independencia de los Juzgadores, se logra cuando éstos tienen garantizada una estabilidad y seguridad en sus cargos, lo cual vincula directamente al otorgamiento de un haber de retiro determinado que les asegure su estabilidad.

De lo hasta aquí precisado, es claro que el haber de retiro es una prestación de previsión legal y pagadera a los operadores jurisdiccionales al término de su función, es decir, cuando se retire del desempeño del cargo por haber cumplido setenta y tres años en el mismo, o padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo; mismo que además, se encuentra vinculado a la garantía de autonomía e independencia de los jueces, el cual se ve vulnerado al no expedirse las normas que garanticen ese haber de retiro; sin que obste que se encuentre previsto por la Constitución local, pues lo cierto, es que no se ha determinado en ley, a cuánto debe ascender dicho haber, como si se encuentra regulado para los Consejeros y Magistrados del Poder Judicial del Estado, respecto de quienes debe precisarse que aun cuando se encuentra reglamentado en cuerpos normativos distintos, pues por cuanto hace a los primeros, lo regula la propia Constitución local, en tanto



que respecto los segundos, lo reglamenta la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin embargo, en ambas legislaciones, se prevé el mismo mecanismo para su determinación.

Esto es, la fórmula para calcular el haber de retiro a que tienen derecho los Consejeros como los Magistrados, es como pago único, equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan; precisando ambas normatividades que la base para hacer dicho cálculo, será el último salario percibido por el funcionario.

En ese sentido, es que partiendo del principio de derecho relativo a que donde rige la misma razón, deben regir las mismas consecuencias, es que se considera oportuno que se incluya en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la reforma respectiva en donde se regule la forma de cuantificar el haber de retiro a que tienen derecho los jueces cuando concluyan sus funciones.

Sin embargo, es de precisar, que por cuanto hace al supuesto en el que se consigna que se otorgará a los Magistrados el citado haber de retiro, cuando no fueren ratificados, dicho criterio no aplica para otorgarlo a los jueces cuando no sean ratificados en el desempeño del cargo.

Así se considera, en virtud de que, la ratificación o no ratificación de los jueces, tiene como base criterios tasados de acuerdo con los requisitos que establece la ley para la carrera judicial, como así lo señalan el artículo 102 de la Constitución Política del Estado en relación al 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que disponen:

“ARTÍCULO 102. Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, observando el principio de paridad de género. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo



podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. [...]”.

“ARTICULO 157. Para la ratificación de jueces a que se refiere el primer párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II. Los resultados de las visitas de inspección;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. No haber sido sancionado por falta grave con motivo de una queja de carácter administrativa, y
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación”.

Preceptos legales de los que se advierte que la ratificación de los jueces se encuentra sujeta a criterios objetivos que validen que desarrolló un primer periodo de 5 años, con buen desempeño de su función, buen resultado en las visitas de inspección, que cuente con un nivel académico adecuado a la investidura y la ausencia de sanciones por falta grave con motivo de quejas administrativas, efectuada dicha evaluación por integrantes del Poder Judicial del Estado, como lo son los Consejeros y Consejeras de éste, por lo que es una revisión autónoma y soberana, en la que no intervienen otros poderes o entidades.

Estándar que, de no alcanzarse traería aparejada la no ratificación del Juez, considerándose inadecuado que en este caso tenga derecho a un haber de retiro, cuando en realidad no se trata de un retiro, sino de una no ratificación por no demostrar eficiencia en su desempeño del cargo.

Caso que no es equiparable al de los Magistrados que no alcancen ratificación y que según lo dispuesto por el artículo 97 de la



Constitución Política del Estado, para la misma se requerirá que el Ejecutivo valore el desempeño de los Magistrados y en su caso, podrá proponer la ratificación al Congreso del Estado, requiriendo entonces el voto favorable de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso, de lo cual se advierte que los criterios para la ratificación de los Magistrados son dependientes de otros poderes, por lo que ante la ausencia de autonomía y soberanía, el análisis de dicha ratificación o no, se hace menester el otorgar ese haber de retiro.

Además, a diferencia de los diversos supuestos previstos para los Magistrados y Consejeros, se considera que debe añadirse, la hipótesis relativa a cuando el Juez se retire del desempeño del cargo por haber cumplido los años de servicio y proceda su jubilación, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Pensiones y Prestaciones sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Además, debe considerarse como un diverso supuesto de actualización del derecho al haber de retiro, el relativo al fallecimiento de la Jueza o Juez, durante el periodo de su ejercicio, o bien, el derivado de su ratificación, caso en que también se deberá otorgar a sus deudos, el haber de retiro.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General Centésimo Sexagésimo Cuarto del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se expide el lineamiento para el otorgamiento del haber de retiro de Magistrados y Consejeros, en caso de fallecimiento previo a concluir su periodo de ratificación o reelección, que determinó:

"Artículo único. En el caso de que un Magistrado integrante del Supremo Tribunal de justicia del Estado o un Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, fallezca cuando se encuentre ejerciendo el periodo de su gestión o bien el derivado de su ratificación o reelección, sus herederos legítimos, tendrán derecho al pago del haber de retiro contemplado por los artículos 90 y 97 de la



Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como el diverso 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado”.

De la lectura del Acuerdo General en cita, se advierte que dicha determinación surgió del análisis de las normas constitucionales y orgánicas que regulan el otorgamiento del haber de retiro para Magistrados y Consejeros, específicamente del análisis de los artículos 90 y 97 de la Constitución Política del Estado, en relación al 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de los cuales se desprende que el derecho al pago de dicha prestación, tanto para Magistrados como para Consejeros, se adquiere desde el momento en que son designados, por lo que tendrán derecho al pago del haber de retiro cuando venza el periodo o término de su función o padezcan incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo, esta última hipótesis, se advierte, la previno el legislador en virtud de que si un servidor judicial está obligado a prestar personalmente sus servicios al empleador, es obvio que cuando, por razones de incapacidad física o mental, no está en condiciones de cumplir con las obligaciones que emanan de su encargo, consecuentemente, éste se extingue en aras del bien del servicio público.

Considerando el Consejo de la Judicatura que la muerte de un Magistrado o Consejero, produce el mismo efecto que una incapacidad física o mental, dado que en caso de producirse resulta obvio que estos servidores judiciales no podrán cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñan; luego, haciendo una interpretación por analogía o por igualdad de razones, estimaron procedente que si un Magistrado o un Consejero, fallece al momento en que esté ejerciendo su periodo de ratificación o reelección sus legítimos herederos tendrán derecho al pago del haber de retiro contemplado por los artículos 90 y 97 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, habida cuenta que no se puede perder de vista



que aunque el desempeño del cargo judicial recae únicamente en la persona del funcionario, por regla general, los haberes económicos que derivan del mismo son para satisfacer las necesidades también de sus dependientes, por lo que no puede conceptuársele como un ente solitario y desligado de los suyos, y precisamente por ello, se consideró que ese haber por retiro debe comprender, en todos los casos, a dichos beneficiarios.

Argumentos y consideraciones anteriores, que se estiman también aplicables al caso del haber por retiro que debe pagarse a las y los Jueces, puesto que, como se puede advertir, también se encuentra previsto en la Constitución Política del Estado, en su artículo 102, último párrafo, que al término de su función tendrán derecho al haber de retiro que marque la ley, y siendo el caso que se pretende regular el haber de retiro para las y los Jueces, se considera aplicable al caso que se estipule que, al fallecimiento de la Jueza o el Juez, sus herederos legítimos tengan el derecho al pago del haber de retiro contemplado en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, puesto que al igual que en el caso de los Magistrados y Consejeros, el haber por retiro que se les debe otorgar a los jueces por mandato constitucional, se adquiere desde el momento en que termina el periodo o término de su función o padezcan incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo, siendo que, bajo el mismo principio de interpretación por analogía o por igualdad de razones, se estima que si una Jueza o Juez, fallece al momento en que esté ejerciendo su periodo primigenio, o bien del derivado de su ratificación en el cargo, sus legítimos herederos tendrán derecho al pago del haber de retiro contemplado por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, habida cuenta que, al igual que en el caso de los Magistrados y Consejeros, si un servidor judicial está obligado a prestar personalmente sus servicios al empleador, es obvio que cuando, por razones de incapacidad física o mental, no está en condiciones de



cumplir con las obligaciones que emanan de su encargo, consecuentemente, éste se extingue en aras del bien del servicio público, por ende, la muerte del Juez o Jueza produce el mismo efecto que una incapacidad física o mental, dada la obviedad de que estos servidores judiciales no podrán cumplir con las obligaciones inherentes al cargo que desempeñan, siendo que los haberes económicos que derivan del servidor judicial, son para satisfacer las necesidades también de sus dependientes, por lo que, al igual que a los Magistrados y Consejeros, no puede conceptuársele como un ente solitario y desligado de los suyos, y precisamente por ello, se considera que ese haber de retiro en caso de fallecimiento debe comprender, en todos los casos, también a las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado siempre que se encuentren ejerciendo el periodo primigenio o bien, el derivado de su ratificación en el cargo.

Para tales efectos se considera que, la reforma propuesta a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, debe efectuarse en el Capítulo IV, denominado "De los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia", por ser éste en el que se regula tanto la competencia territorial, por grado y materia, así como las atribuciones y obligaciones de los juzgadores, por lo que se propone adicionar en la parte final del capítulo, el artículo 59 Bis, a efecto de que se dé una transición más armoniosa entre el artículo 51 que establece las facultades de los juzgadores en general y se siga por los restantes numerales que establecen las atribuciones particulares de los jueces según su materia, y por último se llegue al caso del haber de retiro, proponiéndose su redacción bajo el texto siguiente:

ARTICULO 59 Bis. El haber por retiro a que se refiere el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan.



Este pago se cubrirá con base en el último salario percibido, cuando la Jueza o el Juez:

I. Se retire del desempeño del cargo por haber cumplido setenta y tres años de edad o por haber cumplido los años de servicio y proceda su jubilación, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; o

II. Padezca incapacidad física o mental permanente para el desempeño de su cargo; y

III. Fallezca cuando se encuentre ejerciendo el periodo primigenio de su cargo, o bien, el derivado de su ratificación en el cargo, caso en que sus herederos legítimos, tendrán derecho al pago del haber de retiro.

TRANSITORIO: En el caso de existir una disposición legal diversa a la emitida en el presente decreto que sea considerada de mayor beneficio por la persona juzgador, ésta podrá realizar la elección atinente a sus intereses.

Así lo acordaron en sesión ordinaria celebrada el 4 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Magistrados Olga Regina García López, Ma. Guadalupe Orozco Santiago, José Armando Martínez Vázquez, Carlos Alejandro Robledo Zapata, Luz María Enriqueta Cabrero Romero, Rebeca Anastacia Medina García, Juan Paulo Almazán Cue, María Manuela García Cázares, Felipe Aurelio Torres Zúñiga, María Elena Palomino Reyna, Alma Delia González Centeno, Jesús María Ponce De León Montes, Alejandro Hernández Castillo, Graciela Treviño Rodríguez, Aracely Amparán Madrigal y José Luis



Ortiz Bravo, con secretaria general de acuerdos licenciada Ma. Del Rosario Torres Mancilla, que autoriza y da fe.

**MAGDA. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTA**

MAGDA. MA. GUADALUPE OROZCO SANTIAGO

MAGDO. JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ

MAGDO. CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA

MAGDA. LUZ MARÍA ENRIQUETA CABREÑO ROMERO

MAGDA. REBECA ANASTACIA MEDINA GARCÍA



INICIATIVA
4 DE MARZO DE 2021



MAGDO. JUAN FAUSTO ALMAZÁN CUE



MAGDA. MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES



MAGDO. FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA



MAGDA. MARÍA ELENA PALOMINO REYNA

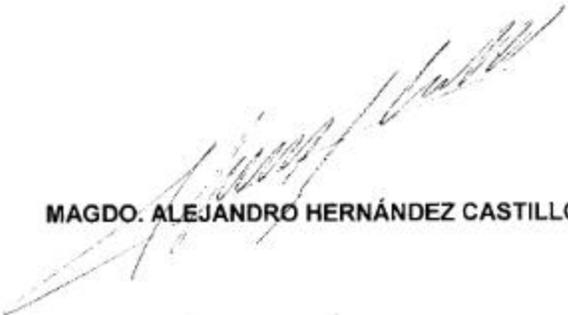
MAGDA. ALMA DELIA GONZÁLEZ CENTENO



MAGDO. JESÚS MARÍA PONCE DE LEÓN MONTES



INICIATIVA
4 DE MARZO DE 2021



MAGDO. ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTILLO



MAGDA. GRACIELA TREVIÑO RODRÍGUEZ



MAGDA. ARACELY AMPARÁN MADRIGAL



MGDO. JOSÉ LUIS ORTIZ BRAVO



LICENCIADA MA. DEL ROSARIO TORRES MANCILLA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



2021 "Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil que colaboren en la contingencia sanitaria del COVID 19"

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OF. No. 1122

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, determinó en sesión celebrada el día de la fecha 4 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, enviar la presente iniciativa con proyecto de Decreto, a efecto de que se adecue la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación al haber de retiro, en favor de los jueces al término de su función.

De igual forma, se acompaña oficio C.J.906/2021, que contiene el impacto presupuestario, respecto de la cantidad, que en su caso, correspondería por concepto de haber de retiro, a los Jueces de Primera Instancia que cuenten con 30 años de servicio o que estén por cumplirlos en el presente ejercicio, dando cumplimiento con el último párrafo del artículo 19 Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Lo anterior conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 de la Constitución Política del Estado, en uso de las atribuciones que la Ley confiere a esa Legislatura.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., MARZO 26 DE 2021
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MGDA. OLGA REGINA GARCÍA LOPEZ

11/03/2021

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS QUE INTEGRAN LA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que propone **reformar el párrafo tercero del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a estar informado el ciudadano y la obligación del Estado a transparentar su actuar está fundado en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante ello, el ciudadano tiene el derecho a estar informado sobre la vida pública y los actos de gobierno

Dentro del Poder Legislativo el ciudadano que eligió a su representante dentro del Congreso del Estado tienen el derecho a estar informado cuáles serán los temas que cada uno de los Grupos o Representación Parlamentaria ya que resulta ser de interés público en sus respectivas agendas legislativas.

Se entiende por agenda parlamentaria como *la relación o lista de temas y actividades programadas anticipadamente por los grupos parlamentarios que integran una legislatura para ser desahogados en el periodo de sesiones.*³

Ahora bien, el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, nos indica que cada uno de los Grupos o Representación Parlamentaria deberá presentar a más tardar el 15 de octubre de cada año en que se instale la legislatura, esto según la última reforma publicada el 17 de noviembre de 2020.

La presente iniciativa tiene como objeto sea obligación por parte del Congreso del Estado se publique la agenda parlamentaria de cada uno de los Grupos o Representación Parlamentaria, que si bien es cierto ya se realiza a través del portal de congreso <http://congresosanluis.gob.mx/content/agenda-legislativa>, lo cierto es que no todos los grupos o representaciones cuentan con dicha publicación.

No pasa de inadvertido lo que señala el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado San Luis Potosí, en donde señala que el Poder Legislativo deberá poner a disposición del público la agenda legislativa, entre otros elementos.

Sirve como referencia a esta iniciativa el artículo 26, numeral 5 Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona: *5. El Secretario General hará publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios y, al inicio de cada periodo de sesiones, la agenda legislativa de los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste.*

³ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=8>

Ante la correlación de obligación como sujetos obligados⁴ y como figura de autoridad, es que se tiene la obligación de transparentar y hacer público todo documento que contenga información relevante para la vida pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
ARTICULO 55. Cada Grupo, o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente.	ARTICULO 55. Cada Grupo, o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente, debiendo la Directiva ordenar la publicación de la agenda legislativa de cada Grupo o Representación Parlamentaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 55 de la Ley Orgánica para el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 55. ...

...

Cada Grupo, o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente, debiendo la Directiva ordenar la publicación de la agenda legislativa de cada Grupo o Representación Parlamentaria.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Diputada María del Rosario Berridi Echavarría
San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de abril de 2021

⁴ Artículo 3º, fracción XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado San Luis Potosí. Sujetos Obligados: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; candidatas y candidatos independientes; fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

San Luis Potosí, S.L.P., A 5 de abril de 2021.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES:**

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**; **Lic. Cecilia de los Ángeles González Gordo**, **Directora General de DIF Estatal** con fundamento de lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta EXPEDIR la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La asistencia social en México tiene como objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, bajo el imperativo constitucional del interés superior de la niñez, así como del desarrollo integral del individuo, de la familia y de la comunidad, principalmente de quienes por su condición física, mental o social enfrentan una situación de vulnerabilidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Este sistema se replica en los tres órdenes de gobierno, y es una de las estructuras más federalizadas en el país. Está integrada por un organismo central, el DIF Nacional; cuenta con 32 DIF'S Estatales, autónomos, que dependen de los Ejecutivos Estatales; y con más de 1459 DIF'S Municipales, que forman parte de los Ayuntamientos.

En este contexto y ante la realidad que impera; la visión de la asistencia social debe canalizarse en la inclusión al bienestar de la población en condición de vulnerabilidad, actuando con honestidad, compromiso, respeto, empatía, calidad, y profesionalismo bajo un enfoque de derechos humanos.

Ante tal enfoque debe garantizarse en las políticas, programas y legislaciones la progresividad en la implementación de las mismas, que converjan en la asociación de los factores que atiendan las necesidades de la población, ante tal visión es dable señalar que la Constitución, enmarca en su artículo Primero lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Es en este espíritu que nace la presente ley, de las facultades conferidas al Congreso del Estado y su responsabilidad de dar certeza a los lineamientos establecidos por nuestra Carta Magna, así como los tratados internacionales a los que, como nación, estamos suscritos.

El 20 de Junio de 2017 fue publicada la actual Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; en el Periódico Oficial del Estado, ante tal acontecimiento las comisiones Nacionales y Estatales de Derechos Humanos respectivamente promovieron ante la Suprema Corte de Justicia, acciones de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley en referencia; de los que se formulaban como conceptos de invalidez de la norma lo siguiente :

- Utilizar un lenguaje discriminatorio hacía las personas con discapacidad.
- Referencias de una visión estereotipada de la discapacidad.
- Visión paternalista del estado sobre las personas con discapacidad.
- La omisión de lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación a la consulta previa, libre e informada en la elaboración de la legislación.

Ante tales preceptos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la misma se proponía legislar en materia de personas con discapacidad, pero no tomó en cuenta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que tiene por objeto el respeto de la dignidad inherente; la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones; la no discriminación; el respeto por la diferencia y la aceptación de las Personas con Discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana; la igualdad de oportunidades; la accesibilidad; la igualdad entre el hombre y la mujer; el respeto a la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

La misma, establece en su artículo 4.3 que:

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”.

Ante tal circunstancia y en observancia a los derechos humanos consagrados en la constitución federal y en los tratados internacionales, es que pongo a su consideración esta propuesta de ley, con el objeto de que sea consultada mediante los mecanismos que garanticen los derechos de las personas con discapacidad y que para su valoración, la comisión o comisiones a que sea turnada la presente iniciativa en el marco de un parlamento abierto genere la certeza de que los derechos consagrados en nuestro marco normativo se respeten.

En esta tesitura, es necesario, derivado de que las normas jurídicas engloban una evolución; adecuar las mismas a la realidad social y a las necesidades específicas de la población; por tanto esta ley se rige como un instrumento que conjuga los componentes necesarios para brindar de manera plena la asistencia social a la población y que no se deje en desamparo a quienes protege.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos del Sistema Estatal de Asistencia Social, que coordina la prestación de los servicios asistenciales en la Entidad.

Este sistema estará integrado por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales y las instituciones de asistencia privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social y certificadas por el DIF Estatal.

ARTÍCULO 2º. El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las instituciones de asistencia privada, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proporcionarán servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, en tanto superen dicha condición, abandono o desprotección física, mental, jurídica, social o cultural y puedan procurar por sí mismos su bienestar bio-psico-social, de tal forma que estén en condiciones de reintegrarse a la sociedad.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones dirigidas a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de vulnerabilidad, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTÍCULO 4º. Para efecto de interpretación de la presente Ley se entenderá por:

I. DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;

II. DIF Municipal: El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Grupos en vulnerables: Toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:

a) Personas que, por sus carencias socio-económicas o por condiciones de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

b) En riesgo: Las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio-organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen obligaciones legales respecto de aquéllas, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.

d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; alimentario; pobreza; migración o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar;

V. Instituciones de asistencia social privada: Las conformadas por los sectores social y privado, así como por las organizaciones de la sociedad civil, cuyo fin y objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias o grupos en situación de desventaja, sin fines lucrativos;

VI. Instituciones de asistencia social pública: Tienen por objeto proporcionar servicios de asistencia social encaminados a la protección y ayuda a personas, familias o grupos en situación de desventaja, instituida por el Estado, y

VII. Centros de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brinden instituciones públicas, privadas y asociaciones.

ARTÍCULO 5°. Los servicios de asistencia social que prestan el Ejecutivo del Estado, los municipios, y los que lleven a cabo las instituciones de asistencia pública y privada, comprenden acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, y son los siguientes:

I. La difusión de información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para anticiparse a situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social;

II. La promoción en la familia de valores que fortalezcan sus vínculos desde las perspectivas de equidad y género, con el fin de lograr un desarrollo integral, mantener un ambiente familiar armónico y evitar su desintegración;

III. Combatir la violencia familiar a través de la promoción de la convivencia pacífica, por medio del fomento de equidad entre los géneros y entre todas las personas; de la promoción de talleres de sensibilización y concientización en los que se promueva la tolerancia, el respeto a la dignidad y a las diferencias entre congéneres, para fomentar que sean éstas las bases de las relaciones interpersonales y sociales;

IV. La realización de acciones contra las adicciones;

V. El fomento de una cultura de dignificación del adulto mayor, que implica la difusión de información que permita conocer y comprender el proceso de envejecimiento, así como la detección oportuna de enfermedades, para prevenir secuelas discapacitantes y mantener la salud y autonomía de los mismos;

VI. Promover la inclusión de las personas con discapacidad;

VII. La promoción del respeto a la vida y a la dignidad humana;

VIII. Orientación nutricional a población en desventaja;

IX. La educación para la salud a grupos vulnerables, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Salud;

X. La implementación de estrategias de información, regulación, planes de emergencia y coordinación con otras dependencias, de manera conjunta con la Unidad Estatal y unidades municipales de protección civil;

XI. Implementar estrategias en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para la realización de acciones interinstitucionales que tengan como objetivo fomentar el respeto de la dignidad de las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad y de discriminación;

- XII.** El cuidado en establecimientos asistenciales de niñas, niños, adolescentes y adultos mayores en estado de abandono;
- XIII.** La asistencia jurídica en materia familiar a los sujetos de asistencia social;
- XIV.** La rehabilitación de las personas con discapacidad
- XV.** La capacitación a la familia de técnicas de rehabilitación de personas con discapacidad;
- XVI.** El tratamiento integral a las personas que viven violencia familiar, en centros de atención especializados;
- XVII.** La gestión de trámites de adopción de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo conforme a la legislación civil;
- XVIII.** La repatriación de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo;
- XIX.** La concertación de acciones para cubrir las necesidades de los sujetos de asistencia social;
- XX.** El ejercicio de la tutela o custodia, según sea el caso, de niñas, niños y adolescentes albergados en centros de asistencia social públicos y privados, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXI.** La asistencia social en materia de nutrición, emprendiendo acciones para proporcionar a grupos en desventaja, de manera temporal, ayuda alimentaria directa; orientación nutricional y en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado, la vigilancia de su peso y talla;
- XXII.** La promoción y apoyo del desarrollo comunitario en las localidades y zonas con población en estado de riesgo o desventaja social, poniendo especial interés en las comunidades rurales;
- XXIII.** Proporcionar a los adultos mayores en estado de discriminación, servicios de alojamiento, alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico, vestido, atención médica, trabajo social, actividades culturales, recreativas, ocupacionales, psicológicas y capacitación para el trabajo;
- XXIV.** La prestación de servicios funerarios, y
- XXV.** Los demás que resulten necesarios para mejorar las circunstancias de carácter físico, social y mental que impidan a los sujetos de asistencia su desarrollo e incorporación a la sociedad.

ARTÍCULO 6º. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a recibir servicios de calidad con oportunidad y con calidez, por parte del personal profesional calificado; a la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciben; y a recibirlos sin discriminación, cuando se encuentren:

I. Con algún tipo de discapacidad

II. En riesgo:

- a)** Niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de jornaleros migrantes.
- b)** Los habitantes del medio rural o urbano asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.

c) Las personas afectadas por desastres naturales o provocados;

III. En estado de abandono:

a) Niñas, niños y adolescentes.

b) Las mujeres.

c) Los adultos mayores.

d) Las personas enfermas crónicas y, en caso de existir, a la persona que éste a su cuidado;

IV. En estado de desventaja social:

a) Niñas, niños y adolescentes:

1. Migrantes y repatriados.

2. En estado de orfandad parcial o total.

3. Víctimas de explotación física, laboral o de cualquier tipo.

4. De y en la calle.

5. Que trabajen en condiciones que afecten su desarrollo e integridad.

6. Hijas o hijos de jornaleros migrantes.

7. Hijos de madres y padres privados de la libertad que no tengan familiares que se hagan cargo de ellos.

8. Los que tengan menos de doce años de edad y se les atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes, cuyos derechos se encuentren amenazados o violentados.

9. Personas en estado de desnutrición.

b) Las mujeres:

1. En período de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad o con alguna discapacidad (DECRETO 611)

2. En situación de maltrato.

3. Que por razón de discriminación por género se vean impedidas para procurar su bienestar físico, mental o social, o el de su familia.

4. En situación de explotación, incluyendo la sexual.(DECRETO 611)

c) Los adultos mayores en situación de maltrato físico o mental.

d) Las personas en estado de indigencia.

e) A las familias que se encuentren en situación de calle, por encontrarse en estado de desventaja social y que tengan a su cargo niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores;

V. Las personas que padezcan alguna adicción, que se encuentren reclusas o internadas en centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, y que sean objeto de actos que violen sus derechos humanos por parte de las personas encargadas o internos de éstos, y

VI. Las que se encuentren en situación de violencia familiar.

ARTÍCULO 7º. Es facultad del Sistema Estatal de Asistencia Social, por conducto del DIF Estatal, establecer las políticas, operar, organizar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de asistencia social de jurisdicción local y los concurrentes con la Federación, de conformidad con la Ley General de Salud, Ley Sobre el Sistema

Nacional de Asistencia Social, Ley Estatal de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 8°. Los servicios de asistencia social que en materia de salud se presten dentro del Sistema Estatal de Asistencia Social, serán desarrollados de conformidad con las leyes estatales aplicables y con la normatividad que establezcan los Servicios de Salud en el Estado.

Capítulo II

Del Sistema Estatal de Asistencia Social

ARTÍCULO 9°. El Sistema Estatal de Asistencia Social estará constituido por el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública vinculadas a la asistencia social, los DIF municipales, y las instituciones públicas y privadas de asistencia social inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social; así como los Centros de Asistencia Social en términos de la legislación aplicable a la materia.

Las dependencias y entidades de la administración pública que integran el Sistema son:

- I. La Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- II. La Secretaría de Finanzas;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. Los Servicios de Salud;
- V. El DIF Estatal;
- VI. La Procuraduría General de Justicia;
- VII. La Coordinación Estatal de Protección Civil;
- VIII. La Delegación Estatal del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;
- IX. El Instituto de las Mujeres del Estado;
- X. El Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado de San Luis Potosí, y
- XI. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

ARTÍCULO 10. Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones y municipios con mayor índice de marginación y pobreza;
- II. Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de servicios, así como de cobertura;

- III. Proponer programas inter e intrainstitucionales que aseguren la atención integral de los sujetos de asistencia;
- IV. Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada, y
- V. Establecer las prioridades y estrategias estatales para la prestación de los servicios de asistencia social.

ARTÍCULO 11. El Sistema de Asistencia Social contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal de Asistencia Social, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

ARTÍCULO 12. El Consejo Estatal de Asistencia Social se integrará por:

- I. Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por la persona que tenga a su cargo la Dirección General del DIF Estatal, el cual deberá, en el marco de sus atribuciones, elaborar el Reglamento para la Operación del Consejo Estatal;
- II. Un representante de los Sistemas Municipales del DIF por cada una de las cuatro regiones que integran el Estado;
- III. Un representante de las Instituciones de Asistencia Social Privada, registradas ante el DIF Estatal, y
- IV. Un representante por cada una de las dependencias estatales integrantes del Sistema.

Los miembros del Consejo Estatal de Asistencia Social designarán a sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 13. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado bajo la coordinación de la oficina del Gobernador del Estado. Este Sistema es el órgano rector de la asistencia social en la Entidad.

ARTÍCULO 14. El DIF Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las bases para la coordinación de las acciones de las instituciones públicas y privadas que desarrollen tareas asistenciales;
- II. Elaborar el Programa Estatal de Asistencia Social conforme al Plan Estatal de Desarrollo y demás disposiciones legales aplicables, tomando en cuenta las propuestas del Consejo Estatal de Asistencia Social;
- III. Coordinar las acciones públicas y privadas para la integración social de los sujetos de asistencia, así como validar y dar seguimiento a los programas respectivos;
- IV. Establecer prioridades en materia de asistencia social y las medidas y criterios para desarrollarlas;
- V. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;
- VI. Realizar y apoyar estudios e investigaciones en las disciplinas que tienen relación con la asistencia social;
- VII. Promover la capacitación y profesionalización del personal encargado de las tareas asistenciales;

- VIII.** Elaborar modelos de atención destinados a mejorar los servicios asistenciales;
- IX.** Promover la creación de fondos mixtos para la asistencia social;
- X.** Asignar recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones que lo soliciten, con base a la disponibilidad presupuestaria del Organismo Estatal;
- XI.** Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores en situación de desventaja;
- XII.** fungir como autoridad central en materia de adopciones internacionales en los términos de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de adopción internacional de La Haya, así como del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí
- XIII.** Ejecutar acciones de prevención y rehabilitación de personas con discapacidad en centros no hospitalarios;
- XIV.** Otorgar a la persona con discapacidad que lo solicite, credencial que acredite su discapacidad con el objeto de poder obtener descuentos en pagos de servicios y beneficios especiales cuando así se le requiera;
- XV.** Atender, asesorar y orientar a las personas y grupos que lo soliciten para tratar asuntos relacionados con funciones de la asistencia social;
- XVI.** Compilar y sistematizar los instrumentos normativos internacionales, nacionales y estatales relacionados con la asistencia social;
- XVII.** Conducir la aplicación del Programa Estatal de Asistencia Social y, anualmente, someter sus resultados a la aprobación de la Junta Directiva;
- XVIII.** Organizar, promover y operar el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social;
- XIX.** Otorgar reconocimientos, establecer y promover estímulos para motivar acciones asistenciales;
- XX.** Autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social e instituciones de asistencia social, en los términos de esta Ley, de su Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia;
- XXI.** Orientar el destino de los recursos que, en materia de asistencia social, le aporten las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal;
- XXII.** Llevar, coordinar y administrar el Registro y Censo Estatal de Personas con Discapacidad, así como el Sistema Estatal de Información de Personas con Discapacidad;
- XXIII.** Proponer a los Servicios de Salud de San Luis Potosí en su carácter de administrador del Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Estado, programas de asistencia social para su financiamiento, en los términos que para tal efecto se convenga;
- XXIV.** Impartir cursos de inducción y capacitación al personal de los DIF municipales en materia de asistencia social, y sobre los programas asistenciales que operen en sus municipios; así como prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social;

XXV. Realizar inspecciones en los centros de tratamiento y rehabilitación de adicciones, a fin de comprobar que se respeten los derechos humanos de las personas internas o reclusas y, en su caso, determinar la existencia de violación a los mismos, a efecto de imponer la sanción establecida en el presente Ordenamiento;

XXVI. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;

XXVII. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;

XXVIII. Coadyuvar, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes, coadyuvar en el cumplimiento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

XXIX. Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial con base en lo estipulado en el artículo 45 de la Ley Estatal de Educación;

XXX. Elaborar, actualizar y difundir por los medios que se tengan al alcance, así como la página de internet de la Secretaría de Salud, el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

XXXI. Promover la creación y desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social;

XXXII. Divulgar semestralmente por los medios que tenga a su alcance, así como a través de la página de internet de la Secretaría de Salud, la información sobre el acceso al financiamiento internacional, nacional y estatal para los programas de asistencia social, así como lo relacionado con cada uno de sus servicios;

XXXIII. Fomentar la creación, desarrollo y fortalecimiento de las instituciones de asistencia privada, así como dar a conocer a la sociedad los servicios que éstas prestan, con el propósito de promover su desarrollo y fortalecimiento;

XXXIV. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y municipios, la adaptación del espacio urbano para que satisfaga los requerimientos legales según la Norma Oficial Mexicana respectiva, para el libre tránsito y autonomía de las personas con discapacidad;

XXXV. Publicar los datos estadísticos que arroje el Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, para coadyuvar a la elaboración de programas preventivos;

XXXVI. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y

XXXVII. Difundir información para un sano desarrollo físico, mental y social de los sujetos de asistencia, especialmente en materia de prevención de desastres naturales o provocados, violencia familiar, educación sexual, y aquellas que sean relevantes para prevenir situaciones que posteriormente propicien la aplicación de acciones de asistencia social, y

ARTÍCULO 15. En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el DIF Estatal actuará en coordinación con las dependencias y entidades de Gobierno del Estado y las municipales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes.

ARTÍCULO 16. La atención y rehabilitación de las personas con discapacidad, la brindará el DIF Estatal, a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad; la que tendrá por objeto coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios, esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17. El DIF Estatal establecerá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud y las instituciones de asistencia privada.

ARTÍCULO 18. A efecto de otorgar la atención a los sujetos de asistencia social a que se refiere esta Ley, el DIF Estatal contará con establecimientos públicos de asistencia social que tendrán por objeto:

I. El albergue temporal de niñas, niños y adolescentes, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable, en donde se llevan a cabo preferentemente los siguientes servicios:

- a) La alimentación y bebidas con alto contenido nutricional y bajo o nulo contenido calórico.
- b) El fomento y cuidado de la salud.
- c) La vigilancia del desarrollo educativo en el caso de niñas, niños y adolescentes.
- d) La promoción de actividades educativas y recreativas.
- e) La capacitación para el trabajo e incorporación a una vida productiva.
- f) La atención médica y psicológica.
- g) El apoyo jurídico;

II. El albergue y atención especializada a niñas, niños y adolescentes con discapacidad producida por daño neurológico;

III. La investigación, a través de las áreas de trabajo social, en vinculación con centros de investigación públicos o privados, y

IV. La rehabilitación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 19. El DIF Estatal operará los establecimientos públicos de asistencia social en los términos de esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.

Asimismo, supervisará las actividades y los servicios de asistencia social que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme lo establece la Ley General de Salud, el presente Ordenamiento y las demás disposiciones señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 20. Con el objeto de procurar y proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción, que se encuentren albergados en centros de asistencia social públicos y privados autorizados, el DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, constituirá e integrará el Comité Técnico de Adopción, en términos de la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO 21. El Comité Técnico de Adopción a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley, es el órgano colegiado de la Procuraduría de Protección, encargado de evaluar a los solicitantes de adopción y, en su caso, opinar favorablemente a la Procuraduría para que ésta emita el Certificado de Idoneidad correspondiente, así como intervenir en cualquier asunto que se refiera a los procedimientos de adopción de las niñas, niños y adolescentes.

El Comité Técnico de Adopción se integra de la siguiente manera:

- I.** Titular de la Junta Directiva del DIF Estatal: Presidencia Honoraria;
- II.** Titular de la Dirección General del DIF Estatal: Presidencia Ejecutiva;
- III.** Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: Secretaría Técnica;
- IV.** Primera Consejería: Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del DIF Estatal;
- V.** Segunda Consejería: Presidencia del Consejo Técnico del Centro de Asistencia Social Margarita Maza de Juárez;
- VI.** Tercera Consejería: Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, Gestión y Participación Social del DIF Estatal, y
- VII.** Cuarta Consejería: Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad del DIF Estatal.

El cargo de integrante del Comité Técnico de Adopción es honorífico por lo que no se recibirá retribución, gratificación, emolumentos o compensación alguna. Los integrantes contarán con voz y voto y, en caso de empate, la Presidencia Honoraria tendrá voto de calidad.

Para el mejor desempeño de sus funciones, el Presidente del Comité Técnico de Adopción, por conducto del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones a personas o instituciones que, en razón de su labor o profesión, posean conocimientos en la materia, así como también a los centros de asistencia social públicos y privados en donde se encuentren albergadas las niñas, niños y adolescentes beneficiarios del trámite de adopción, quienes serán considerados como invitados especiales y participarán en las sesiones del Comité, con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 22. Las atribuciones del Comité Técnico de Adopciones son las siguientes:

- I.** Unificar todos los programas de adopción que se apliquen en el Estado, con el fin de lograr la uniformidad de los mismos en las instituciones públicas y privadas;
- II.** Establecer los requisitos administrativos para adoptar;
- III.** Cumplir con su objeto general y las funciones propias del Comité Técnico de Adopción, para lo cual se coordinará con las autoridades competentes;
- IV.** Instituir y mantener actualizado el padrón de instituciones públicas o privadas que tengan en custodia niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- V.** Determinar las instituciones públicas y privadas competentes para que realicen las evaluaciones necesarias en materia de adopción;

VI. Fomentar la cultura de la adopción de niñas, niños y adolescentes susceptibles de ello, y

VII. Las demás atribuciones que el Reglamento Interior del DIF Estatal, así como su forma de sesionar, el procedimiento administrativo de solicitud de adopción, además de las facultades de cada uno de sus miembros, los cuales se ajustarán a lo que disponga la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 23. El DIF Estatal llevará a cabo programas y acciones con el objeto de reducir la situación de desventaja social, de aquellas personas y familias que se encuentren en condición de calle, proporcionándoles habilidades para el desarrollo laboral y psicosocial que les permitan la autosuficiencia económica.

La coordinación de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en el Reglamento Interno del DIF Estatal.

ARTÍCULO 24. En los casos de desastre natural o provocado, el DIF Estatal, conforme a sus funciones y sin perjuicio de las atribuciones que tengan otras dependencias y entidades, participará con la Coordinación Estatal y las coordinaciones municipales de protección civil, en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia.

ARTÍCULO 25. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el DIF Estatal contará con los siguientes órganos de gobierno:

I. Una Junta Directiva, y

II. Un Director General.

ARTÍCULO 26. La Junta Directiva se integrará:

I. Por un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que él designe;

II. Con un Secretario Técnico, que será el Director General del DIF Estatal, y

III. Con vocales, que serán los directores de las áreas normativas y operativas del DIF Estatal.

El número de integrantes de la Junta Directiva no podrá ser menor de cinco. Su operación y funcionamiento será especificado en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

Los integrantes de la Junta Directiva deberán designar a su respectivo suplente.

ARTÍCULO 27. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el Plan Anual de Asistencia Social, el programa operativo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros;

II. Autorizar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de asistencia social que preste el DIF Estatal, con base en las prioridades y estrategias de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y en los programas sectoriales;

- III. Ratificar los programas asistenciales que transmita o delegue el DIF Estatal a los DIF municipales o ayuntamientos, y validar el monto de los recursos en dinero o en especie que se les transfieran;
- IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se otorguen al DIF Estatal;
- V. Conocer los convenios de coordinación o colaboración que se celebren con dependencias públicas, instituciones privadas y sociales, así como los convenios de coordinación o colaboración con organismos internacionales;
- VI. Aprobar el proyecto de Reglamento Interior, sometiéndolo a la consideración del titular del Ejecutivo del Estado para su aprobación y publicación;
- VII. Aprobar el proyecto del Manual de Organización del DIF Estatal, y el de Procedimientos, contando para ello con la asesoría técnica de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado;
- VIII. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del contralor interno y, en su caso, del auditor externo;
- IX. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- X. Conocer la integración de comités internos y grupos de trabajo;
- XI. Otorgar al Director General representación para celebrar actos de administración y de dominio;
- XII. Otorgar a quien presida, la representación para que como vocal integre el Consejo Estatal de Trasplantes, y
- XIII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTÍCULO 28. La vigilancia de la aplicación de los recursos estará a cargo de un Contralor Interno, quien regulará su función en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29. Para ser Director o Directora General se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener experiencia en materia administrativa, preferentemente vinculada a la asistencia social, y
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de delitos patrimoniales, violencia familiar o cualquier otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

El Gobernador del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, propondrá y, en su caso, removerá libremente al Director o Directora General.

ARTÍCULO 30. El Director o Directora General cumplirá con las siguientes facultades:

- I.** Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;
- II.** Presentar para el conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los planes laborales, presupuestos, informe de actividades y estados financieros trimestrales del DIF Estatal, acompañados de los dictámenes y documentos que resulten pertinentes, y las recomendaciones que al efecto formule el Contralor Interno;
- III.** Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia, a los empleados de base y de confianza;
- IV.** Informar a la Junta Directiva la designación o remoción, en su caso, de directores, subdirectores y Subprocurador de la Procuraduría de Protección;
- V.** Expedir o autorizar los nombramientos del personal y dirigir las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- VI.** Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del DIF Estatal con sujeción a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, instrucciones de la Junta Directiva y demás disposiciones legales aplicables;
- VII.** Representar legalmente al DIF Estatal, con las más amplias facultades de ley, para actos de administración y dominio, requiriendo el acuerdo previo de la Junta Directiva. La enajenación y gravamen de inmuebles quedará sujeta a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII.** Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, pudiendo delegar esta facultad discrecionalmente;
- IX.** Otorgar, sustituir o revocar poderes en los términos de la fracción anterior, en asuntos en que sea parte el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre los resultados del otorgamiento, sustitución o revocación, en su caso;
- X.** Otorgar, endosar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, siempre y cuando el origen de los títulos y de las operaciones se deriven de actos propios del DIF Estatal;
- XI.** Realizar actos, convenios, acuerdos y contratos de interés para el DIF Estatal, debiendo informar a la Junta Directiva sobre su seguimiento;
- XII.** Formular los proyectos de Reglamento Interior, Manuales de Organización y de Procedimientos del DIF Estatal, sometiéndolos para su validación a la Junta Directiva;
- XIII.** Formular el Plan Anual de Asistencia Social y presentarlo para su aprobación a la Junta Directiva del DIF Estatal, asimismo, deberá dirigir las acciones que de él se deriven;
- XIV.** Imponer las sanciones que con motivo de las infracciones a esta Ley, se hagan acreedoras las instituciones de asistencia social privada; y en lo que respecta a las instituciones de asistencia social pública, dar vista al órgano de control interno para la aplicación de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás disposiciones aplicables;
- XV.** Resolver los recursos administrativos en el ámbito de su competencia;

XVI. Notificar sus propias resoluciones y actos administrativos por conducto del personal autorizado, en los términos del Reglamento Interior;

XVII. Dictaminar las actas administrativas que se levanten con motivo de las infracciones administrativas y laborales que cometan los servidores públicos y trabajadores del DIF Estatal, en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas según sea el caso, imponiendo las sanciones que, en su caso, correspondan y que determinen los ordenamientos legales aplicables;

XVIII. Avalar las actividades de las instituciones de asistencia privada que así lo soliciten, previa verificación de las mismas;

XIX. Elaborar y someter para aprobación de la Junta Directiva el Reglamento para la operación del Consejo Estatal;

XX. Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el DIF Estatal sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersona, y

XXI. Las demás que esta Ley le confiera y las que el Reglamento Interior especifique.

ARTÍCULO 31. El patrimonio del DIF Estatal se integrará con:

I. El presupuesto de gasto corriente que le destine al Gobierno del Estado;

II. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

III. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal; y las que le otorguen las personas físicas y morales;

IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciban de personas físicas o morales;

V. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

VI. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen conforme a la ley, y

VII. En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTÍCULO 32. El Gobierno del Estado y el DIF Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios, destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.

ARTÍCULO 33. Las solicitudes para el otorgamiento de subsidios a instituciones de asistencia social privadas serán presentadas en todos los casos ante el DIF Estatal, a fin de que éste, previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables, las incluya en su presupuesto de egresos.

El DIF Estatal como organismo rector de la asistencia social, en cualquier momento podrá emitir opinión a la Secretaría de Finanzas, para que ésta, en uso de sus facultades, proceda a la reducción, suspensión o terminación de la ministración de subsidios o donativos a las instituciones privadas de asistencia social que no destinen los recursos recibidos a la ejecución exclusiva de sus fines.

ARTÍCULO 34. En la iniciativa de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, que remita el titular del Ejecutivo del Estado al Poder Legislativo, en cada ejercicio fiscal, en el apartado de las instituciones de asistencia social con subsidio gubernamental, el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado emitirá opinión a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sobre el desempeño de la función de las instituciones de asistencia social privada que cuenten con subsidio a refrendar o, en su caso, otorgárselo por primera ocasión; esta opinión será igualmente remitida al Poder Legislativo para su estudio y análisis.

ARTÍCULO 35. Las relaciones de trabajo entre el DIF Estatal y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral respectiva.

Los trabajadores del DIF Estatal contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo Único

ARTÍCULO 36. La Procuraduría de Protección es un órgano especializado del DIF Estatal con autonomía técnica, a quien corresponde otorgar una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Entidad y sus municipios, cuya organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento Interior del Sistema Estatal DIF.

ARTÍCULO 37. Son facultades de la Procuraduría de Protección las señaladas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 38. Los directores de los hospitales públicos o privados, y médicos particulares, profesores o cualquiera otra persona u organismo, que tengan conocimiento de hechos que encuadren dentro del maltrato de niñas, niños y adolescentes, tienen obligación de hacerlo del conocimiento inmediato a las autoridades competentes en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 39. Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, concurrirán a la prestación de los servicios de asistencia social en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40. Cuando para la prestación de servicios de asistencia social se requiera de la intervención de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, el DIF Estatal ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

ARTÍCULO 41. El Gobernador del Estado, a través del DIF Estatal y, en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades, podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Federación, los gobiernos de las entidades federativas, y los municipios, mismos que celebrará con las formalidades que en cada caso procedan, e incluirán:

- I. Las materias y actividades que constituyan su objeto;
- II. Las aportaciones de las partes; la determinación de su destino específico, así como su forma de administración, control y fiscalización;
- III. El órgano u órganos encargados de ejecutar las acciones derivadas de los acuerdos;
- IV. La vigencia, causas y mecanismos de terminación o prórroga, en su caso;
- V. Los mecanismos de solución de controversias, y
- VI. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para su cumplimiento. Estos convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, en la fecha inmediata a la suscripción de los mismos.

ARTÍCULO 42. Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser congruentes con los objetivos de los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como con las políticas de asistencia social para la Federación y el Estado.

ARTÍCULO 43. Los ayuntamientos o los DIF municipales podrán suscribir entre sí, acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social.

ARTÍCULO 44. Los ayuntamientos o los DIF municipales del Estado podrán asociarse en materia de asistencia social, con otros DIF estatales, ayuntamientos o DIF municipales de otras entidades federativas, requiriendo para ello la aprobación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 45. Los gobiernos estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal de asistencia social. Para tal efecto, concertarán acciones con las instituciones de asistencia privada, con instituciones académicas, y con las personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Capítulo I De las Obligaciones y Facultades de los Ayuntamientos en Materia de Asistencia Social Municipal

ARTÍCULO 46. Los ayuntamientos atenderán en la medida de sus posibilidades presupuestales, las necesidades que en materia de asistencia social requiera la población en estado de desventaja y discriminación de su municipio, a efecto de integrarlos a una vida productiva y social plena.

ARTÍCULO 47. Son obligaciones de los ayuntamientos en materia de asistencia social:

I. Asegurar la atención permanente a la población en estado de desventaja y discriminación, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los programas del DIF Estatal, conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal;

II. Promover, a través de los programas institucionales, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, familias y comunidades sujetos de asistencia;

III. Propiciar la creación de establecimientos de asistencia social públicos y privados, así como centros de asistencia social en beneficio de la población en estado de desventaja y discriminación;

IV. Impulsar en su municipio, el sano crecimiento de las niñas y los niños, a través de la operación de los programas de salud y alimentación de alto valor nutricional y bajo contenido calórico;

V. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

VI. Establecer coordinación con otras entidades de Gobierno del Estado, con instituciones de asistencia social pública y privada, con centros de asistencia social y clubes de servicio, con el propósito de impulsar, operar y evaluar acciones de carácter interinstitucional a favor de los grupos en desventaja;

VII. Fomentar la educación para la integración social;

VIII. Fortalecer en su municipio, las estructuras municipales encargadas de la asistencia social;

IX. Identificar necesidades asistenciales, así como desarrollar la gestión de servicios;

X. Establecer, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, instituciones de asistencia social pública y centros de asistencia social temporal para niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, víctimas de violencia familiar, personas con discapacidad y adultos mayores, y aquellos que brinden protección y atención a grupos en estado de vulnerabilidad de su municipio;

XI. Diseñar y aplicar programas integrales que permitan atender necesidades concretas en materia de asistencia social;

XII. Fomentar la participación de las instituciones públicas, privadas y de los particulares de su municipio, en tareas asistenciales a favor de las personas, familias y grupos en desventaja;

XIII. Constituir con la participación de las instituciones de asistencia social privada y con oficinas regionales de las dependencias públicas en su municipio, la Comisión Municipal para el Bienestar de la Infancia y la Familia, y

XIV. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones legales que lo rijan.

Capítulo II
De la Conformación y Facultades del Sistema Municipal
para el Desarrollo Integral de la Familia

ARTÍCULO 48. Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de asistencia social, los municipios del Estado deberán contar con un Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que podrá instituirse y operar como:

I. Un organismo descentralizado con personalidad jurídica, y patrimonio propios, con especialidad técnica e independiente de la estructura administrativa del ayuntamiento.

Los DIF municipales descentralizados contarán con un órgano de control denominado Contralor Interno; que tendrá las obligaciones y facultades que en forma análoga le correspondan al contralor municipal, así como las establecidas en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para las unidades u órganos de control interno; la designación estará a cargo de la Junta de Gobierno del DIF municipal que se trate; la persona designada deberá contar preferentemente con título profesional de contador público o carrera afín, y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad. La Junta de Gobierno del DIF municipal en su primera sesión de trabajo, designará al contralor interno; el presidente del organismo presentará a dos personas candidatas para ocupar el cargo, propuesta que será sometida a la aprobación de sus integrantes y, en caso de no acordarse precedente, en la misma sesión por parte del cuerpo colegiado, ésta expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los dos candidatos que hubiere propuesto;

II. Una unidad administrativa dependiente de la administración municipal a la que el ayuntamiento conferirá sus responsabilidades en materia de asistencia social, o

III. Un órgano desconcentrado con estructura orgánica propia y autonomía técnica y de gestión, que formará parte de la administración pública municipal, y estará jerárquicamente subordinado a una Dirección o Departamento del gobierno municipal.

ARTÍCULO 49. Los ayuntamientos deberán constituir el DIF Municipal en todos los casos por acuerdo de Cabildo; y cuando éste se constituya como un organismo descentralizado o desconcentrado, tal acuerdo deberá ser promulgado por el presidente municipal y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, conforme lo establece la ley. Los DIF municipales deberán contar con un Reglamento Interno que norme su función, independientemente de la figura administrativa que adopten.

ARTÍCULO 50. Los DIF municipales ejercerán las funciones siguientes:

I. Operar los programas de asistencia social en el ámbito municipal;

II. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; debiendo contar con personal capacitado en materia de nutrición, para dar seguimiento y monitoreo sobre la aplicación de programas de asistencia alimentaria que implemente, ajustados a los lineamientos de calidad nutricia estatales y federales, que aseguren un alto valor nutricional y bajo contenido calórico en los mismos;

III. Asistir a las personas, familias y grupos en condiciones de desventaja y discriminación, procurando su integración social;

- IV.** Fomentar la incorporación de las personas con discapacidad a la vida social, económica y cultural;
- V.** Prestar asesoría jurídica, psicológica y social en materia familiar y derechos humanos, a la población en estado de abandono y vulnerabilidad, preferentemente a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores;
- VI.** Investigar y, en su caso, dictaminar sobre la existencia de cualquier tipo de maltrato a niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores, haciéndolo del conocimiento del Ministerio Público;
- VII.** Apoyar el mejoramiento de la dieta familiar;
- VIII.** Gestionar el ingreso de niñas, niños y adolescentes en estado de desamparo, en las instituciones de asistencia social públicas o privadas que presten servicios de atención;
- IX.** Fomentar los valores sociales, la utilización adecuada del tiempo libre de la familia y fortalecer los vínculos, la solidaridad y la responsabilidad familiar;
- X.** Apoyar, en el ejercicio de la tutela, a los directores de los albergues que reciban niñas, niños y adolescentes expósitos o abandonados;
- XI.** Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población en desventaja;
- XII.** Promover la participación del sector público y de las instituciones de asistencia privada de su municipio, en tareas asistenciales en beneficio de la población vulnerable;
- XIII.** Realizar acciones de prevención de la violencia familiar;
- vgo
- XIV.** Coordinar todas las tareas que en materia de asistencia social realicen otras instituciones en su municipio;
- XV.** Operar establecimientos de asistencia y albergue temporal para niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres y adultos mayores en situación vulnerable;
- XVI.** Elaborar el Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Municipio, que permita orientar y evaluar las políticas asistenciales, remitiendo a la brevedad posible al DIF Estatal la información recabada, y
- XVII.** Las demás que le asignen el ayuntamiento, el reglamento interior, y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51. Los programas de asistencia social que opere y desarrolle el DIF municipal, deberán adecuarse a las necesidades de la población y estar basados en los lineamientos generales establecidos por la Federación y el Estado en esta materia.

ARTÍCULO 52. Para cumplir con la prestación de servicios de asistencia social el DIF municipal contará con las aportaciones de los siguientes recursos:

- I. Los destinados por la administración municipal;

- II. Los que le transfieran el Estado y la Federación para el desarrollo de programas asistenciales;
- III. Los aportados por otras entidades federativas, y por las instituciones de asistencia privada nacionales e internacionales;
- IV. Aquellos ingresos originados por el funcionamiento del propio sistema, y
- V. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

ARTÍCULO 53. El presidente o titular del DIF Municipal será designado por el presidente municipal, en los términos que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 54. Para el desarrollo de sus funciones, el presidente o titular del DIF municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir los servicios de asistencia social conforme a las políticas asistenciales que la Federación, el Estado y el municipio determinen;
- II. Formular y ejercer el presupuesto anual en la forma que determinen las leyes y reglamentos aplicables;
- III. Presentar al Ayuntamiento un programa anual de trabajo para su aprobación;
- IV. Acudir a las reuniones de trabajo que convoque el DIF Estatal;
- V. Informar, para efectos de una adecuada coordinación, informar según se convenga, sobre el avance de los programas institucionales al DIF Estatal;
- VI. Promover la participación del DIF municipal con los representantes de las dependencias públicas, federales y estatales en su municipio, y con instituciones privadas en tareas asistenciales y a favor de grupos vulnerables;
- VII. Gestionar recursos ante instituciones públicas y privadas;
- VIII. Establecer, en coordinación con el DIF Estatal, la operación de programas en su municipio;
- IX. Designar apoderados, representantes legales o delegados en los juicios o procedimientos en los cuales el organismo sea parte, de conformidad con la ley de la materia en cuyo procedimiento se apersona, salvo que esta facultad ya se establezca en el reglamento interno del organismo para otro servidor público, y
- X. Las demás que el ayuntamiento y el presidente municipal le asignen, así como aquellas que determine el reglamento interior.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA
SOCIAL PÚBLICA Y PRIVADA**

**Capítulo I
Generalidades**

ARTÍCULO 55. Las instituciones de asistencia social pública y privada, así como los centros de asistencia social, serán considerados de interés público.

Para prestar servicios de asistencia social en la Entidad, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir previamente con los siguientes requisitos:

- I. Constituirse conforme a las leyes locales de la materia;
- II. Inscribirse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;
- III. Solicitar y obtener ante el DIF Estatal la certificación correspondiente;
- IV. Realizar las actividades objeto de su constitución;
- V. Prestar los servicios asistenciales conforme a las leyes de la materia, ordenamientos internos y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- VI. Otorgar las facilidades para que personal del DIF Estatal efectúe las visitas; así como proporcionar la información que se requiera para determinar la calidad de sus servicios asistenciales.

ARTÍCULO 56. Las instalaciones de las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir, además de lo establecido por la Ley General de Salud y las disposiciones aplicables a la materia, los siguientes requisitos:

- I. Ser administradas por una institución pública o privada que brinde el servicio de asistencia social en términos de la presente Ley;
- II. Su infraestructura inmobiliaria deberá cumplir con las dimensiones físicas acordes a los servicios que proporcionan, y con las medidas de seguridad y protección civil en términos de la legislación aplicable;
- III. Ser acordes con el diseño universal y la accesibilidad en términos de la legislación aplicable;
- IV. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo a la edad, sexo o condición física o mental de los sujetos de asistencia social alojados, de manera tal que se permita un entorno afectivo y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Contar con espacios destinados especialmente para cada una de las actividades de los sujetos de asistencia social, y
- VI. Atender los requerimientos establecidos por las autoridades de protección civil, salubridad y asistencia social.

ARTÍCULO 57. Toda institución de asistencia social pública o privada, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria que le brinde servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
- VI. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;
- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en la perspectiva de derechos humanos;
- VIII. Las personas responsables y el personal de las instituciones de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social;
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y
- X. Brindarles la posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.

ARTÍCULO 58. Con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, las instituciones de asistencia pública y privada deberá llevar a cabo la revisión periódica de la situación de las personas sujetas de asistencia social que tengan bajo su custodia y de la de su familia, garantizando el contacto con la misma y personas significativas, siempre que esto sea posible.

ARTÍCULO 59. Los sujetos de asistencia social albergados deberán contar con expediente completo para efectos de que su situación sea revisada y valorada de manera particular, así como para determinar procedimientos de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes, que faciliten su reincorporación familiar o social.

Asimismo, se le deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable, y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal.

ARTÍCULO 60. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de las instituciones de asistencia social pública y privada:

- I. Garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables, para formar parte del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;
- II. Llevar un registro de los sujetos de asistencia social bajo su custodia, con la información de la situación jurídica en la que se encuentren; y remitirlo semestralmente al DIF Estatal;

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;

IV. Garantizar que cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIF Estatal;

V. Contar con un programa interno de protección civil en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Brindar las facilidades a las autoridades competentes del DIF Estatal para que realicen la verificación periódica que corresponda en términos de las disposiciones aplicables; y, en su caso, atender sus recomendaciones; esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de los sujetos de asistencia social, y el proceso de reincorporación familiar o social, cuando sea posible;

VII. Proporcionar a los sujetos de asistencia social, a través del personal capacitado, atención médica;

VIII. Dar puntual seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes;

IX. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización del personal de las instituciones de asistencia social, y

X. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61. Las instituciones de asistencia social pública y privada que cumplan con los requisitos que establece la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

I. Contar para el cumplimiento de sus fines con recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al Programa Estatal de Asistencia Social;

II. Recibir el apoyo, colaboración técnica y administrativa que las autoridades les otorguen;

III. Tener acceso al Sistema Único de Información en Materia de Asistencia Social, así como al Censo Nominal de Personas con Discapacidad del Estado;

IV. Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, y

V. Contar con el o los representantes ante el Sistema Estatal de Asistencia Social.

ARTÍCULO 62. Las instituciones de asistencia social privada no perderán ese carácter por recibir subvención pública, siempre que sea voluntaria y no indispensable.

ARTÍCULO 63. La forma de organización de los particulares, sea la de instituciones de asistencia social privada o cualquiera otra que adopten para la prestación de servicios asistenciales, se hará en cada caso de conformidad con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 64. Las instituciones de asistencia social privada serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la administración pública en esta materia, una vez que obtengan la certificación del DIF Estatal como lo señalan los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 65. El DIF Estatal promoverá la operación de Bancos de Alimentos, entendiéndose por éstos, a aquellas instituciones de asistencia privada que tengan por objeto recibir en donación alimentos óptimos para el consumo humano, almacenarlos, clasificarlos y distribuirlos, con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población en situación de pobreza alimentaria, pudiendo recibir una cuota de recuperación de los beneficiarios que, en ningún caso, excederá del diez por ciento del valor comercial de los alimentos entregados; para ello coordinará los esfuerzos públicos y privados para ese fin, con las siguientes directrices:

I. Promoverá que se evite el desecho de alimentos perecederos en condiciones óptimas para el consumo humano, acumulados por sobreproducción, por falta de comercialización, o por apariencia física de calidad disminuida, con la finalidad de que se donen;

II. Los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia municipales, realizarán un plan básico de coordinación en sus localidades que involucre al sector público, privado y social, en cuya elaboración deberán incluir la participación de los Bancos de Alimentos;

III. Instará particularmente a las grandes cadenas comerciales que vendan alimentos, a realizar donaciones alimenticias de aquellos productos que, en caso de no consumirse, deben ser desechados;

IV. Llevará un registro estatal de donantes y de Bancos de Alimentos, con el propósito de contar con un padrón con fines de coordinación y de inclusión en programas de apoyos;

V. Realizará programas de apoyo, así como campañas de donación de alimentos;

VI. Los donantes que entreguen productos alimenticios deberán cerciorarse que éstos reúnan las condiciones necesarias de calidad, salud e higiene correspondientes;

VII. Los donantes podrán suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto;

VIII. Las personas que patrocinen a donantes o Bancos de Alimentos, podrán solicitar se le reconozca su participación a través del uso de su razón social, y

IX. El DIF Estatal, dentro de sus labores de coordinación, y a petición de donantes y Bancos de Alimentos, promoverá el reconocimiento público de personas físicas o morales como donantes, especialmente de aquellos que se hayan distinguido por sus contribuciones.

Capítulo II

De las Relaciones de las Autoridades con las Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada

ARTÍCULO 66. Con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de asistencia social fincados en la solidaridad ciudadana, el Ejecutivo del Estado promoverá en toda la Entidad, a través del DIF Estatal, la creación de instituciones de asistencia social privada y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades

de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten servicios asistenciales con sujeción a los ordenamientos que en cada caso las rijan.

ARTÍCULO 67. A propuesta del DIF Estatal, el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales a las instituciones privadas de asistencia social en la prestación de servicios asistenciales, y en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 68. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará la concertación de acciones de asistencia social con las instituciones de asistencia social privada, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas asistenciales que coadyuven a los logros de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 69. La concertación de acciones en materia de asistencia social a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo mediante la celebración de convenios o contratos, que deberán contener lo siguiente:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de las instituciones de asistencia social privada que suscriban los convenios o contratos;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del DIF Estatal;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado, y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que, de común acuerdo, establezcan las partes, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho vigente.

Capítulo III

Del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social Pública y Privada

ARTÍCULO 70. El DIF Estatal tendrá a su cargo el Directorio Estatal de Asistencia Social, con el objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten estas instituciones, así como su localización en la Entidad.

ARTÍCULO 71. El Directorio Estatal se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social pública y privada que presten servicios de asistencia social en la Entidad, las que se tramitarán:

- I. Por conducto de los DIF municipales, los que deberán remitir las solicitudes en forma inmediata al DIF Estatal;
- II. Por conducto de los órganos encargados y autorizados por el Estado que regulen las instituciones de asistencia social pública y privada u organismos similares, y
- III. Las que directamente presenten las propias instituciones ante el DIF Estatal.

ARTÍCULO 72. Para su inscripción en el Directorio, las instituciones de asistencia social pública y privada deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente Ordenamiento, además de presentar:

- I. Copia certificada de su acta constitutiva;

II. Comprobante de domicilio;

III. Copia certificada del acta notariada en la que se designe a su representante legal;

IV. Proyecto de su plan anual de trabajo, y

V. En su caso, descripción de las instalaciones y recursos materiales y humanos con que cuenten.

Las modificaciones a los datos anteriores deberán de constar por escrito y ser inscritas en el Directorio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúen.

ARTÍCULO 73. Las instituciones de asistencia social pública y privada recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.

El registro de las instituciones será requisito para la certificación de las funciones asistenciales ante las autoridades que lo requieran.

Capítulo IV

De las Certificaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada

ARTÍCULO 74. Para efectos de la presente Ley se entiende por certificación, a la realizada por la Procuraduría de Protección de Niñas y Niños, con la cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que presten las instituciones de asistencia privada.

Esta certificación se hará valer ante las autoridades competentes, y servirá para recibir los beneficios y prerrogativas que en su favor se establecen en esta Ley, su Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 75. La certificación a las instituciones de asistencia social pública y privada las otorga el DIF Estatal, a través de:

I. La Procuraduría de Protección tratándose de Centros de Asistencia Social, y

II. La Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, Gestión y Participación Social, para el caso de las que no se encuentren dentro de la fracción anterior.

Para los efectos del presente artículo se entiende por certificación, el acto mediante el cual el DIF Estatal reconoce la calidad de las funciones asistenciales de los servicios y apoyos que prestan las instituciones de asistencia social pública y privada.

ARTÍCULO 76. La certificación y la recertificación se emitirá de conformidad con:

I. Los criterios establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. Las Normas Oficiales Mexicanas para servicios asistenciales, y

III. Los lineamientos y términos que establezca el DIF Estatal.

ARTÍCULO 77. El DIF Estatal con el objeto de garantizar la permanente calidad en la prestación de los servicios que ofrecen las instituciones de asistencia social pública y privada, así como la integridad física y psicológica de los sujetos de asistencia social que tengan bajo su custodia, realizará anualmente las recertificaciones de las mismas, en los términos establecidos en este Ordenamiento, así como el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 78. La certificación y recertificación será un criterio fundamental para la orientación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado, a instituciones de asistencia social privada.

ARTÍCULO 79. Las instituciones de asistencia social privada inscritas en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social, y certificadas por el DIF Estatal que presten sus servicios con alta calidad, serán acreedoras a un reconocimiento anual por parte del titular del Ejecutivo del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Este reconocimiento consistirá en una presea y una aportación adicional a los recursos públicos que ordinariamente reciba la institución por la actividad que realiza, y que será determinada por la Junta Directiva del DIF Estatal.

ARTÍCULO 80. La Junta Directiva del DIF Estatal formulará los criterios en que se sustentarán las bases para el otorgamiento de los reconocimientos que confiera el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 81. La solicitud de reconocimiento es voluntaria, para el efecto, las instituciones de asistencia social pública y privada que lo soliciten, serán visitadas por el DIF Estatal y le proporcionarán al personal de este organismo, la información que les sea requerida.

ARTÍCULO 82. El DIF Estatal promoverá ante las autoridades competentes e instituciones nacionales e internacionales, la creación de estímulos y apoyos destinados a las instituciones de asistencia social pública y privada.

TÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN, SANCIONES Y RECURSOS Capítulo Único

ARTÍCULO 83. La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ellos deriven, corresponde al DIF Estatal y a los DIF municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 84. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales que de ellos deriven, será sancionado administrativamente por el DIF Estatal conforme a sus atribuciones.

En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento.

ARTÍCULO 85. Las sanciones aplicables son:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Sanción pecuniaria de acuerdo a la gravedad de la infracción; las que podrán ser de una a ciento cincuenta Unidades de Medida de Actualización;
- III. Suspensión de la certificación;
- IV. Retiro temporal del subsidio, y
- V. Cancelación de la certificación y retiro definitivo del subsidio.

Cuando el hecho cometido por el infractor sea un ilícito que la ley castigue con pena privativa de libertad, independientemente de la sanción, se hará del conocimiento al Ministerio Público.

ARTÍCULO 86. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales que de ellos deriven, podrán recurrirlas en los términos de la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley que se expide en este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Asistencia Social para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de junio del 2017; así mismo, se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que se le opongan.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir la normatividad reglamentaria que deriva de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Una vez instalado el Consejo Estatal de Asistencia Social, el titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes, someterá a la consideración de la Junta Directiva, el Reglamento respectivo para su operación.

ATENTAMENTE:

LIC. CECILIA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GORDOA
Directora General de DIF Estatal

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA.
Integrante de la LXII Legislatura

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, en Sesión Ordinaria del 16 de mayo del 2019, les fue turnada iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 62, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones, analizaron la viabilidad y legalidad de los planteamientos para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, son competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y XIII; 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita los siguientes cuadros comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Capítulo II De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos	Capítulo II De las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos ARTÍCULO 62. ...

ARTÍCULO 62. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Igualmente cometerá desacato los servidores públicos que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho gestiones tendientes para su pago durante su administración. Conducta sancionada a lo establecido por el artículo 77 de esta ley, y en caso de que la persona demandada ya no sea servidor público, se aplicarán las sanciones establecidas en la fracción IV del mismo numeral.

SÉPTIMA. Que el propósito de la iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 62, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Correa, es que el servidor público, que deliberadamente no ejecute actos tendientes a cumplir laudos laborales ya sea que se hayan generado en su administración o no, esta omisión sea considerada como una falta administrativa grave.

Que el incumplimiento de los laudos laborales lastiman enormemente las finanzas públicas de cualquier ente fiscalizable o institución pública, sin embargo la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí en su artículo 31 fracción II establece que, las instituciones públicas con laudo condenatorio, pueden presupuestar sus pasivos laborales, ya sea mediante pagos en

parcialidades o por la cuantía, en un solo acto, y poder así, evitar que los laudos laborales sigan incrementándose perjudicialmente e impactando las arcas públicas.

Es por eso que los integrantes de estas dictaminadoras coinciden con el promovente, ya que dichas omisiones de impago, causan un daño grave a las finanzas Públicas, por el incremento de la deuda, ya sea de salarios caídos, y los intereses que se sigan generando.

Derivado de lo anterior, se considera viable la propuesta planteada por el promovente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, estas comisiones dictaminadoras, tiene a bien proponer al Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa que plantea adicionar párrafo al artículo 62, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante la inminente necesidad de revertir la situación de corrupción como problema público, es necesario establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en su combate.

El fin de esta adecuación es establecer que el servidor público que deliberadamente no ejecute actos tendientes para acabar con los pasivos laborales, ya sea que se hayan generado en su administración o no, sea esta omisión falta grave de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, pues dichas omisiones de impago causan un daño grave a las finanzas públicas, por el incremento de la deuda, ya sea de salarios caídos, y los intereses que se sigan generando.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 62 el párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62. ...

Igualmente, cometerán desacato los servidores públicos que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades laborales, retrasen deliberadamente y sin justificación el pago de un laudo laboral declarado firme y que no hayan hecho

gestiones tendientes para su pago durante su administración. Conducta sancionada conforme lo establecido por el artículo 77 de esta Ley y, en caso de que la persona demandada ya no sea servidor público, se aplicarán las sanciones establecidas en la fracción IV del mismo numeral.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, DADO EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN REUNIÓN VIRTUAL, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

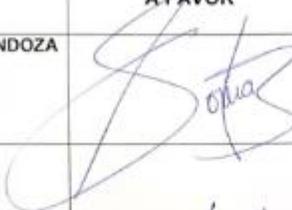
INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen que adiciona párrafo al artículo 82, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Sonora, presentada por el Diputado Edgardo Hernández Cortés. (Turno 2023)



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que pretende adicionar párrafo al artículo 62, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Edgardo Hernández Contreras. (Firma 2023)

**CC. Diputadas y Diputados de la
LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 30 de abril del año 2020, se consignó a la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, bajo el **turno 4433**, iniciativa que propone EXPEDIR la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí, misma que fue presentada por la Diputada Vianey Montes Colunga.

En virtud de lo anterior, las integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Que en razón del considerando que antecede, y de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 83 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracción VII, 100 y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

CUARTO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

QUINTO. Que a fin de conocer las razones expuestas por la proponente que sustentan la iniciativa de cuenta, a continuación, se hace la reproducción de la exposición de motivos inserta en ella:

Exposición de motivos

De conformidad con información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las actividades económicas primarias representan casi el 5 por ciento de aportación al Producto Interno Bruto de nuestro Estado, cifra que a todas luces no refleja la capacidad y proyección del sector agrícola de nuestra entidad.

Atento a lo anterior, si tomamos en consideración las características geográficas que se presentan en las cuatro regiones de nuestro Estado, podemos observar que San Luis Potosí cuenta con la materia prima, así como mano de obra capacitada, a fin de convertir al sector agrícola como uno de los pilares de nuestra economía, circunstancia que debe ser apoyada a través de cuadros normativos que propicien dicha circunstancia.

En ese orden de ideas, la correcta administración sanitaria, en conjunto a la implementación de condiciones y medidas necesarias durante la producción, almacenamiento, distribución y preparación de alimentos, ayudará a conseguir dicho objetivo, mismo que debe perseguirse a través del entendimiento del contexto en el que nos encontramos y las diversas actualizaciones que se han venido presentando en la materia.

Conforme a lo expuesto, resulta oportuna la creación de una nueva Ley, dentro de la cual se especifiquen y reconozcan las diversas actualizaciones de la materia, regule adecuadamente todas aquellas circunstancias inherentes a la inocuidad agroalimentaria y otorgue las condiciones jurídicas que faciliten y protejan a las actividades del sector, ello a través de las instituciones gubernamentales competentes.

Así las cosas, esta nueva Ley pretende mejorar los procedimientos a través de los cuales se les da seguimiento a productos de origen animal y vegetal, mediante un sistema en el que se registren las etapas de su movilización, desde el origen hasta el destino final que ordinariamente es el consumidor.

En ese sentido, al crear este marco jurídico en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola para el Estado, se establecen y regulan las condiciones que permitan a los productores coadyuvar con las autoridades gubernamentales, ello a través de la aplicación de las medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales; así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales y animales en la movilización de los mismos en el Estado.

SEXTO. A fin de mejor proveer, se solicitó opinión al Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, quien mediante oficio DS/30601/048/2020 dio respuesta en los siguientes términos:



"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

En respuesta a su solicitud de fecha 2 de junio del año en curso, me permito anexar al presente consideraciones para lo conducente, respecto a los instrumentos parlamentarios siguientes:

- a) Iniciativa que impulsa expedir la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí y
b) Proyecto de dictámen que busca expedir la Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí.

Sin otro en particular, reciba mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE EL SECRETARIO

ALEJANDRO M. CAMBESES BALLINA



Consideraciones a la Iniciativa de Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí

Table with 2 columns: Contenido and Sugerencia. It details three articles (2o, 3o, 4o) and provides suggested amendments regarding the Secretary of Agriculture and the numbering of articles.



DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020

Contenido	Sugerencia
XIX. Plaga: presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;	XIX. Plaga: agente biológico presente en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;
XXIII.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.	XXIII.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal.
XXIV. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;	XXIV. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Gobierno del Estado.
ARTÍCULO 3o. La presente ley tiene por objeto lo siguiente: IV. Promover la coordinación entre las dependencias del Gobierno del Estado para la implementación de acciones en materia de sanidad vegetal, de inocuidad agrícola y de control de la movilización de productos y subproductos agrícolas.	ARTÍCULO 3o. La presente ley tiene por objeto lo siguiente: III. Promover la coordinación entre las dependencias del Gobierno del Estado para la implementación de acciones en materia de sanidad vegetal, de inocuidad agrícola y de control de la movilización de productos y subproductos agrícolas.
II. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola que se ejecuten por el Estado bajo convenio con la SADER o de manera directa con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal reconocidos por la SADER;	II. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad vegetal, inocuidad agrícola o de inspección de la movilización que se ejecuten por el Estado bajo convenio con la SADER o con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal reconocidos por la SADER o de manera directa.

5



DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020

Contenido	Sugerencia
V. Proponer mecanismos de coordinación en materia de sanidad vegetal al gobierno federal, a otras entidades federativas, a los municipios y organismos auxiliares de sanidad vegetal, para la implantación de acciones necesarias para el mejoramiento de la sanidad vegetal e inocuidad agrícola.	V. Proponer mecanismos de coordinación o colaboración en materia de sanidad vegetal al gobierno federal, a otras entidades federativas, a los municipios y organismos auxiliares de sanidad vegetal, para la implementación de acciones necesarias para el mejoramiento de la sanidad vegetal e inocuidad agrícola.
ARTÍCULO 17o. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de llevar a cabo la operación de programas y campañas fitosanitarias.	ARTÍCULO 17o. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, así como con organismos auxiliares a efecto de llevar a cabo la operación de programas y campañas fitosanitarias, de inocuidad agrícola y de control de la movilización de embarques agropecuarios.
ARTÍCULO 23o. La SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal identificará los focos de infestación en unidades de producción o en áreas aledañas que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades a los cultivos.	ARTÍCULO 23o. La SEDARH, por sí misma o en coordinación con los organismos auxiliares de sanidad vegetal identificará los focos de infestación en unidades de producción o en áreas aledañas a éstas que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades a los cultivos.
ARTÍCULO 28o. La Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios o acuerdos con la SAGARPA y con el SENASICA, con el objeto de coordinar acciones y recursos en la ejecución de campañas fitosanitarias e inocuidad agrícola en el Estado.	ARTÍCULO 28o. La SEDARH propondrá al Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios o acuerdos con el SENASICA, con el objeto de coordinar acciones y recursos en la ejecución de campañas fitosanitarias e inocuidad agrícola en el Estado.



**DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020**

Contenido	Sugerencia
I.- Para la ejecución de las campañas fitosanitarias la Secretaría podrá realizar convenios o acuerdos con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal u otros relacionados con la sanidad vegetal;	I.- Para la ejecución de las campañas fitosanitarias la SEDARH podrá realizar convenios o acuerdos con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal u otros relacionados con la sanidad vegetal;
II.- La Secretaría definirá la prioridad de campañas fitosanitarias a atender en base al impacto potencial o directo de la plaga, en término económico y social en el Estado, en atención a las recomendaciones emitidas por el Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios y establecidas en los Planes de Manejo Regional para el control de plaga; y	II.- La SEDARH definirá la prioridad de campañas fitosanitarias a atender en base al impacto potencial o directo de la plaga, en términos de impacto económico y social en el Estado.
III.- Coadyuvar con la SAGARPA y con el SENASICA en la elaboración de programas de trabajo en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que se realizarán para desarrollar una campaña fitosanitaria que se haya establecido, proponiendo los apoyos que cada una de las partes se comprometa a aportar.	III.- Coadyuvar con el SENASICA en la elaboración de programas de trabajo en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que se realizarán para desarrollar una campaña fitosanitaria que se haya establecido, proponiendo los apoyos que cada una de las partes se comprometa a aportar.
ARTÍCULO 28o. La Secretaría , podrá participar en el desarrollo de las siguientes medidas:	ARTÍCULO 28o. La SEDARH , podrá participar en el desarrollo de las siguientes medidas:



**DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020**

Contenido	Sugerencia
II.- Delimitar las áreas infestadas por plagas en el Estado, a fin de que la SAGARPA y el SENASICA estén en posibilidad de emitir las disposiciones oficiales aplicables correspondientes y las que determine el Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios;	II.- Delimitar las áreas infestadas por plagas en el Estado, a fin de coordinarse con el SENASICA para emitir las disposiciones oficiales aplicables correspondientes.
IV.- Aplicar de inmediato las medidas de combate existentes a partir de las disposiciones de la SAGARPA y el SENASICA y las propuestas del Consejo Estatal de Grupos Técnicos Fitosanitarios y/o los Grupos Técnicos Fitosanitarios; y	IV.- Aplicar las medidas de combate de plagas determinadas en coordinación con el SENASICA y las propuestas por Grupos Técnicos Fitosanitarios.
ARTÍCULO 30o. La Secretaría difundirá con oportunidad por los medios que estime convenientes, la información y conocimientos necesarios en apoyo a la participación y buen desarrollo de las campañas fitosanitarias que se establezcan en el Estado.	ARTÍCULO 30o. La SEDARH difundirá con oportunidad por los medios que estime convenientes, la información y conocimientos necesarios en apoyo a la participación y buen desarrollo de las campañas fitosanitarias que se establezcan en el Estado.
ARTÍCULO 36o. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar en los Puntos de Verificación e Inspección (PVI's).	ARTÍCULO 36o. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar en los Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVI's).
ARTÍCULO 40o. La movilización de vegetales y sus productos que procedan de otra entidad federativa, deberán detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, donde será obligatorio presentar la documentación fitosanitaria requerida, así	ARTÍCULO 40o. La movilización de vegetales y sus productos que procedan de otra entidad federativa, deberán detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, donde será obligatorio presentar la documentación fitosanitaria



**DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020**

Contenido	Sugerencia
<p>como la que avale la legítima propiedad del embarque.</p> <p>No podrán entrar al estado vegetales y sus productos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña fitosanitaria.</p>	<p>requerida, así como la que avale la legítima propiedad del embarque.</p> <p>No podrán entrar al estado vegetales y sus productos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 47o. La SEDARH promoverá convenios con los productores, comercializadores e industrializadores, para captar recursos con el propósito de apoyar campañas fitosanitarias, así mismo se promoverá la participación con instituciones y productores para la investigación y transferencia de tecnología.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del estado y las policías municipales proporcionarán el apoyo a la SEDARH en la vigilancia permanente o discontinuo tanto en los Puntos de Verificación e Inspección Internos o en operativos temporales en volantas.</p>	<p>ARTÍCULO 47o. La SEDARH promoverá y realizará convenios o acuerdos con los organismos auxiliares, productores, comercializadores e industrializadores, para captar recursos con el propósito de apoyar campañas fitosanitarias, así mismo se promoverá la participación con instituciones y productores para la investigación y transferencia de tecnología.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado y las policías municipales proporcionarán el apoyo a la SEDARH en la vigilancia permanente o discontinuo tanto en los Puntos de Verificación e Inspección Internos o en operativos temporales en volantas, previa solicitud de la SEDARH y/o el establecimiento de convenios de coordinación.</p>



**DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020**

Contenido	Sugerencia
<p>ARTICULO 56o. La SEDARH, autorizará mediante un convenio a los Organismos auxiliares la expedición de la guía de tránsito.</p>	<p>ARTICULO 56o. La SEDARH, podrá autorizar a los organismos auxiliares la expedición de la guía de tránsito, para lo cual, se firmará un convenio o acuerdo de coordinación donde deberán considerarse los mecanismos de contribución a campañas fitosanitarias así como los montos de aportación por parte de los productores, mismo que tendrá una vigencia definida por la SEDARH.</p>
<p>ARTICULO 80o. Para la aplicación de la normatividad federal en materia de control de la movilización y de sanidad vegetal establecerá un convenio de coordinación con la autoridad federal competente, por el periodo que se determine.</p>	<p>ARTICULO 80o. Para la aplicación de la normatividad federal en materia de control de la movilización y de sanidad vegetal la SEDARH establecerá un convenio o acuerdo de coordinación con la autoridad federal competente, por el periodo que se determine.</p>
<p>ARTICULO 82o. La SEDARH promoverá la capacitación integral en materia de inocuidad y el establecimiento permanente de asistencia técnica profesional.</p>	<p>ARTICULO 82o. La SEDARH promoverá la capacitación integral en materia de inocuidad y el establecimiento permanente de asistencia técnica profesional.</p>
<p>ARTICULO 85o. La SEDARH promoverá las actividades para la recolección de envases vacíos de agroquímicos y/o programas especiales, asociados a la producción que favorezcan a la inocuidad de los alimentos, de acuerdo al seguimiento.</p>	<p>ARTICULO 85o. La SEDARH promoverá la recolección de envases vacíos de agroquímicos y/o programas especiales, asociados a la producción que favorezcan a la inocuidad de los alimentos.</p> <p>La SEDARH promoverá la colaboración de los organismos auxiliares de sanidad vegetal, los productores agrícolas, el gobierno federal y los ayuntamientos municipales la instalación de infraestructura para la recepción de envases vacíos de agroquímicos que</p>



**DESPACHO DEL C. SECRETARIO
OFICIO NO. DS/30601/048/2020
24 de junio de 2020**

Contenido	Sugerencia
	hayan pasado por el proceso de triple lavado para su destino final.
ARTÍCULO 90o. La Secretaría , en concertación con las organizaciones de productores, fomentará el uso del método de control biológico bajo un estricto control técnico , para el combate de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas.	ARTÍCULO 90o. La SEDARH , en concertación con las organizaciones de productores, fomentará el uso del método de control biológico para el combate de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas.
ARTÍCULO 91o. La Secretaría , los Organismos Coadyuvantes , y público en general, podrán informar a las autoridades laborales competentes, sobre aquellos empleadores que no doten a sus empleados de equipos adecuados de protección para el manejo de agroquímicos, según las disposiciones normativas aplicables.	ARTÍCULO 91o. La SEDARH , los Organismos Auxiliares , y público en general, podrán informar a las autoridades laborales competentes, sobre aquellos empleadores que no doten a sus empleados de equipos adecuados de protección para el manejo de agroquímicos, según las disposiciones normativas aplicables.

SÉPTIMO. Que quienes integramos la dictaminadora, coincidimos en que, resulta importante y adecuado que, se expida una nueva legislación en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola; ello, sobre todo, partir de que, con las reformas publicadas el 06 de julio de 2017, se derogaron de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí; todas aquellas disposiciones en materia de ganadería. En consecuencia, en dicho ordenamiento legal, únicamente quedaron comprendidos temas que aborda la iniciativa que se dictamina.

OCTAVO. Por último, y aun y cuando en la iniciativa, no se propone derogar la actual, Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí; resulta necesario que, en el cuerpo del presente dictamen, en sus disposiciones transitorias, se disponga su derogación. En virtud de lo expuesto y fundado, se propone el siguiente:

DICTAMEN

Único. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, en los siguientes términos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda alguna San Luis Potosí cuenta con la materia prima, así como mano de obra capacitada, que puede transformar la actividad agrícola en pilar de nuestra economía, lo que debe ser apoyado en un marco jurídico que contribuya a que sea posible.

Una correcta administración sanitaria, y la implementación de condiciones y medidas necesarias durante la producción, almacenamiento, distribución y preparación de alimentos, ayudará a

conseguir dicho objetivo, mismo que debe perseguirse a través del entendimiento del contexto en el que nos encontramos, y las diversas actualizaciones que se han venido presentando en la materia.

Conforme a lo expuesto, resulta oportuna la expedición de una nueva ley, en la que se comprendan las actualizaciones que se han verificado en la materia, desde la publicación de la ley vigente.

En esta nueva ley, se regulan de manera puntual y adecuada, todas las circunstancias que guardan relación con la inocuidad agroalimentaria y contemple las condiciones jurídicas que faciliten y protejan a las actividades del sector, ello a través de las instituciones gubernamentales competentes.

Esta nueva ley, busca mejorar los procedimientos a través de los cuales se les da seguimiento a productos de origen vegetal, mediante un sistema en el que se registren las etapas de su movilización, desde el origen hasta el destino final que ordinariamente es el consumidor.

Por lo tanto, al crear este marco jurídico en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola para el Estado, se establecen y regulan las condiciones que permitan a los productores coadyuvar con las autoridades gubernamentales, ello por medio de la aplicación de las medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades.

LEY DE SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; establece los criterios para fomentar el desarrollo sustentable de las actividades agrícolas en la entidad y mejorar las condiciones de productividad, rentabilidad y competitividad del sector, así como establecer las medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de cultivos agrícolas que representen un riesgo fitosanitario para el Estado de San Luis Potosí, así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales.

ARTÍCULO 2º. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, establecerá los mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal, entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector agrícola para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º. La presente ley tiene por objeto lo siguiente:

- I. Contribuir al desarrollo social y económico del Estado, mediante el establecimiento de medidas fitosanitarias para el combate de plagas agrícolas y de obtención de productos agrícolas inocuos;
- II. Establecer las bases para la coordinación de acciones con la autoridad federal competente en materia de Sanidad e Inocuidad agroalimentaria y con los productores agrícolas del estado;

- III. Promover la coordinación entre las dependencias del Gobierno del Estado para la implementación de acciones en materia de sanidad vegetal, de inocuidad agrícola y de control de la movilización de productos y subproductos agrícolas;
- IV. Promover la participación de los productores agrícolas del estado en los procesos implementados para mantener o mejorar los estatus de sanidad en sus unidades de producción o en áreas geográficas determinadas del estado.
- V. Establecer campañas fitosanitarias para prevenir, controlar, confinar o erradicar plagas y enfermedades que representen un riesgo a la producción agrícola del estado, y facilitar la libre movilización de vegetales y sus productos;
- VI. Promover las medidas para mitigar el riesgo de ingreso o diseminación de plagas y enfermedades que afecten a los cultivos agrícolas, en coordinación con las autoridades competentes;
- VII. Organizar y dirigir los servicios de verificación e inspección para el control de movilización de vegetales y sus productos en el estado para coadyuvar en la conservación o mejora de los estatus de sanidad vegetal alcanzados, y
- VIII. Fomentar programas inductivos y voluntarios de buenas prácticas de producción y manufactura agrícola para minimizar riesgos de contaminación física, química y microbiológica de alimentos de origen vegetal para que no causan daño a la salud del consumidor.

ARTÍCULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Certificado fitosanitario:** documento oficial para la movilización de vegetales expedido por la SADER, o por quienes ésta apruebe, para constatar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad vegetal;
- II. **Control de movilización:** proceso desde la expedición de la guía de tránsito, del certificado fitosanitario, los procesos de verificación e inspección de embarques durante la movilización y de la emisión de las constancias correspondientes;
- III. **CESV:** Comité Estatal de Sanidad Vegetal;
- IV. **Campañas:** conjunto de medidas fitosanitarias que se aplican en un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los vegetales;
- V. **Control:** Conjunto de medidas fitosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los vegetales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen vegetal;
- VI. **Cuarentena:** aislamiento preventivo de mercancía regulada que determina la SADER bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para la observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;
- VII. **Enfermedad:** ruptura del equilibrio en la interacción entre vegetal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- VIII. **Estatus fitosanitario:** condición que guarda una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de las especies vegetales cultivadas;
- IX. **Guía de tránsito:** documento oficial emitido y expedido por el Gobierno del Estado o por organismos autorizados, que ampara la movilización de vegetales y sus productos dentro del territorio estatal;
- X. **Inocuidad agroalimentaria:** condición de los alimentos de origen vegetal que garantizan un mínimo de riesgo de contaminación física, química o microbiológica, de diversos productos y subproductos, indicando que son sanos y no causan daño a la salud del consumidor;

XI. Inspector oficial estatal fitosanitario: profesional contratado por el Gobierno del Estado que realiza la vigilancia, verificación, inspección y levantamiento de actuaciones oficiales para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia fitosanitaria;

XII. Inspección: acto que realiza la SEDARH para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;

XIII. Movilización: traslado de vegetales o sus productos de un sitio de origen a uno de destino predeterminado.

XIV. Organismos auxiliares de sanidad vegetal: organizaciones de productores, autorizados e integrados por convocatoria del Gobierno Federal y del Gobierno del Estado que apoyan en la ejecución de programas de sanidad vegetal, inspección de la movilización y de inocuidad agroalimentaria en el Estado;

XV. Prevalencia: número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

XVI. Prevención: conjunto de medidas fitosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y dispersión de una enfermedad;

XVII. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI): instalación fija o móvil, ubicada en sitio estratégico para vigilancia de la movilización de embarques de plantas y sus productos, para proteger, conservar o mejorar el estatus de la sanidad de los cultivos.

XVIII. Plaga: agente biológico presente en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;

XIX. Rastreabilidad: proceso que permite dar seguimiento a un problema epidemiológico para determinar su causa, debiendo seguir un sistema retrospectivo que permite garantizar la ubicación de cada sector de la movilización;

XX. Riesgo fitosanitario: probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población vegetal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen vegetal o de los productos que puedan ocasionar daño a la sanidad de los vegetales cultivados.

XXI. Sanidad vegetal: actos orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;

XXII.- SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, del gobierno federal;

XXIII. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, del gobierno del Estado;

XXIV. Trazabilidad: proceso que permite darle seguimiento a los vegetales cultivados, sus productos o subproductos mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde origen hasta el destino final que generalmente es el consumidor.

ARTÍCULO 5º. A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I De las Autoridades

ARTÍCULO 6º. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Autoridades estatales:

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- b) Secretaría de Seguridad Pública, y
- c) Fiscalía General de Justicia del Estado.

II. Autoridades municipales:

- a) El ayuntamiento;
- b) El presidente municipal;
- c) Las Direcciones de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, y
- d) Delegados, comisarios y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades rancherías.

Capítulo II

De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 7º. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo, establecerá las políticas, y formulará el Plan Estatal de Desarrollo Rural, además de los programas que de éste deriven, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado, y al Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 8º. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:

- I.** Emitir las medidas para prevenir la entrada, diseminación, control o erradicación de plagas y enfermedades en el Estado que afecten a los cultivos agrícolas en coordinación con las autoridades federales y locales competentes;
- II.** Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad vegetal, inocuidad agrícola o de inspección de la movilización, que se ejecuten por el Estado bajo convenio con la SADER o de manera directa, con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal reconocidos por la SADER;
- III.** Promover la participación de los municipios y las organizaciones vinculadas a la actividad agrícola, en la implementación de las medidas para el control de plagas y enfermedades en cultivos agrícolas;
- IV.** Coadyuvar con el Gobierno Federal en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal;
- V.** Proponer mecanismos de coordinación en materia de sanidad vegetal al gobierno federal, a otras entidades federativas, a los municipios y organismos auxiliares de sanidad vegetal, para la implementación de acciones necesarias para el mejoramiento de la sanidad vegetal e inocuidad agrícola;
- VI.** Planear, coordinar, ejecutar y evaluar la operación de cuarentenas y campañas fitosanitarias, para el manejo de emergencias y focos de infestación que puedan representar un riesgo para los recursos agrícolas del Estado;
- VII.** Promover en coordinación con la SADER la organización de los productores agrícolas para la integración de organismos auxiliares de sanidad vegetal en el Estado;
- VIII.** Coadyuvar con el gobierno federal en el monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos y biológicos en los alimentos no procesados de origen vegetal en coordinación con la Secretaría de Salud del estado;

- IX.** Implementar el control de movilización de productos vegetales regulados por la norma federal que ingresan al estado o transitan por el mismo en coordinación con la SADER para impedir el ingreso o diseminación de las plagas y enfermedades que afecten a los cultivos agrícolas;
- X.** Implementar con el apoyo de los cuerpos de seguridad pública del estado y de los municipios el programa estatal para el control de la movilización de embarques de vegetales y sus productos que tienen su origen en el estado y que circulan por el mismo con la finalidad de conocer el origen y destino, evitar el robo de mercancías y la diseminación de plagas y enfermedades;
- XI.** Expedir y controlar el documento estatal denominado guía de tránsito, indispensable para la movilización de embarques de vegetales y sus productos que tienen su origen en el estado y que circulan por el mismo;
- XII.** Impulsar de líneas de trabajo para la transferencia de tecnología en materia de sanidad vegetal mediante convenios o contratos con universidades, institutos, centros de investigación y otras asociaciones legalmente constituidas con objetivos similares;
- XIII.** Realizar análisis de riesgo epidemiológico sobre la introducción, establecimiento, diseminación o foco de infestación de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura de la Entidad, así como determinar niveles de incidencia;
- XIV.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad vegetal;
- XV.** Crear el registro electrónico de movilización, con el objeto de implementar la trazabilidad electrónica, y
- XVI.** Determinar y aplicar las sanciones administrativas que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 9º. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley del Sistema Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes facultades:

- I.** Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de vigilancia permanente en los puntos de verificación e inspección interna y operativos conjuntos para el control de la movilización de vegetales, sus productos y subproductos, e inspección prioritarios, para asegurarse que dicha movilización se realice con estricto apego a la normatividad aplicable, y
- II.** Las demás que señalen las Leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía Ministerial, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes facultades:

- I.** Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de vigilancia permanente por el territorio del Estado y en los puntos de verificación e inspección interna, así como para el establecimiento de operativos conjuntos para el control de la movilización de vegetales y sus productos, para asegurarse que dicha movilización se realice con estricto apego a la normatividad aplicable;
- II.** Brindar a la SEDARH apoyo operativo en la verificación del cumplimiento de esta Ley y las disposiciones sanitarias aplicables en el territorio del Estado; la movilización de vegetales, productos y subproductos, y
- III.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable

ARTÍCULO 11. Corresponde a los presidentes municipales de la Entidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal, e intervenir en los casos en que esta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;
- II. Colaborar con la SEDARH, la Fiscalía General del Estado, y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los operativos en puntos de verificación e inspección interna, para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de vegetales y sus productos, y
- III. Coadyuvar en la elaboración del levantamiento de censos agrícolas y de otros tipos que proponga la SEDARH.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, además de los que le confiere la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y el Bando de Policía y de Gobierno, las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar el apoyo policiaco en los puntos de verificación interna del Estado, en los en las vías de tránsito municipal, previa solicitud de la SEDARH, y
- II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo I De los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal

ARTÍCULO 13. Los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal son organizaciones integradas por productores agrícolas que fungen como auxiliares para la prevención y el combate de plagas que afectan los cultivos, que están reconocidos y organizados por la SADER y en coordinación con el Estado en apego a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

ARTÍCULO 14. Se establecen como organismos auxiliares de sanidad vegetal para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

- I. Comité Estatal de Sanidad Vegetal, y
- II. Juntas Locales de Sanidad Vegetal.

Capítulo II De las Funciones de los Organismos Auxiliares

ARTÍCULO 15. Corresponde a los organismos auxiliares de sanidad vegetal, en coordinación con la SEDARH y la SADER:

- I. Llevar a cabo la ejecución de las campañas fitosanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;
- II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas fitosanitarias, con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas;

- III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen;
 - IV. Coadyuvar con la vigilancia en los Puntos de Verificación Interna para corroborar que la movilización de embarques de productos agrícolas se realiza en apego a la normatividad federal y estatal aplicable;
 - V. Realizar aportaciones económicas voluntarias a través de sus agremiados para la implementación de campañas fitosanitarias bajo convenio con la SEDARH, y
 - VI. Comunicar de inmediato a la SEDARH, la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y
- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en el tema.

TÍTULO CUARTO DEL CONTROL FITOSANITARIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 16. La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas en el Estado son de orden público.

ARTÍCULO 17. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, así como con organismos auxiliares, a efecto de llevar a cabo la operación de programas y campañas fitosanitarias de inocuidad agrícola y de control y movilización de embarques agropecuarios.

ARTÍCULO 18. El Gobierno del Estado promoverá la ejecución de campañas fitosanitarias para prevenir, controlar, confinar o erradicar las plagas y enfermedades que representen un riesgo a la producción agrícola del estado, y facilitar la libre movilización de vegetales sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 19. Todas las acciones implementadas en materia de sanidad, inocuidad y control de la movilización requieren de manera obligatoria de la participación de parte de los propietarios de las unidades de producción agrícola y de los comercializadores.

ARTÍCULO 20. El estatus sanitario de libre, baja prevalencia, o de control, de un Municipio, región o del estado, no es negociable, ni puede ser manejado por intereses particulares, por lo que los propietarios, empresas agrícolas o comercializadores no podrán ejecutar acciones que provoquen el retroceso del estatus logrado y el Ejecutivo del Estado puede declarar como acción negligente y en contra del beneficio y bienestar público cualquier acción que perjudique o retroceda el nivel fitosanitario alcanzado, por lo que aquellos que atenten con el bien común logrado, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.

ARTÍCULO 21. No podrán entrar al Estado vegetales y sus productos, procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga que represente un riesgo a la condición fitosanitaria de una región o del estado, salvo la presentación de la documentación comprobatoria sanitaria.

TÍTULO QUINTO DE LOS FOCOS DE INFESTACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 22. La SEDARH se coordinará con los organismos auxiliares de sanidad vegetal, para realizar las acciones de vigilancia fitosanitaria, mediante actividades de muestreo, diagnóstico y capacitación a productores a fin de prevenir focos de infestación.

ARTÍCULO 23. La SEDARH, por sí misma o en coordinación con los organismos auxiliares de sanidad vegetal identificará los focos de infestación en unidades de producción o en áreas aledañas a éstas, que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades a los cultivos.

ARTÍCULO 24. La SEDARH, en coordinación con los organismos auxiliares de sanidad vegetal indicará las disposiciones fitosanitarias que se deberán realizar para el manejo o eliminación de focos de infestación de plagas que representen riesgo para la agricultura.

ARTÍCULO 25. El productor agrícola está obligado a destruir los residuos de cosecha de sus predios inmediatamente después de finalizado el ciclo de cultivo, con la finalidad de evitar que el predio se convierta en un foco de infestación de plagas y enfermedades, por lo que aquellos que atenten con el bien común en materia de sanidad vegetal, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.

ARTÍCULO 26. Los organismos auxiliares de sanidad vegetal bajo la coordinación de la SEDARH, serán los responsables de solicitar al productor o usufructuario, la aplicación de medidas fitosanitarias para la eliminación de focos de infestación. En caso de negativa por parte del productor o usufructuario, el organismo auxiliar de sanidad vegetal ejecutará las medidas correspondientes para salvaguardar la fitosanidad regional, en cuyo caso, los gastos serán a cargo del propietario o usufructuario del predio.

ARTÍCULO 27. La SEDARH definirá el listado de plagas consideradas como un riesgo fitosanitario, previa evaluación, mismo que será actualizado periódicamente previa evaluación.

TÍTULO SEXTO DE LAS CAMPAÑAS FITOSANITARIAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 28. La SEDARH propondrá al Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios o acuerdos con el SENASICA, con el objeto de coordinar acciones y recursos en la ejecución de campañas fitosanitarias e inocuidad agrícola en el estado, con los siguientes propósitos:

- I.- Para la ejecución de las campañas fitosanitarias, la SEDARH podrá realizar convenios o acuerdos con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal u otros relacionados con la sanidad vegetal;
- II.- La SEDARH definirá la prioridad de campañas fitosanitarias a atender en base al impacto potencial o directo de la plaga, en términos de impacto económico y social en el estado, y
- III.- Coadyuvar con el SENASICA en la elaboración de programas de trabajo en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que se realizarán para desarrollar una campaña fitosanitaria que se haya establecido, proponiendo los apoyos que cada una de las partes se comprometa a aportar.

ARTÍCULO 29. La SEDARH, podrá participar en el desarrollo de las siguientes medidas:

- I.- Coadyuvar en la localización de la infestación o infección y formulación del análisis de costo-beneficio de los daños potenciales que puedan ocasionar las plagas a los vegetales, productos o subproductos en la región;
- II.- Delimitar las áreas infestadas por plagas en el estado, a fin de coordinarse con el SENASICA y las propuestas por Grupos Técnicos Fitosanitarios;
- III.- Coordinar a los Organismos e Instituciones para la aplicación de planes de emergencia en la aparición de focos de infestación o infección de plagas o enfermedades;
- IV.- Aplicar de inmediato las medidas de combate existentes a partir de las disposiciones de SADER, y
- V.- Evaluar los resultados y beneficios obtenidos anualmente.

ARTÍCULO 30. Los sujetos a las disposiciones a esta Ley quedan obligados a acatar las medidas preventivas u otras que se establezcan con el objeto de erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas.

La SEDARH difundirá con oportunidad por los medios que estimen convenientes, la información y conocimientos necesarios en apoyo a la participación y buen desarrollo de las campañas fitosanitarias que se establezcan en el Estado.

ARTÍCULO 31. Los productores, empacadores, comerciantes, usufructuarios o quien manipule productos agrícolas, estarán obligados a atender las medidas fitosanitarias que las autoridades competentes implementen para prevenir, controlar, combatir, y erradicar plagas; así como atender focos de infestación, infección, o contingencias fitosanitarias e implementación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación.

ARTÍCULO 32. Todos las personas físicas o morales, propietarios o usufructuarios que lleven a cabo siembras o plantación de cultivos agrícolas, estarán obligados a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general (viveros, invernaderos, casa sombra, bodegas, cuartos fríos, entre otros), a los técnicos de los organismos auxiliares, profesionales fitosanitarios estatales autorizados, debidamente autorizados por la autoridad competente, con el objeto de verificar y comprobar la condición fitosanitaria de los cultivos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo; así como proporcionar información con el objeto de llevar a cabo las Campañas Fitosanitarias y de Inocuidad Agrícola.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA VERIFICACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 33. La verificación de vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización e industrialización.

ARTÍCULO 34. Los transportistas y las personas que trasladen vegetales y sus productos, deberán detenerse en los puntos de verificación e inspección Interna (PVI), a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, y poner a disposición del personal verificador los vegetales y sus

productos, así como la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión y colocar el sello de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 35. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los vegetales, sus productos y subproductos en el estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y será asistida por los organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de la autoridad federal.

ARTÍCULO 36. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar en los Puntos de Verificación e Inspección Interna (PVI).

TÍTULO OCTAVO DEL CONTROL DE LA MOVILIZACIÓN DE VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

Capítulo I Del Control de la Movilización

ARTÍCULO 37. La SEDARH regulará la movilización de plantas y sus productos que transiten por el estado.

ARTÍCULO 38. La movilización de vegetales, sus productos y subproductos que procedan del estado, se deberán amparar con la guía de tránsito vegetal que la SEDARH expide para este fin, y en su caso con la documentación federal como la observancia de las disposiciones federales cuando así lo amerite.

ARTÍCULO 39. La SEDARH se coordinará con las autoridades federales a fin de regular la movilización de plantas y sus productos que procedan de otro estado o de diferente categoría sanitaria y que representan un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 40. La movilización de vegetales y sus productos que procedan de otra entidad federativa, deberán detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, donde será obligatorio presentar la documentación fitosanitaria requerida, así como la que avale la legítima propiedad del embarque. No podrán entrar al estado vegetales y sus productos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes.

ARTÍCULO 41. Se prohíbe la movilización de vegetales sus productos y subproductos en el interior del Estado en aquellos casos en que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades que afecten el estatus fitosanitario logrado en los municipios o regiones reconocidos por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 42. La SEDARH en coordinación con las autoridades federales competentes establecerá puntos de verificación e inspección, fijas y móviles, así como las volantas; las que tendrán, entre otras facultades, la de revisar y controlar la documentación que ampare la movilización de las plantas y sus productos.

ARTÍCULO 43. Los vehículos que internen vegetales y sus productos, en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, deberán someterse a un proceso de inspección y verificación, con el fin de reducir el riesgo de infestar con plagas y enfermedades los predios agrícolas del Estado.

ARTÍCULO 44. La SEDARH vigilará dentro de los límites del estado, la movilización y venta al público de productos y subproductos agrícolas, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho o contrabando, para evitar la introducción y diseminación de plagas que pudieran afectar a los cultivos.

ARTÍCULO 45. La SEDARH establecerá y operará un sistema estatal de información fitosanitaria para el control de la movilización de vegetales, sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 46. La SEDARH coadyuvará con la autoridad federal competente, para que los viveros, huertos, emparadoras, almacenes, aserraderos, industrias, transportes, patios de concentración y demás establecimientos agrícolas, cumplan con los requisitos fitosanitarios, para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas de los vegetales.

ARTÍCULO 47. La SEDARH promoverá y realizará convenios o acuerdos, con los productores, comercializadores e industrializadores, para captar recursos con el propósito de apoyar campañas fitosanitarias, y promover la investigación y transferencia de tecnología con la participación de instituciones.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Fiscalía General del Estado y las policías municipales, convendrán con el apoyo a la SEDARH, en la vigilancia de los Puntos de Verificación e Inspección Internos, o en operativos temporales en volantas.

Capítulo II De la Guía de Tránsito

ARTÍCULO 48. Es facultad de la SEDARH elaborar, imprimir, distribuir y controlar la guía de tránsito, y podrá delegar su expedición a los Organismos Auxiliares de Sanidad o quien ella determine.

ARTÍCULO 49. Toda movilización de vegetales y sus productos que tengan su origen en la Entidad, están obligadas a ampararse con la guía de tránsito a solicitud del remitente y previo reconocimiento de los bienes movilizados.

ARTÍCULO 50. Corresponde a los remitentes de los bienes a movilizar, que vayan acompañados de la documentación que ampare dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

ARTÍCULO 51. La guía de tránsito, será expedida en forma gratuita, solo se aplicará el costo de recuperación del servicio de expedición y de impresión del formato.

ARTÍCULO 52. Los productores agrícolas organizados en los organismos auxiliares de sanidad vegetal podrán realizar sus aportaciones gremiales, así como sus contribuciones económicas a las campañas fitosanitarias, al momento de solicitar la guía de tránsito.

ARTÍCULO 53. La guía de tránsito tendrá una vigencia variable, dependiendo de la distancia de destino, la cual será definida por la SEDARH.

ARTÍCULO 54. Se podrán movilizar vegetales, sus productos y subproductos desde la propiedad de origen hasta el centro expedidor de la guía de tránsito correspondiente, amparándose en su trayecto, con la factura o el documento que la SEDARH determine que acredite la propiedad de los vegetales y sus productos.

Capítulo III De los Centros Expeditores de la Guía de Tránsito

ARTÍCULO 55. La SEDARH podrá auxiliarse para la expedición de la guía de tránsito por centros expeditores autorizados, que comprenden los organismos auxiliares de sanidad vegetal reconocidos por las autoridades competentes, así como por los ayuntamientos o por quien la SEDARH determine.

ARTÍCULO 56. La SEDARH, al autorizar la expedición de permisos, podrá considerar en el convenio respectivo, los mecanismos de contribución a campañas fitosanitarias, así como los montos de aportación por parte de los productores.

ARTÍCULO 57. Al momento de la expedición de la guía de tránsito, los organismos auxiliares de sanidad vegetal previo acuerdo de sus órganos directivos o asamblea, podrán realizar los cargos de contribuciones a campañas de sanidad vegetal correspondientes.

ARTÍCULO 58. Cuando se expida una guía de tránsito, se realizarán cargos al solicitante por los costos de expedición y de impresión de formatos, cuyo monto será determinado por la SEDARH.

ARTÍCULO 59. La SEDARH cancelará la autorización a los centros expeditores de guías de tránsito, cuando estos no cumplan con lo establecido en los convenios establecidos para este fin.

ARTÍCULO 60. La SEDARH vigilará los recursos captados a través de la expedición de la guía de tránsito por concepto contribución a campañas fitosanitarias realizadas por los productores agremiados en los organismos auxiliares de sanidad vegetal.

ARTÍCULO 61. La aplicación de los recursos captados por contribución a campañas aportados por los productores agremiados a los organismos auxiliares de sanidad vegetal será ejercidos únicamente en acciones de sanidad vegetal previo Programa de trabajo acordado con la SEDARH

Capítulo IV De los Inspectores Oficiales Estatales

ARTÍCULO 62. Los Inspectores Oficiales Estatales tendrán la función de Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como de las disposiciones federales en materia de sanidad vegetal aplicables y las que la SEDARH determine.

ARTÍCULO 63. Los Inspectores Oficiales Estatales asignados a los PVI, tendrán carácter de agentes depositarios de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se registrará por lo establecido por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Los Inspectores Oficiales Estatales inspeccionarán y verificarán el transporte de plantas y sus productos, así como el estado sanitario de los mismos, tanto de embarques en tránsito, como en los puntos de verificación e inspección interna.

ARTÍCULO 64. Los Inspectores Oficiales Estatales se cerciorarán de que los embarques acrediten la procedencia legal, de lo contrario darán parte inmediata a la autoridad correspondiente, para que esta proceda conforme a lo que establece la ley;

ARTÍCULO 65. Los Inspectores Oficiales Estatales al detectar un riesgo de diseminación de plagas o enfermedades, deberán aplicar las medidas establecidas en la normatividad federal y estatal, así como de levantar el acta correspondiente.

ARTÍCULO 66. Para la aplicación de los actos de autoridad en materia Federal en los procesos de Inspección y Verificación de mercancías reguladas, el Inspector Oficial Estatal deberá estar reconocido por la autoridad federal competente.

ARTÍCULO 67. Las autoridades de seguridad pública estatal y municipal, así como la Fiscalía General del Estado, auxiliarán en sus funciones a los inspectores o personal del organismo auxiliar de manera expedita cuando estos lo soliciten.

ARTÍCULO 68. Los inspectores oficiales estatales o, quien determine la SEDARH, verificarán el debido funcionamiento de los centros expedidores de guías de tránsito autorizados por la SEDARH.

Capítulo V

De la Operación de los Puntos de Verificación e Inspección Interna

ARTÍCULO 69. La SEDARH en coordinación con las autoridades Federales competentes, establecerá y operará los puntos de verificación e Inspección interna, fijos y móviles o llamadas volantas, los que tendrán, entre otras atribuciones, la de verificar que la documentación que acompaña al embarque, cumpla con lo establecido en la normatividad vigente en materia sanitaria; así como la de inspeccionar que el embarque no presente un riesgo en diseminación de plagas y enfermedades.

ARTÍCULO 70. Los transportistas y toda persona que movilice plantas y sus productos, deberá hacer alto total en los Puntos de Verificación e Inspección Interna, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, así como de dar la facilidad a los inspectores para realizar la inspección y verificación de plantas y sus productos correspondientes.

ARTÍCULO 71. Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente; además, deberá ser retornado al mismo, para que los inspectores verifiquen la documentación de tránsito y del embarque.

ARTÍCULO 72. El transportista que no se hubiere detenido en un punto de verificación e inspección, y una vez interceptado, deberá regresar al punto de verificación e inspección correspondiente. En caso de negarse, se podrá el vehículo a disposición de la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

ARTÍCULO 73. La SEDARH contará con inspectores oficiales estatales y personal del organismo auxiliar de sanidad vegetal, en los puntos de verificación interna, quienes levantarán las actas administrativas correspondientes, en caso de incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.

ARTÍCULO 74. Los organismos auxiliares de sanidad vegetal apoyarán con su personal a los inspectores oficiales estatales en las actividades de verificación e inspección, previa firma del programa de trabajo con la SEDARH.

ARTÍCULO 75. Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente; además, deberá ser retornado al mismo, para que los inspectores verifiquen la documentación de tránsito y del embarque.

ARTÍCULO 76. Todos los embarques deberán transitar por la ruta que se indique en la guía de tránsito y deberán detenerse en los Puntos de Verificación e Inspección Interna para registrar y sellar la guía de tránsito.

ARTÍCULO 77. La Policía Municipal que corresponda proporcionará el apoyo policiaco en los puntos de verificación interna del Estado, o en las vías de tránsito municipal, previa solicitud o convenio con la SEDARH para el retorno de los embarques de plantas o sus productos que evadan los PVI, o ponerlos a disposición de la autoridad competente en caso de que no se demuestre la propiedad de los mismos.

ARTÍCULO 78. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado brindará el apoyo policiaco en los PVI, previa solicitud o acuerdo con la SEDARH, para retornar los embarques que evadan el PVI o actuar en procedencia en los casos en que no se demuestre la legal procedencia o propiedad de las mercancías agrícolas en tránsito.

ARTÍCULO 79. La Policía Federal prestará el auxilio a los Inspectores Oficiales Estatales o al personal de apoyo de los Organismos Auxiliares adscritos a los PVI para la aplicación de la normatividad federal en materia de sanidad vegetal y del control de la movilización de embarques de plantas o sus productos, previa solicitud o convenio con la SEDARH.

ARTÍCULO 80. Para la aplicación de la normatividad federal en materia de control de la movilización y de sanidad vegetal, la SEDARH establecerá los convenios de coordinación, con la autoridad federal competente, por el periodo que se determine.

TÍTULO NOVENO DE LA INOCUIDAD AGRÍCOLA

Capítulo I De los Sistemas de Reducción de Riesgos

ARTÍCULO 81. La SEDARH promoverá en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, así como con la autoridad federal competente, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables los Sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción y procesamiento en vegetales y sus productos.

ARTÍCULO 82. La SEDARH promoverá la capacitación integral en materia de inocuidad y el establecimiento permanente de asistencia técnica profesional.

ARTÍCULO 83. Los programas a ejecutarse en materia de inocuidad agrícola, deberán destinarse a implementar medidas que minimicen y prevengan la presencia de contaminantes físicos, químicos y biológicos en las unidades de producción y/o procesamiento primario, fortalecimiento de laboratorios de referencia en materia de inocuidad, Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera determine para dichos fines.

ARTÍCULO 84. LA SEDARH promoverá programas de monitoreo de contaminantes y todos aquellos que por su naturaleza contribuyan a beneficiar los diversos sectores agroalimentarios, apoyados en actividades de capacitación, asistencia técnica, difusión, toma de muestra para el monitoreo y vigilancia de contaminantes.

ARTÍCULO 85. La SEDARH promoverá las actividades para la recolección de envases vacíos de agroquímicos y/o programas especiales, asociados a la producción que favorezcan a la inocuidad de los alimentos.

Asimismo, promoverá la colaboración de los organismos auxiliares de sanidad vegetal, los productores agrícolas, el gobierno federal y los gobiernos municipales, en la instalación de infraestructura para la recepción de envases vacíos de agroquímicos que hayan pasado por el proceso de triple lavado, para su destino final.

ARTÍCULO 86. Los vegetales, así como los lugares, establecimientos e instalaciones relacionados con su producción primaria, podrán ser objeto en cualquier tiempo de evaluación, auditorias, verificación y certificación del cumplimiento de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación, que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dichas evaluaciones o auditorias podrán realizarse a iniciativa de la SADER o a petición de parte.

Capítulo II

Del Control del Uso, Manejo y Aplicación de Plaguicidas

ARTÍCULO 87. La SEDARH promoverá, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la recolección de envases vacíos de productos agroquímicos, para su envío a destino final.

ARTÍCULO 88. Los productores agrícolas, pilotos aerofumigadores, empresas prestadoras de servicios en la materia, incluyendo las aerofumigadoras y cualquier otro que realice aplicaciones de plaguicidas, deberán realizar el triple lavado de los envases vacíos que contuvieron plaguicidas, enviarlos posteriormente a los centros de acopio establecidos para tal fin y acreditar mediante documento que les fueron recibidos dichos envases.

ARTÍCULO 89. Queda estrictamente prohibido tirar o quemar los envases vacíos que contuvieron plaguicidas en los terrenos agrícolas, colindancias, infraestructura hidroagrícola, caminos, carreteras y en cualquier lugar que no sea el autorizado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 90. La SEDARH, en concertación con las organizaciones de productores, fomentará el uso del método de control biológico bajo un estricto control técnico, para el combate de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas.

ARTÍCULO 91. La SEDARH, los organismos auxiliares, y el público en general, podrán informar a las autoridades laborales competentes, sobre aquellos empleadores que no doten a sus empleados de equipos adecuados de protección para el manejo de agroquímicos, según las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 92. Todo agricultor estará obligado a generar, propiciar y respaldar las condiciones y facilitar el acceso a los terrenos e instalaciones en general, al personal técnico de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal y al Profesional Fitosanitario Estatal Autorizado, con el objeto de verificar y comprobar la debida utilización de plaguicidas y químicos en sus terrenos e instalaciones de su propiedad, posesión o usufructo.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACIÓN

Capítulo I De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 93. Para la imposición de sanciones a las infracciones de esta Ley, las autoridades competentes podrán imponerlas a las personas físicas o morales, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

ARTÍCULO 94. Se establecen como infracciones las siguientes:

- I.** No portar la guía de tránsito;
- II.** No detenerse en los puntos de verificación e inspección internos;
- III.** Negarse a retornar a los puntos de verificación e inspección interna;
- IV.** No respetar o modificar la ruta de movilización asentada en una guía de tránsito sin notificarlo al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por este conducto a la SEDARH;
- V.** No permitir que se realicen verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades competentes;
- VI.** Evadir los puntos de verificación e inspección a efecto de acreditar la propiedad, sanidad y procedencia de las plantas o productos agrícolas movilizados;
- VII.** Falsificar la guía de tránsito;
- VIII.** Expedir documentación de tránsito de vegetales y productos agrícolas, cuya condición fitosanitaria no esté debidamente acreditada;
- IX.** Asentar datos falsos en la guía de tránsito;
- X.** No colaborar en las acciones de las campañas contra plagas y enfermedades de cultivos agrícolas que emprendan las autoridades competentes;

- XI. No colaborar en la eliminación de focos de infestación que emprendan las autoridades competentes, y
- XII. No colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los vegetales que emprendan las autoridades competentes;

ARTÍCULO 95. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y podrán aplicarse una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Cancelación de actividades de centros expedidores de guías de tránsito;
- II. Multa;
- III. No ser beneficiario de programas de subsidio gubernamental, y
- IV. En caso de personas detenidas por la comisión de delitos en flagrancia, estas serán puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 96. La imposición de las multas, se determinará en la forma siguiente:

- I. El equivalente de doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción I del artículo 94 de esta Ley;
- II. El equivalente de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción II del artículo 94 de esta Ley;
- III. El equivalente de cien Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción III del artículo 94 de esta Ley;
- IV. El equivalente de cien días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción IV del artículo 94 de esta Ley;
- V. El equivalente de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción V del artículo 94 de esta Ley;
- VI. El equivalente de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción VI del artículo 94 de esta Ley, y
- VII. El equivalente de doscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción VII del artículo 94 de esta Ley.

Capítulo II

De los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones

ARTÍCULO 97. El procedimiento para la aplicación de sanciones, será el siguiente:

- I. Los presuntos infractores de esta ley, están obligados a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la población en que tenga su sede la dependencia o autoridad que inicie el procedimiento administrativo de calificación de infracción, y para el caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aun las personales, se realizarán por estrados, el que se fijará en la entrada principal del domicilio que ocupe la dependencia que lo emita;
- II. Detectada una infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o a través de denuncia ciudadana, se notificará al presunto infractor conforme a lo establecido en la fracción anterior, en un término de tres días hábiles, de la audiencia que se celebrará en un plazo de cinco días, para que en ella y con la documentación correspondiente

haga valer lo que a su derecho convenga, quedando apercibido de que, si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;

III. Se celebrará una audiencia en la que se desahogaran las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas y se consideraran en ella, la defensa presentada por el presunto infractor en su caso, así como el resto de los elementos de convicción que obren en el expediente. La audiencia se realizará en la hora y fecha acordada, con o sin la presencia del infractor;

IV. El Secretario de la SEDARH emitirá la resolución que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia señalada;

V. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la autoridad competente deberá remitir a la SEDARH, Secretaria de Finanzas o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución ejecutoriada en la que se imponga la correspondiente multa dentro de los cinco días hábiles siguientes para su ejecución, y

VI. Cuando se trate de arresto la autoridad competente deberá remitir a la autoridad con mando de fuerza pública, copia certificada de la resolución ejecutoriada, en la que se imponga el correspondiente arresto, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de su resolución para su cumplimiento.

ARTÍCULO 98. La autoridad deberá dictar resolución tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor, su declaración, las constancias que obren en el expediente, las circunstancias en que se cometió la falta, la gravedad de la misma, el monto de los daños ocasionados, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, el carácter intencional o no de la misma y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 99. Las multas tendrán carácter de créditos fiscales y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán personalmente al afectado por oficio o cedula de notificación; la Secretaria de Finanzas o la tesorería municipal, según sea el caso, procederán a su cobro.

ARTÍCULO 100. La SEDARH celebrará convenios con la Secretaria de Finanzas del Estado, para que los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH, con el objeto de contar con posibilidades de atender problemas de plagas, enfermedades, que afecten al sector agropecuario.

ARTÍCULO 101. En todos los casos el procedimiento de levantamiento de actas de inspección y de imposición de sanciones se apegará estrictamente a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 102. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, los particulares tendrán a su disposición para combatir las mismas, los recursos que dispone EL Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La Ley que se expide en este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se ABROGA la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de septiembre de 2012.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

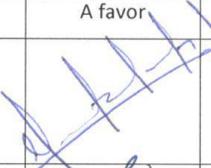
CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a ese Decreto.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO



"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"

Por la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal

Integrante	Sentido del Voto		
	A favor	En Contra	Abstención
Diputada Vianey Montes Colunga Presidenta			
Diputada Rosa Zúñiga Luna Vicepresidenta			
Diputada Alejandra Valdés Martínez Secretaria			

Hoja de firmas del dictamen correspondiente al turno 4433



"2021 año de la solidaridad médica, administrativa y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19"



San Luis Potosí, S.L.P., 22 de marzo de 2021

Profesor y Licenciado Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
LXII Legislatura del H. Congreso del Estado
Presente

En atención a su oficio 328, y atendiendo las observaciones al dictamen correspondiente al TURNO 4433, anexo al presente en medio magnético y de forma impresa, el citado dictamen con las correcciones correspondientes, ello con el fin de que sea publicado en la Gaceta Parlamentaria más próxima.

Sin otro particular,

Atentamente

Diputada Vianey Montes Colunga

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal



marzo 22, 2021

Oficio No. 328

Asunto: devolución dictamen

ACUSE
Comisión de Desarrollo Rural y Forestal
Presidenta
Diputada
Vianey Montes Colunga,
Presente.

*Hecho original
observaciones y c.d.
Ernesto P. M.
22/03/21*

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **EXPIDE** la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



J.P.
Juan Pablo Colunga López
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

✓ c. Expediente.

JPCL/ssm

"2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la
contingencia sanitaria del COVID 19"

CGSP-8.5-01-00-01
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, la iniciativa con el número 5953, que impulsa adicionar párrafo al artículo 35, éste como tercero, por lo que actuales tercero y cuarto pasan a ser párrafos, cuarto, y quinto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, que la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que las propuestas de modificación cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el once de febrero del año 2021; por lo que a la fecha han transcurrido poco más de un mes; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa citada está sustentada en la exposición de motivos y contenido siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Cáncer es una de las enfermedades que causan más mortalidad en niños y adolescentes del mundo. Convirtiéndose en un problema de Salud Pública importante, ya que tiene un gran impacto físico, social, psicológico y económico, tanto para el paciente como para sus familiares.

Según datos de la Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer San Luis Potosí (AMANC) en los últimos años se ha venido dando una constante de aumento en los casos detectados de menores de edad con cáncer, siendo el tipo más común la Leucemia, en este orden de ideas, es importante resaltar que gracias a la detección

temprana y el avance en los tipos de tratamiento, la esperanza de vida de las niñas y niños que padecen esta enfermedad ha ido en aumento.

Es una realidad que enfrentar este tipo de enfermedad, cambia la dinámica de vida de toda la familia. El acompañar el tratamiento y rehabilitación es una tarea muy difícil y demandante que necesita de la atención de padres sobre los menores de edad que lo padecen.

El 4 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que adiciona el artículo 37 Bis a la Ley del I.S.S.S.T.E. que sustenta legalmente “otorgar a trabajadores madres o padres de niños menores de 16 años diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, licencias para su cuidado, vigilancia y apoyo en periodos críticos de hospitalización, reposo en casa o incluso en etapas de cuidados paliativos”.

En respuesta a esta demanda social y para dar certeza jurídica a este derecho, es necesario impulsar la homologación al marco jurídico local, para que los trabajadores al servicio del Estado del orden local, puedan también gozar de este beneficio, por lo que se propone reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí en su artículo 35, para que señale: “La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil, podrá optar por este permiso o licencia, y la institución deberá concedérselo”. Tal y como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

<i>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</i>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><i>CAPITULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS</i></p> <p><i>ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.</i></p> <p><i>Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.</i></p> <p><i>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</i></p> <p><i>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</i></p>	<p><i>CAPITULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS</i></p> <p><i>ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.</i></p> <p><i>Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.</i></p> <p><i>La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, podrá optar por un permiso o licencia, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos.</i></p> <p><i>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</i></p> <p><i>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los</i></p>

	<i>permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</i>
--	--

Con lo anteriormente descrito, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Que **REFORMA** el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.

Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.

La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, podrá optar por un permiso o licencia, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos.

Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.

Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 08, 2021

ATENTAMENTE,

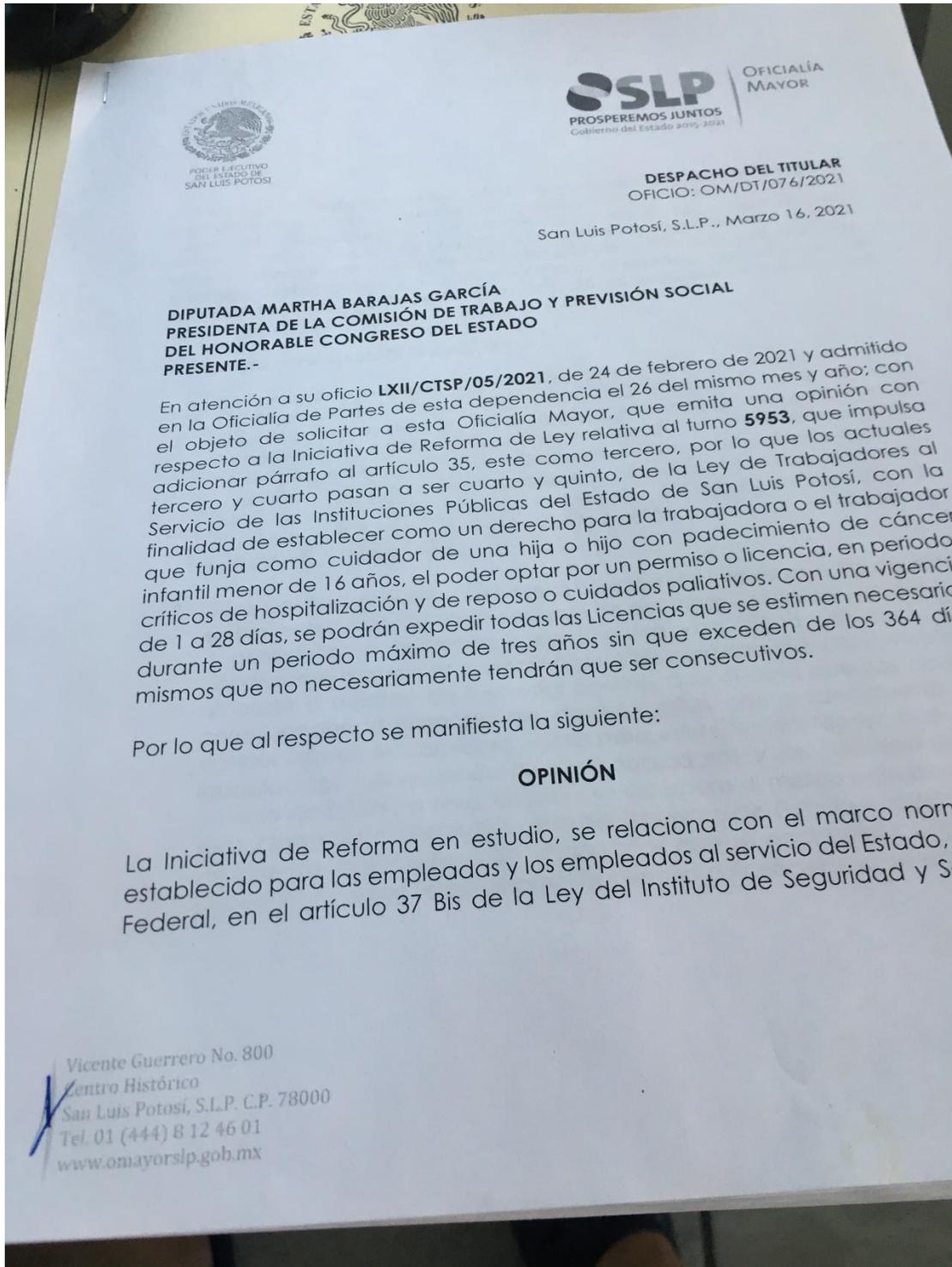
DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA

**INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"**

SEXTA. Que, con el propósito de ampliar la información sobre la iniciativa en estudio, la presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, diputada Martha Barajas García, solicitó opinión a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, instancia de gobierno que se encarga de las licencias y permisos médicos de las y los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, mediante el oficio LXII/CTPS/05/2021 de fecha 24 de febrero de 2021.

El Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, Lic. Miguel Ángel Carbajal Martínez, mediante el oficio OM/DT/O76/2021 de fecha 16 de marzo de 2021 dio contestación a la solicitado, donde en términos generales considera viable la propuesta, con la salvedad de que

dicho permiso o licencia sea concedido sin goce de sueldo y que se establezca que en caso de que ambas personas encargadas del cuidado de la menor o el menor trabajen al servicio de las instituciones públicas del Estado, no podrán disfrutar de manera conjunta este tipo de permisos o licencias, por lo deberán turnarse su asignación, para que, bajo criterios de equidad, se cuide de manera alternada a las hijas e hijos sujetos a esta condición, dicho oficio se cita textualmente enseguida:





Sociales de los Trabajadores del Estado, que dispone legamente otorgar a trabajadores madres o padres asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, licencias para cuidado, vigilancia y apoyo en períodos críticos de hospitalización, reposo en caso, e incluso en etapas de cuidados paliativos. Por lo que se pretende armonizar esta disposición con el marco normativo aplicable a las trabajadoras y los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto consideramos lo siguiente:

1. De acuerdo a lo dispuesto por las fracciones I y XI del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, esta Oficialía Mayor es la autoridad encargada de proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, además de atender las necesidades de los servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales del personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de las instituciones con las cuales se conviniere su prestación.
2. Establecido lo anterior, con base al principio del **interés superior del niño o niña**, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, que el caso que nos ocupa corresponden a menores de dieciséis años con padecimiento de cáncer infantil; se considera viable para esta Oficialía Mayor, que - e igualdad de condiciones de las trabajadoras y los trabajadores al servicio de Estado a nivel federal - se incorpore al marco normativo del sector laboral del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, la posibilidad de que las empleadas y los empleados que se encuentren bajo esta situación, puedan tener acceso al permiso o licencia que se prop



máxime que su ejercicio constituye un acto de carácter opcional para la beneficiaria o el beneficiario. Sin embargo, respetuosamente se sugiere especificar que dichos permisos o licencias será disfrutados sin goce de sueldo, en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, además de establecer que para el caso de que ambas personas encargadas del cuidado de la menor o el menor trabajen al servicio de las instituciones públicas del Estado, no se podrán disfrutar de manera conjunta este tipo de permisos o licencias, por lo que deberán turnarse su asignación, para que, bajo criterios de equidad, se cuide de manera alternada a las hijas e hijos sujetos a esta condición.

3. Finalmente, de acuerdo al ámbito de aplicación que contempla el artículo 5 de la propia legislación, con la atención debida se sugiere también a esa Soberanía, que sea recabada la opinión de las áreas encargadas de la administración de los recursos humanos del Poder Judicial y el Poder Legislativo, ambos del Estado de San Luis Potosí, a fin de se pronuncien sobre el particular.

CONCLUSIONES

Primera.- La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado es la autoridad encargada de proponer e instrumentar la política de administración de recursos humanos del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, además de atender las necesidades de los servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales del personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de las instituciones del personal al servicio de su prestación, de acuerdo a lo dispuesto por las fracción I y XI del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Segunda.- Esta dependencia no tiene inconveniente en que se adicione párrafo al artículo 35, este como tercero, por lo que los actuales tercero y cuarto pasan a ser cuarto y quinto, de la Ley de Trabajadores al Servicio de las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



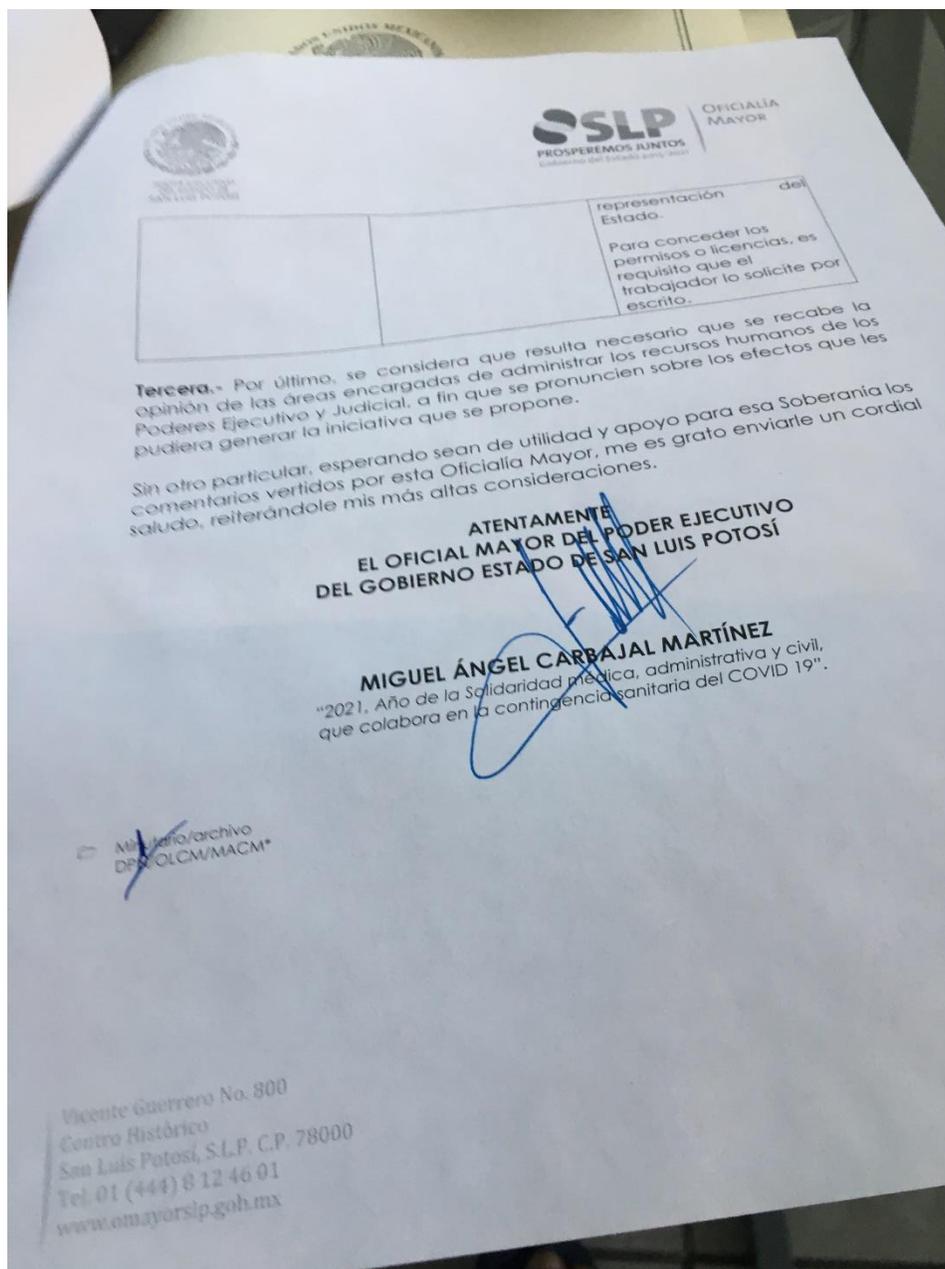
OSLP
PROSPEREMOS JUNTOS
Gobernamos del Estado desde 1997

<p>tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado.</p> <p>Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</p>	<p>tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>La trabajadora o el trabajador que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, el poder optar por un permiso o licencia, en períodos críticos de hospitalización y de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las Licencias que se estimen necesarias, durante un período máximo de tres años sin que exceden de los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser consecutivos.</p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos</p>	<p>tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>La trabajadora o el trabajador que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, el poder optar por un permiso o licencia sin goce de sueldo, en períodos críticos de hospitalización y de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las Licencias que se estimen necesarias, durante un período máximo de tres años sin que exceden de los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser consecutivos. Para el caso de que ambas personas cuidadoras de la menor o el menor, trabajen al servicio de las instituciones</p>
---	---	--

Vicente Guerrero No. 800
Centro Histórico
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (444) 8 12 46 01
www.omayorsip.gob.mx



	<p>vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación Estado.</p> <p>Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</p>	<p>públicas, no podrán disfrutar de tipo de conjunta este permisos o licencias, por lo deberán turnarse para su asignación, para que, bajo criterios de equidad, se cuide de manera alternada a las hijas e hijos sujetos a esta condición.</p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de</p>
--	--	--



SÉPTIMA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio impulsa adicionar párrafo al artículo 35, éste como tercero, por lo que actuales tercero y cuarto pasan a ser párrafos, cuarto, y quinto, Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el propósito

2. En la exposición de motivos de la iniciativa se expresa que "El 4 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que adiciona el artículo 37 Bis a la Ley del I.S.S.S.T.E. que sustenta legalmente "otorgar a trabajadores madres o padres de niños menores de 16 años diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, licencias para su cuidado, vigilancia y apoyo en periodos críticos de hospitalización, reposo en casa o incluso en etapas de cuidados paliativos".

En respuesta a esta demanda social y para dar certeza jurídica a este derecho, es necesario impulsar la homologación al marco jurídico local, para que los trabajadores al servicio del Estado del orden local, puedan también gozar de este beneficio, por lo que se propone reformar la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí en su artículo 35.”

2.1. A la luz de las exigencias normativas previstas por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se realiza el análisis de la iniciativa que nos ocupa, para tal fin se cita textualmente el contenido de esta porción normativa enseguida:

“II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

2.1.1. La constitucionalidad:

El cuarto párrafo del artículo 4º, de la Carta Magna Federal consagra el derecho a la salud, mismo que dice: **“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

En el caso de los niños y las niñas, la Carta Magna señala también que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas.

La Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes señala que se debe garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, **al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.** El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, no puede concretarse si no se les otorga a los menores una atención médica que satisfaga sus necesidades.

2.1.2. Antecedentes: Esta modificación que se busca realizar, tiene su origen en la necesidad de que la y el trabajador al servicio de las instituciones públicas de gobierno que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, pueda tener la oportunidad de acceder a un permiso o licencia, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, y también para se les pueda otorgar todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos.

2.1.3. Estructura jurídica: La iniciativa en estudio propone adicionar párrafo al artículo 35, éste como tercero, por lo que actuales tercero y cuarto pasan a ser párrafos, cuarto, y quinto, a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; por lo que, dicho agregado se prevé establecer el capítulo IV denominado “de las vacaciones, permisos y licencias” en su Título Tercero llamado como “De las condiciones Generales de Trabajo”; por tanto, esta prevista esta propuesta en el precepto, capítulo y título adecuado y pertinente.

2.1.4. Justificación y pertinencia: En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresan argumentos pertinentes, adecuados y suficientes que sustentan este ajuste normativo.

2.1.5. Cuadro comparativo del contenido normativo vigente con el propuesto:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPITULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.</p> <p>Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</p>	<p>CAPITULO IV DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 35.- Los trabajadores tendrán derecho a permisos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días, dos veces al año.</p> <p>Las instituciones públicas previo estudio, concederán permisos o licencias sin goce de sueldo a los trabajadores, hasta por seis meses, cuando tengan por lo menos un año de antigüedad.</p> <p>La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, podrá optar por un permiso o licencia, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos.</p> <p>Estos permisos o licencias en ningún momento podrán juntarse con otros</p>

	<p>similares o con períodos vacacionales, y estarán sujetos a los requisitos y condiciones establecidos al efecto en los reglamentos correspondientes.</p> <p>Los trabajadores que obtengan licencias sin goce de sueldo, no perderán derechos escalafonarios ni de antigüedad, durante el tiempo que el interesado desempeñe un cargo de elección popular o de representación del Estado. Para conceder los permisos o licencias, es requisito que el trabajador lo solicite por escrito.</p>
--	--

2.1.6. Ajustes de contenido normativo y estructura: Se establece que los permisos y licencias serán sin goce de sueldo, y en caso de que ambas personas encargadas del cuidado de la menor o el menor trabajen al servicio de las instituciones públicas del Estado, no podrán disfrutar de manera conjunta este tipo de permisos o licencias, por lo deberán turnarse su asignación, para que, bajo criterios de equidad, se cuide de manera alternada a las hijas e hijos sujetos a esta condición.

Adicionalmente, la dictaminadora considera pertinente y oportuno establecer en esta norma que los permisos o licencias no generan la pérdida de derechos de antigüedad de las y los trabajadores.

2.1.7. Valoración técnica-jurídica: Este cambio normativo viene a establecer un beneficio para las y los trabajadores al servicio de las instituciones públicas de gobierno, para que cuando sean cuidadores de una o un menor de 16 años que tenga cáncer, puedan solicitar los permisos y licencias que refiere esta modificación para una atención adecuada y pertinente de esta enfermedad, pues con base en el principio del interés superior del niño o niña se le pueda garantizar a la menor o menor un desarrollo integral y una vida digna, y las condiciones materiales y afectivas que les permita vivir plenamente y alcanzar un máximo de bienestar posible; puesto que además su ejercicio es opcional para la o el beneficiario.

OCTAVA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se de aprobarse y se aprueba, con modificaciones de la Comisión, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El contenido de las normas jurídicas deben ser un instrumento para prevenir y mejorar la vida y la salud de las personas; deben de permitir el acceso, la protección y la garantía de los mecanismos idóneos y adecuadas para el tratamiento de enfermedades como el cáncer, sobre todo en los menores de 16 años, anteponiendo el principio del interés superior de la o del menor.

El cáncer infantil se ha convertido en un problema de salud pública, como ya se ha señalado, es la principal causa de muerte en niñas y niños de cinco a 14 años. Es cierto que en la actualidad es cada vez mayor el número de casos de éxito en la recuperación del cáncer en menores de edad, pero en el país continuamos por debajo de los estándares de países desarrollados, en donde se espera que el ochenta por ciento de los pacientes diagnosticados con esta enfermedad se curen.

Actualmente, el índice de sobrevivencia estimada en México es del cincuenta seis por ciento del diagnóstico. Lo anterior deja ver que el cáncer es curable si se detecta a tiempo.

Desafortunadamente, el setenta y cinco por ciento de los casos de cáncer en menores de 16 años en México se diagnostican en etapas avanzadas de la enfermedad; este hecho incrementa considerablemente la duración y el costo del tratamiento, a la vez que disminuye significativamente las posibilidades de curación.

Cerrar esta brecha sólo podrá lograrse promoviendo el acceso efectivo a una red de servicios de salud donde el personal de primer contacto posea competencias necesarias para la detección y referencia oportuna de las personas con sospecha de cáncer a la unidad médica acreditada o unidad especializada de referencia para pacientes oncológicos pediátricos que cuente con personal e infraestructura especializada para su atención.

Si bien existen diversos tipos de cáncer pediátricos, hay síntomas que se pueden identificar tempranamente para que el niño o adolescente sea tratado por el médico y éste tome acciones para brindar una mejor atención al paciente.

Es importante insistir en que la detección oportuna es la clave para reducir el número de vidas que el cáncer cobra cada año en el país, ya que esta patología detectada a tiempo, mediante la atención de un especialista, aumenta las probabilidades de sobrevivencia.

El cáncer en niños y adolescentes no puede ser tratado a nivel local, como sí ocurre en el caso de los adultos, sino que debe ser diagnosticado con precisión y tratado por equipos de especialistas en oncología pediátrica, los cuales se encuentran normalmente en los grandes hospitales especializados, lo cual dificulta el acceso de los niños al tratamiento.

Por otra parte, el tratamiento lleva consigo grandes exigencias para las y los niños, y sus familias. Mientras que el menor debe someterse a procedimientos médicos dolorosos, tomar medicamentos agresivos y, en general, ver limitada su vida infantil, los padres requieren aprender gran cantidad de información, lidiar con los gastos médicos y ser al mismo tiempo el mayor soporte, tanto económico como emocional, para el menor. Así pues, aumentar las posibilidades de supervivencia depende de diversos factores, entre ellos: que los pacientes tengan acceso universal al sistema de salud; que los médicos de primer contacto sospechen y detecten oportunamente la enfermedad; que envíen al paciente a un centro de referencia acreditado y que ahí reciba un tratamiento exitoso. Sin embargo, ocurre que pueden pasar más 100 días para que el paciente pase del primero al tercer nivel de atención, lo que provoca que la enfermedad avance y la recuperación sea más difícil.

En ese sentido, es pertinente y conveniente que la normativa que regula las relaciones laborales de las y los trabajadores con las instituciones públicas de gobierno en la Entidad, establezcan los mecanismos facilitadores y adecuados para quienes estén al cuidado de

menores con cáncer puedan tener el tiempo necesario para atenderlos adecuadamente y poder llevarlos a sus tratamientos.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** párrafo al artículo 35, éste como tercero, por lo que actuales tercero y cuarto pasan a ser párrafos, cuarto, y quinto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35. ...

. ...

La trabajadora o trabajador, que funja como cuidador de una hija o hijo con padecimiento de cáncer infantil menor de 16 años, podrá optar por un permiso o licencia **sin goce de sueldo**, en periodos críticos de hospitalización, de reposo o cuidados paliativos. Con una vigencia de 1 a 28 días, se podrán expedir todas las licencias que se estimen necesarias, durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan los 364 días, mismos que no necesariamente tendrán que ser continuos. **Para el caso de ambas personas cuidadoras de la menor o el menor, trabajen al servicio de las instituciones públicas, no podrán disfrutar de manera conjunta este tipo de permisos o licencias, por lo que deberán turnarse la asignación, para que, bajo criterios de equidad, se cuide de manera alternativa a las hijas e hijos sujetos a esta condición, estas permisos o licencias no generan la partida de derechos de antigüedad para las o los trabajadores.**

. ...

. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.



COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA PRESIDENTA	<i>[Signature]</i>		
DIP. ROSA ZÚNIGA LUNA VICEPRESIDENTA	<i>[Signature]</i>		
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ SECRETARIA	<i>[Signature]</i>		
DIP. VOCAL			

Firmas del dictamen que plantea adicionar párrafo al artículo 35, éste como tercero, por lo que actuales tercero y cuarto pasan a ser párrafos, cuarto, y quinto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Barajas García. Turno 5953.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, la iniciativa con el número 5955, que requiere adicionar al artículo 35 Bis, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Isabel González Tovar.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, que la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que las propuestas de modificación cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el once de febrero del año 2021; por lo que a la fecha han transcurrido poco más de un mes; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa citada está sustentada en la exposición de motivos y contenido siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4º que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y que la propia ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su numeral 25, consagra que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado, que le garantice a todas las personas, incluidas su familia,

la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indica que los estados parte, deben de reconocer el derecho de todas las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, con el fin de adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho y contribuir al sano desarrollo de las y los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren a todas y todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, el cual incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.

El derecho a la salud engloba diversos derechos como:

- El derecho a un sistema de protección de la salud que brinde a todos iguales oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud.
- **El derecho a la prevención y el tratamiento de las enfermedades, y la lucha contra ellas.**
- El acceso a medicamentos esenciales.
- La salud materna, infantil y reproductiva.
- El acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos.
- El acceso a la educación y la información sobre cuestiones relacionadas con la salud.

Es así que, toda persona necesita gozar de un buen estado de salud, para poder tener una vida digna y así desempeñarse a plenitud en todos los aspectos, incluyendo desde luego el laboral⁵.

En este orden y dirección, la salud es un derecho humano universal, y sus acciones trascienden las fronteras del denominado sector salud teniendo la sociedad el derecho y la obligación de participar individual y colectivamente en la planificación y ejecución de sus cuidados sanitarios.

Con esto la atención médica puede concebirse como un proceso que comprende el conjunto de acciones que emprende el médico y el personal subordinado, dirigidas a preservar y recuperar o mantener la salud de individuos, familias y comunidad.

En este sentido, debemos señalar que en la medicina se pueden distinguir cuatro tipos de niveles de atención preventiva⁶:

- **Prevención primaria.** Abarca el conjunto de actividades sanitarias que se realizan tanto por la comunidad o los gobiernos como por el personal sanitario antes de que aparezca una determinada enfermedad. También llamada prevención primordial, comprende la promoción de salud que actúa sobre las causas determinantes de la salud que pueden provocar la enfermedad.

⁵ <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet31sp.pdf>, consultada a ocho de enero de dos mil veintiuno.

⁶ <http://scielo.sld.cu/pdf/rhcm/v11n2/rhcm16212.pdf>, consultada a ocho de enero de dos mil veintiuno.

- **Prevención secundaria.** Es la que actúa ante la presencia de los demostrados factores de riesgo de las enfermedades. Son muy importantes las actividades de vacunación, quimioprofilaxis y lograr estilos de vida saludables.
- **Prevención terciaria.** Es la que actúa sobre el enfermo, logra la curación o lo mantiene controlado para evitar complicaciones. La detección bien temprana en los comienzos de la enfermedad o mediante pesquisaje médico logra los mejores resultados.
- **Prevención cuaternaria.** Comprende la rehabilitación integral necesaria y el conjunto de actividades sanitarias que atenúan o evitan las consecuencias de las intervenciones innecesarias o excesivas del sistema sanitario.

En el caso concreto que nos ocupa para esta iniciativa, nos referiremos a la prevención terciaria, a la detección temprana de las enfermedades que pueden comprometer de manera grave la salud de los trabajadores al servicio del Estado, ya que se considera que es mejor invertir en detectar las enfermedades de manera temprana, tanto para los trabajadores y sus familias, así como para el Estado y el sistema de salud, resulta más económico y más rentable para este último atender las enfermedades en su etapa temprana que en la terminal.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud (OMS) conjuntamente con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), presentaron el nuevo Plan de acción sobre la salud de los trabajadores para el periodo 2015-2025, que tiene como objetivo abordar la situación actual derivada de los retos y los cambios que impone el mundo del trabajo. Dicho Plan, contiene líneas estratégicas de acción, objetivos específicos e indicadores dirigidos a proteger la vida, promover la salud y el bienestar de los trabajadores. Busca disminuir los riesgos del trabajo y la prevención de las enfermedades no transmisibles en el lugar de trabajo, sobre todo, fomentando entre los trabajadores una dieta sana, actividad física y promoviendo la salud mental y de la familia en el trabajo. También es posible prevenir y controlar en el lugar de trabajo las amenazas para la salud mundial, como la tuberculosis, el VIH/SIDA, cáncer, entre otras.⁷

Lo que antecede, toda vez que las y los trabajadores pasan aproximadamente una tercera parte de su tiempo en el lugar de trabajo. La salud de las y los trabajadores es un requisito esencial para la estabilidad económica de las familias, la productividad y el desarrollo económico. Por tanto, las buenas condiciones de trabajo pueden proporcionar oportunidades de desarrollo personal, y protección contra riesgos físicos y psicosociales. De manera que, el desarrollo del trabajo digno en el mundo implica mejorar las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo, cometido que dignifica la actividad laboral de las y los trabajadores, y para ello, la legislación es esencial, pero insuficiente por sí sola para abordar estos cambios o seguir el ritmo de los nuevos peligros y riesgos que se encuentran palpables en materia de salud.

Hoy en día resulta oportuno reflexionar sobre la necesidad de como una detección precoz de las enfermedades es la mejor herramienta clínica para evitar consecuencias fatales, ya que se podrán aplicar los tratamientos correspondientes a tiempo; en este sentido, la necesidad de incentivar que las y los trabajadores se hagan responsables de su salud es primordial, sobre todo dada la realidad que estamos viviendo, en donde las

⁷ Seguridad y Salud en el Trabajo en México: Avances, retos y desafíos, México, Octubre 2017.

secuelas médicas de las personas que han sido afectadas por el SARS-COV2 hasta el momento se encuentran poco estudiadas.

En términos de lo señalado, el objeto de esta iniciativa es adicionar el artículo 35 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, para establecer que las mujeres y hombres trabajadores gozarán mínimo de un permiso al año, con goce íntegro de su sueldo, de conformidad con su estado de salud debidamente acreditado, con el objetivo de poder someterse a la realización de estudios médicos generales y de especialidad, para proteger su salud, prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera inmediata las existentes.

Para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma de adición del artículo 35 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con lo que en este tema ya se encuentra regulado en otros estados de la República Mexicana, en el cuadro comparativo siguiente:

ESTATUTO JURIDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE COAHUILA	LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO DE DURANGO	LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS	LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN	<u>PROYECTO</u> LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
<p>ARTICULO 32 bis.- La mujer trabajadora gozará de un día de licencia al año, para realizarse los exámenes médicos necesarios para la prevención y/o detección del cáncer, para lo cual deberá dar aviso con una semana de anticipación sobre la cita al ginecólogo. Una vez que se hayan realizado los exámenes médicos correspondientes, la mujer trabajadora deberá presentar</p>	<p>ARTÍCULO 55. Son obligaciones de las Dependencias y Entidades Administrativas, a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley:</p> <p>VI.- Otorgar a las trabajadoras mayores de cuarenta años un día de asueto, cada dos años, con el objetivo de que puedan acudir, de manera programada, a realizarse el examen clínico ante las instancias correspondientes, que les permita detectar</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Son obligaciones del Gobierno del Estado para con sus trabajadores las siguientes:</p> <p>XVIII.- Otorgar a las y los trabajadores al servicio del Estado, un día laborable al año, con goce íntegro de su sueldo para someterse a la realización de exámenes médicos preventivos del cáncer de mama, cervicouterino y próstata según sea el caso, para lo cual deberán presentar la constancia o certificado médico, correspondiente a la realización de</p>	<p>Artículo 32 BIS.- Las mujeres trabajadoras gozarán de un permiso al año, con goce íntegro de su sueldo, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención del cáncer de mama y cervicouterino; para justificar este permiso, se deberá presentar el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública o privada de salud.</p>	<p>Artículo 35 Bis.- Las mujeres y hombres trabajadores gozarán mínimo de un permiso al año, con goce íntegro de su sueldo, de conformidad con su estado de salud debidamente acreditado, con el objetivo de poder someterse a la realización de estudios médicos generales y de especialidad, para proteger su salud, prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera</p>

<p>el comprobante clínico que lo acredite. Derivado de la cita mencionada en el párrafo primero, se podrá aumentar un día más de licencia al año, en caso de que el ginecólogo lo considere necesario, para lo cual deberá exhibir la carta médica con la justificación correspondiente y el comprobante médico que lo acredite.</p>	<p>oportunamente el cáncer de mama. Así mismo a todas las trabajadoras menores de cuarenta años, gozarán de la misma manera de un día de asueto, a fin de que reciban pláticas de capacitación en la autoexploración para la prevención y detección oportuna de cáncer de mama, siguiendo los lineamientos legales aplicables.</p>	<p>dichos exámenes, expedido por una institución pública o privada de salud. Los permisos señalados en esta fracción no podrán ser sujetos de compensación económica en caso de no ser ejercidos;</p>	<p>inmediata las existentes.</p>
--	--	---	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. - Se **ADICIONA** el artículo 35 Bis a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

...

Artículo 35 Bis. - Las mujeres y hombres trabajadores gozarán mínimo de un permiso al año, con goce íntegro de su sueldo, de conformidad con su estado de salud debidamente acreditado, con el objetivo de poder someterse a la realización de estudios médicos generales y de especialidad, para proteger su salud, prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera inmediata las existentes.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA."**

SEXTA. Que la presidenta de la Comisión del Trabajo y Previsión Social, la diputada Martha Barajas García, mediante el oficio LXII/CTPS/06/2021 de fecha 24 de febrero de 2021, dirigido al Oficial Mayor de Gobierno del Estado solicitó opinión sobre esta iniciativa.

El Oficial Mayor de Gobierno del Estado, mediante el oficio OM/DT/075/2021, de fecha 16 de marzo del año en curso dio contestación a lo solicitado, donde se expone en el considerando 2 que *“se informa que al día de la fecha, las áreas administrativas o equivalente de las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal, en coordinación con esta Oficialía Mayor, llevan a cabo un proceso administrativo interno para registrar este tipo de incidencias, por petición e iniciativa de la empleada o empleado sujeto a este tipo de análisis médicos, y posteriormente justificar su inasistencia previa justificación del hecho. Lo anterior, por el tiempo que se estime necesario por parte del personal médico competente y sin que existan condicionantes al número de ocasiones en que se puede ejercer este derecho en el transcurso del año laboral, siempre y cuando justifique la incidencia.”*

Asimismo, en la conclusión segunda de la opinión de la Oficialía Mayor, se expresa que *“esta dependencia no tiene inconveniente en que se incorpore al marco normativo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el artículo 35 Bis, con la finalidad establecer como un derecho para las mujeres y hombres el que disfruten mínimo de un permiso al año, con goce integro de sueldo, de conformidad con su estado de salud debidamente acreditado, con el objetivo de poder someterse a la realización de estudios médicos generales y de especialidad, para proteger la salud, prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera inmediata las existentes...”*



DESPACHO DEL TITULAR
OFICIO: OM/DT/1075/2021

San Luis Potosí, S.L.P., Marzo 16, 2021

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

En atención a su oficio **LXII/CTSP/06/2021**, de 24 de febrero de 2021 y admitido en la Oficialía de Partes de esta dependencia el 26 del mismo mes y año, con el objeto de solicitar a esta Oficialía Mayor, que emita una opinión con respecto a la Iniciativa de Reforma de Ley relativa al turno **5955**, que plantea adicionar el artículo 35 Bis de la Ley de Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de establecer como un derecho para las mujeres y hombres el que disfruten mínimo de un permiso al año, con goce íntegro de sueldo, de conformidad con su estado de salud debidamente acreditado, con el objetivo de poder someterse a la realización de estudios médicos generales y de especialidad, para proteger su salud, prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera inmediata las existentes.

Por lo que al respecto se manifiesta la siguiente:

OPINIÓN

La Iniciativa de Reforma que nos ocupa, se sustenta en el derecho fundamental de la salud consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que se retoma también por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo debido cumplimiento



concurra en la Federación y las entidades federativas, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 constitucional, tratándose de ellos, a la materia burocrática estatal, con la finalidad de establecer como una garantía de las y los trabajadoras al servicio de las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí, el que pueden disfrutar del permiso que nos ocupa.

Al respecto consideramos lo siguiente:

1. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, esta Oficina Mayor es la autoridad encargada de atender las necesidades de los servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales del personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de las instituciones con las cuales se conviniere su prestación. En ese sentido, se comunica que dentro del sistema de seguridad social de las trabajadoras y los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, se cuenta con la atención y seguimiento médico a través del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), complementado con la prestación de servicio médico particular para el personal de base, cuyo servicio es administrado por la Dirección de Servicio Médico de esta Oficina Mayor. En ese orden de ideas, las empleadas y los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado cuentan con las garantías necesarias para acceder a servicios de salud, con la finalidad de poder someterse a la realización de estudios médicos generales y de especialidad, para proteger su salud, prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera inmediata las existentes, como se pretende en la iniciativa que nos ocupa.
2. Por otra parte, con respecto a la concesión de un permiso a favor de las trabajadoras y los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que acuden a realizarse este tipo de estudios

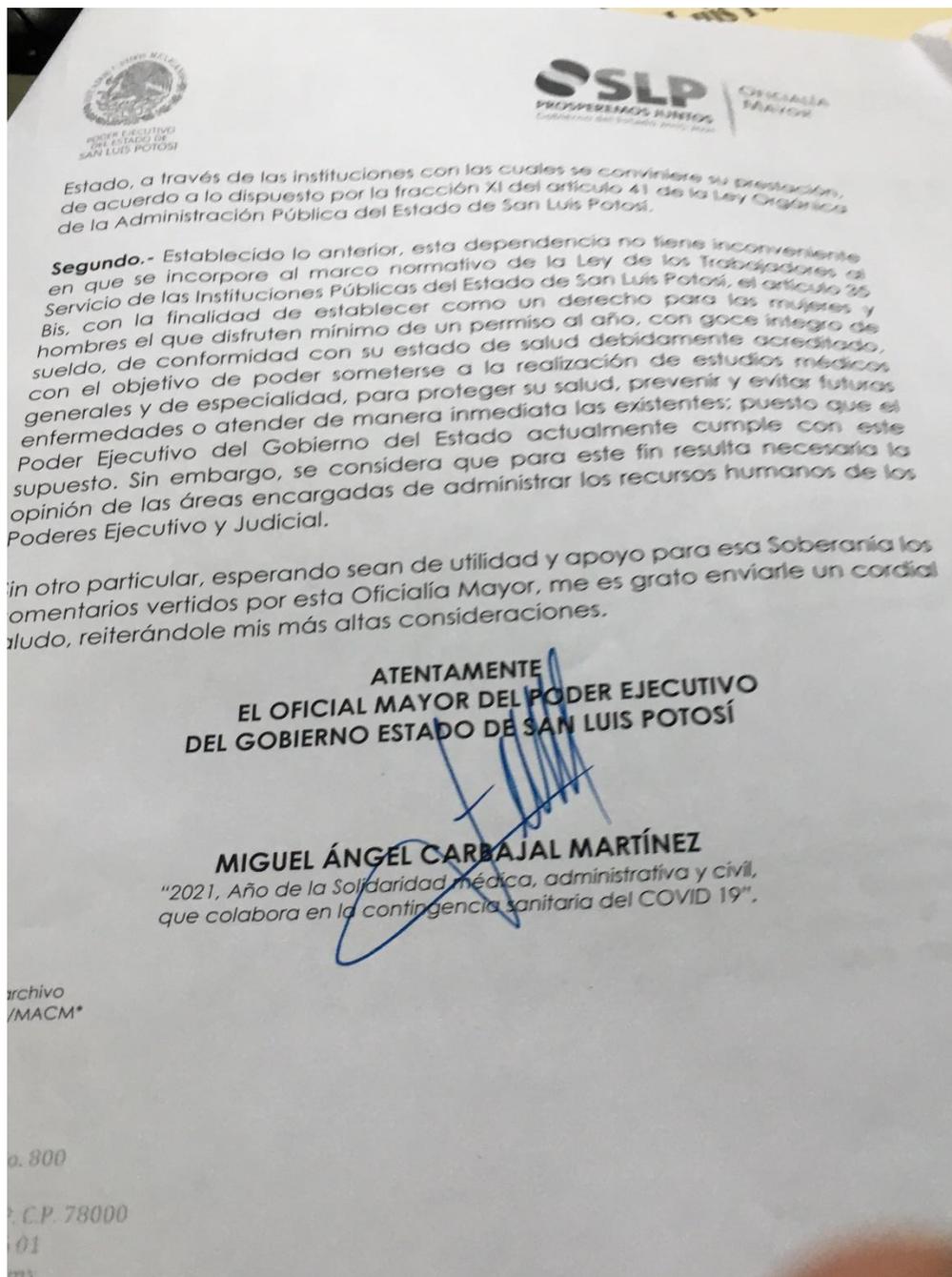


médicos; se infiere que al día de la fecha, los ámbitos administrativos o su equivalente de las diversas dependencias y unidades de la administración pública estatal, en concordancia con esta Ley y con el Manual de Organización y Funciones de la Oficialía Mayor, llevan a cabo un proceso administrativo relativo a este tipo de incidencias, por petición e iniciativa de la dependencia y de la empleada sujeta a este tipo de análisis médico; y, por tanto, para justificar su inasistencia, previa justificación del hecho, la servidora deberá tiempo que se estime necesario por parte del personal médico competente y sin que existan condicionantes ni requisitos de ninguna índole, en que se pueda ejercer este derecho en el transcurso del día correspondiente, siempre y cuando se justifique la incidencia.

3. En virtud de lo anterior, se considera que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado ha venido cumpliendo con la garantía de acceso a su respectivo personal, el permiso necesario para que pueda desempeñar labores, con goce de sueldo, con la finalidad de que pueda realizar estudios médicos generales y de especialidad, para proteger su salud, prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera inmediata las existentes. Por lo tanto, no se tiene ningún inconveniente en que dicha garantía se incorpore al marco normativo de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, ante el ámbito de aplicación que contiene el artículo 5 de la propia legislación, respetuosamente se sugiere a la Soberanía, que sea recabada también la opinión de los órganos encargados de la administración de los recursos humanos del Poder Judicial y el Poder Legislativo, ambos del Estado de San Luis Potosí, de se pronuncien sobre el particular.

CONCLUSIONES

Primera.- La Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, autoridad encargada de atender las necesidades de los servicios asistenciales, sociales y culturales del personal al servicio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.



SÉPTIMA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio plantea adicionar el artículo 36 Bis, Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de otorgar a las y los trabajadores un mínimo de un permiso al año, con goce íntegro de su sueldo, de acuerdo con su estado de salud debidamente acreditado, para poder realizarse estudios para prevenir y evitar las enfermedades futuras y atender las existentes.
2. En la exposición de motivos de la iniciativa se cita el artículo 4° de la Carta Magna Federal, el precepto 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que prevén el derecho a la salud y la obligación de los gobiernos de protegerla.

En la misma que justifica y sustenta esta iniciativa, refiere que “la Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, el cual incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente.

El derecho a la prevención y el tratamiento de las enfermedades, y la lucha contra ellas.”

También se refiere que “**la salud es un derecho humano universal, y sus acciones trascienden las fronteras del denominado sector salud teniendo la sociedad el derecho y la obligación de participar individual y colectivamente en la planificación y ejecución de sus cuidados sanitarios.**”

De igual manera se menciona que “**En el caso concreto que nos ocupa para esta iniciativa, nos referiremos a la prevención terciaria, a la detección temprana de las enfermedades que pueden comprometer de manera grave la salud de los trabajadores al servicio del Estado, ya que se considera que es mejor invertir en detectar las enfermedades de manera temprana, tanto para los trabajadores y sus familias, así como para el Estado y el sistema de salud, resulta más económico y más rentable para este último atender las enfermedades en su etapa temprana que en la terminal.**”

Se alude que “la Organización Mundial de la Salud (OMS) conjuntamente con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), presentaron el **nuevo Plan de acción sobre la salud de los trabajadores para el periodo 2015-2025**, que tiene como objetivo abordar la situación actual derivada de los retos y los cambios que impone el mundo del trabajo. Dicho Plan, contiene líneas estratégicas de acción, objetivos específicos e indicadores dirigidos a proteger la vida, promover la salud y el bienestar de los trabajadores. **Busca disminuir los riesgos del trabajo y la prevención de las enfermedades no transmisibles en el lugar de trabajo, sobre todo, fomentando entre los trabajadores una dieta sana, actividad física y promoviendo la salud mental y de la familia en el trabajo. También es posible prevenir y controlar en el lugar de trabajo las amenazas para la salud mundial, como la tuberculosis, el VIH/SIDA, cáncer, entre otras.**

Se expone que “La salud de las y los trabajadores es un requisito esencial **para la estabilidad económica de las familias, la productividad y el desarrollo económico.** Por tanto, las buenas condiciones de trabajo pueden proporcionar oportunidades de desarrollo personal, y protección contra riesgos físicos y psicosociales.

Se plantea que “**una detección precoz de las enfermedades es la mejor herramienta clínica para evitar consecuencias fatales, ya que se podrán aplicar los tratamientos correspondientes a tiempo; en este sentido, la necesidad de incentivar que las y los trabajadores se hagan responsables de su salud es primordial,** sobre todo dada la realidad que estamos viviendo, en donde las secuelas médicas de las personas que han sido afectadas por el SARS-CoV2 hasta el momento se encuentran poco estudiadas.”

Finalmente se realiza un estudio comparativo de los estados de Coahuila, Durango, Tamaulipas y Yucatán que ya tienen esta normativa en su legislación laboral burocrática.

2.1. A la luz de las exigencias normativas previstas por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se realiza el análisis de la iniciativa que nos ocupa, para tal fin se cita textualmente el contenido de esta porción normativa enseguida:

“II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en

sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

2.1.1. La constitucionalidad:

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, porción normativa que refiere *“que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y que la propia ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”*

2.1.2. Antecedentes: Esta modificación planteada tiene su origen en la necesidad de darles a las y los trabajadores un día como mínimo en el año para que puedan atender su salud, con goce de sueldo íntegro, previa acreditación de esa necesidad, mediante estudios para prevenir las enfermedades futuras y atenderse las que se tienen.

2.1.3. Estructura jurídica: La iniciativa en estudio propone agregar el artículo 35 Bis, a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, de manera que es correcto el cambio estructural que tendrá al incorporarse este precepto en el capítulo IV denominado “De las vacaciones, permisos y licencias” dentro del TÍTULO TERCERO titulado “DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO”.

2.1.4. Justificación y pertinencia: En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresan argumentos pertinentes, adecuados y suficientes que sustentan este ajuste normativo.

2.1.5. Cuadro comparativo del contenido normativo vigente con el propuesto:

No aplica, por ser una adición de un artículo nuevo.

2.1.6. Ajustes de contenido normativo y estructura: No existe.

2.1.7. Valoración técnica-jurídica: Con la opinión favorable de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, donde se expresa que las y los trabajadores ya tienen este tipo de permisos para atender su salud, siempre y cuando se establezca esta incidencia, por tanto, se justifique la inasistencia al trabajo.

En ese sentido, es pertinente y oportuno la incorporación de este permiso mínimo anual con goce de sueldo, previa acreditación de su necesidad, para que las y los trabajadores al servicio de las instituciones públicas de gobierno, puedan someterse a estudio generales y de especialidad para prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera inmediata las existentes.

OCTAVA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud está consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, porción normativa que refiere *“que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud y que la propia ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”*

Uno de los valores jurídicos fundamentales a proteger por las normas jurídicas es la salud de las personas; por lo que, es indispensable que estas prevean los mecanismos pertinentes e indispensable para garantizarla.

En ese sentido, la salud es un derecho humano universal, y sus acciones trascienden las fronteras del denominado sector salud teniendo la sociedad el derecho y la obligación de participar individual y colectivamente en la planificación y ejecución de sus cuidados sanitarios.

La salud de las y los trabajadores es un requisito esencial para la estabilidad económica de las familias, la productividad y el desarrollo económico. Por tanto, las buenas condiciones de trabajo pueden proporcionar oportunidades de desarrollo personal, y protección contra riesgos físicos y psicosociales

la detección temprana de las enfermedades que pueden comprometer de manera grave la salud de las y los trabajadores al servicio de las instituciones públicas de gobierno, se considera una acción conveniente, ya que es mejor invertir en detectar las enfermedades de manera temprana, tanto para las y los trabajadores, y sus familias, así como para el Estado y el sistema de salud, puesto que resulta más económico y más rentable para este último atender las enfermedades en su etapa temprana que en la terminal.

En ese sentido, es pertinente y oportuno la incorporación de este permiso mínimo anual con goce de sueldo, previa acreditación de su necesidad, para que las y los trabajadores al servicio de las instituciones públicas de gobierno, puedan someterse a estudio generales y de especialidad, para prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera inmediata las existentes, por lo que se adiciona el artículo 35 Bis, a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 35 Bis, a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35 Bis. Las mujeres y hombres trabajadores gozarán mínimo de un permiso al año, con goce íntegro de su sueldo, de conformidad con su estado de salud debidamente acreditado, con el objetivo de poder someterse a la realización de estudios médicos generales y de especialidad, para proteger su salud, prevenir y evitar futuras enfermedades o atender de manera inmediata las existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.



POR LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZUNIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTINEZ SECRETARIA			
DIP. VOCAL			

Firmas del dictamen que plantea adicionar el articulo 38 Bis, de la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Publicas del Estado de San Luis Potosi, presentada por el legislador Gonzalez Tovar. Turno 5825.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la iniciativa con el número 6009, que plantea reformar el artículo 57 en su párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción XIX, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, que la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que las propuestas de modificación cumplen con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTA. Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el dieciocho de febrero del año 2021; por lo que a la fecha han transcurrido poco más de un mes; por tanto, se está dentro del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa citada está sustentada en la exposición de motivos y contenido siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa de reforma se encuentra encaminada en adecuar y actualizar la legislación de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de San Luis Potosí.

Mediante publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de septiembre de 2014, entra en vigor el nuevo Código Penal del Estado de San Luis Potosí; lo anterior se debe a que el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto Legislativo por el que se reformaron los artículos, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; y las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Desde aquella fecha, la amplitud de la reforma constitucional en materia penal ha representado no sólo un parte aguas en los sistemas de procuración e impartición de justicia, sino un verdadero cambio de paradigma que todos los actores que conforman un Estado democrático de derecho deben asumir con responsabilidad y compromiso. Los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto Legislativo mencionado, establecieron los lineamientos temporales para la entrada en vigor en nuestro país del sistema procesal penal acusatorio, que ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.

Por lo que el Decreto Legislativo 1155 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de octubre de dos mil doce, así como el Decreto Legislativo 571, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre del año 2000, por el cual entra en vigor el Código Penal del Estado de San Luis Potosí quedaron abrogados, según los Transitorios Segundo y Tercero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente, publicado el día 29 de septiembre de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, por el cual expide el Decreto Legislativo 793.⁸

Derivado de lo anterior, es que ha quedado en desuso los Decretos Legislativos 1155 y 571 mencionados en el párrafo inmediato anterior. Es por ello, que ante el constante cambio en la vida legislativa de nuestro País y Estado es que se debe armonizar todas y cada una de nuestras leyes y códigos conforme van generándose estos cambios y, es por ello que se plantea esta reforma a fin de modificar el artículo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí que señala el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de San Luis Potosí, ya que menciona:

ARTICULO 57. Cuando se descubriere que son falsos los hechos o documentos que hayan servido para conceder una pensión, la Junta Directiva procederá a realizar una revisión de los documentos y pensión otorgada; asimismo, establecerá mediante acuerdo las responsabilidades en que se haya incurrido y se formularán ante las instancias las denuncias correspondientes.

Serán sancionados por el Código Penal del Estado, en los términos que señala el artículo 205, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.

Como ya se señaló al inicio de esta exposición de motivos, el Código Penal ha tenido diversas reformas, ya que anteriormente el artículo 205 hacía referencia al delito de fraude.⁹ Como se puede constatar en el vigente Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el artículo 205 hace referencia al delito de violencia familiar¹⁰; y en lo que respecta al correlativo delito de fraude, actualmente está estipulado en el artículo 222 y 223 del mencionado Código.

Por tal motivo, es que vuelve pertinente hacer la adecuación conforme al artículo que se pretende reformar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

8

https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2020/11/Codigo_Penal_Estado_de_San_Luis_Potosi_17_Nov_2020_compressed.pdf

⁹ <http://www.colpos.mx/wb/images/Meg/Montecillo/Nor/cpslp.pdf>

¹⁰ ARTÍCULO 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 57. ...</p> <p>Serán sancionados por el Código Penal del Estado, en los términos que señala el artículo 205, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.</p>	<p>ARTICULO 57. ...</p> <p>Serán sancionados por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en los términos que señala el artículo 223, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 57 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

ARTICULO 57. ...

Serán sancionados por el Código Penal del Estado **de San Luis Potosí**, en los términos que señala el artículo **223**, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 15, 2021

ATENTAMENTE,

DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA

INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA ALIANZA LXII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

SEXTA. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio plantea reformar el artículo 57 en su segundo párrafo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con el fin de establecer el nombre completo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y precisar que es el artículo 223 del Ordenamiento referido el que prevé los actos simulados a los que se menciona y no el numeral 205.

2. En la exposición de motivos de la iniciativa se expresa que “el Decreto Legislativo 1155 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de octubre de dos mil doce, así como el Decreto Legislativo 571, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre del año 2000, por el cual entra en vigor el Código Penal del Estado de San Luis Potosí quedaron abrogados, según los Transitorios Segundo y Tercero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente, publicado el día 29 de septiembre de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, por el cual expide el Decreto Legislativo 793.”

el artículo 205 hacía referencia al delito de fraude.¹¹ Como se puede constatar en el vigente Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el artículo 205 hace referencia al delito de violencia familiar¹²; y en lo que respecta al correlativo delito de fraude, actualmente está estipulado en el artículo 222 y 223 del mencionado Código.”

El artículo 223 en sus fracciones X y XII, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente dice:

“X. Realiza o celebra un acto jurídico, convenio, contrato, acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro o para obtener un beneficio indebido;

XVII. Exhiba documentos apócrifos para acreditar la ausencia o desaparición de un trabajador, a sabiendas de no tener la certeza de este hecho, con el objeto de obtener el pago de la pensión o la devolución de los descuentos, a que se refieren los artículos, 72 en su segundo párrafo, y 90 en su párrafo tercero, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.”

El artículo 72 en su segundo párrafo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

“En el caso del trabajador en activo y con derecho a pensión, que hubiere desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, el derechohabiente de aquél podrá solicitar que se le pague con el carácter de provisional la pensión, tan pronto presente la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho a la pensión en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Si el trabajador llegare a presentarse podrá recibir el pago de la pensión, descontando la parte entregada al beneficiario; o bien, de ser procedente, reintegrarse al servicio y seguir cotizando al fondo respectivo, descontándose la parte que se entregó al beneficiario. Una vez resueltas las diligencias que declaren la ausencia del trabajador o comprobado el fallecimiento del mismo, el pago del recurso tendrá el carácter de definitivo.”

El artículo 90 en su párrafo tercero, de la Ley de Pensiones refiere:

“Bajo las mismas condiciones, en el caso del trabajador en activo, que haya desaparecido de su domicilio por más de un mes sin que se tenga noticias de su paradero, la devolución de los descuentos hechos para contribuir al fondo respectivo, se efectuará al beneficiario registrado, bastando solamente la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, se gire la orden de pesquisas y demuestre su derecho al retiro de las aportaciones en los términos de la presente Ley; supuesto en el cual la Dirección de Pensiones queda relevada de responsabilidad alguna. Esto con independencia de que, en su oportunidad, el beneficiario deberá promover diligencias de declaración de ausencia y exhibir copia certificada de su resolución.”

2.1. A la luz de las exigencias normativas previstas por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se realiza el análisis de la

¹¹ <http://www.colpos.mx/wb/images/Meg/Montecillo/Nor/cpslp.pdf>

¹² ARTÍCULO 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. **Comete el delito de violencia familiar** quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.

iniciativa que nos ocupa, para tal fin se cita textualmente el contenido de esta porción normativa enseguida:

“II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

2.1.1. La constitucionalidad:

Al precisar el nombre completo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y fijar el numeral correcto que le corresponde al delito de fraude en este Ordenamiento actualmente vigente, se da certeza y seguridad jurídica para su plena observancia y aplicación, principios previstos en los numerales 14 y 16, de la Carta Magna Federal.

2.2.2. Antecedentes: Esta modificación planteada tiene su origen en la necesidad de establecer con precisión el nombre completo del Ordenamiento Penal en el Estado y de fijar con exactitud el numeral del mismo que prevé el delito de fraude.

2.2.3. Estructura jurídica: Es la correcta, pues que simplemente la modificación planteada propone establecer el nombre completo del Conjunto Normativo Penal en la Entidad y fijar el numeral que le corresponde al delito de fraude en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí publicado el día 29 de septiembre de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, por el cual expide el Decreto Legislativo 793.

2.2.4. Justificación y pertinencia: En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresan argumentos pertinentes, adecuados y suficientes que sustentan este ajuste normativo.

2.2.5. Cuadro comparativo del contenido normativo vigente con el propuesto:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 57. ... <i>Serán sancionados por el Código Penal del Estado, en los términos que señala el artículo 205, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.</i>	ARTICULO 57. ... <i>Serán sancionados por el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en los términos que señala el artículo 223, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.</i>

2.2.6. Ajustes de contenido normativo y estructura: No existen.

2.2.7. Valoración técnica-jurídica:

La modificación planteada al segundo párrafo del artículo 57, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, viene establecer el nombre completo del Ordenamiento Penal en la Entidad y fijar el numeral que le

corresponde al delito de fraude en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí publicado el día 29 de septiembre de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, por el cual expide el Decreto Legislativo 793, ajuste que evidentemente viene a darle certeza y seguridad jurídica a esta porción normativa que se reforma, aspecto que viene a darse cumplimiento con los citados principios previstos en los numerales 14 y 16, de la Carta Magna Federal, por tanto, es viable y procedentes estos cambios normativos.

SÉPTIMA. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario que el contenido de los preceptos que integran un conjunto normativo, refiera con el nombre completo la alusión de un Ordenamiento; pero también es relevante para la plena observancia, aplicación y debida interpretación de los mismos el establecer el numeral que le corresponde a un tipo penal, pues las leyes o código se van modificando; por tanto, es indispensable ir adecuando la normativa a esos ajustes que se van teniendo, en aras de la eficacia y eficiencia normativa.

En esa tesitura, es que el 29 de septiembre de 2014 en el Periódico Oficial del Estado, se publicó el Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente mediante el Decreto 793, mismo que por medio de los artículos transitorios segundo y tercero, deroga el Decreto Legislativo 1155 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de octubre de dos mil doce, así como el Decreto Legislativo 571, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de septiembre del año 2000, los que establecían la normativa penal en el Estado anterior.

El nuevo Código Penal del Estado de San Luis Potosí, prevé el delito de fraude en su numeral 223 y ya no en el artículo 205 como lo contemplaba el anterior conjunto normativo en la materia; por tanto, al citar este arábigo el segundo párrafo del artículo 57, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es pertinente y oportuna realizare este cambio en aras de la certeza y seguridad jurídica del contenido de esta porción normativa, a fin de la plena observancia, aplicación e interpretación de sus destinatarios.

Por otra parte, se establece en esta misma parte normativa el nombre completo del Ordenamiento Penal Vigente en la Entidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 57 en su párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 57. ...

Serán sancionados por el Código Penal del Estado **de San Luis Potosí**, en los términos que señala el artículo **223**, los actos simulados por el derechohabiente o beneficiarios, que se realicen para obtener la pensión, devolución de descuentos o cualquier otra prestación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO MEDIANTE VIDEO CONFERENCIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA PRESIDENTA			
DIP. ROSA ZURIGA LUNA VICEPRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTINEZ SECRETARIA			
DIP. VOCAL			

Firmas del dictamen que plantea modificar el artículo 57 en su segundo párrafo, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Barajas García. Turno 6009.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

- 1.- En Sesión Ordinaria del día noviembre 26 de 2020, se dio cuenta de la iniciativa que promueve la diputada Rosa Zúñiga Luna que impulsa REFORMAR el artículo 4º, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.
- 2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **5535**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDA. La Iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERA. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente tiene la facultas de conocer sobre el tema.

CUARTA. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**“DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 4º, de la Ley Estatal de Protección Animal; con fundamento en la siguiente

“EXPOSICION DE MOTIVOS

La promoción de centros de atención veterinaria de carácter gratuito es un aspecto que debe ser considerado como parte del cumplimiento de lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹³, tal como se establece en su numeral 2 que a la letra establece: “Artículo No. 2 a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”, instrumento que ha sido avalado por nuestro país, con lo que se obliga a garantizar el respeto, además de la atención y cuidados que requieren, entre los que se considera la atención a la salud.

Asimismo, en su numeral 14 se expone: “Artículo No. 14 a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.”, por lo que, por ende, debe considerarse como parte de las obligaciones gubernamentales el contar con espacios de atención medica veterinaria gratuita para atender sus requerimientos mínimos de cuidado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA artículo 4º de la Ley Estatal de Protección Animal, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.-Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo, así como centros de atención veterinaria gratuita.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

San Luis Potosí, S. L. P., 19 de noviembre de 2020”

¹³ Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

<https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a%20Todo%20animal%20tiene%20derecho%20al%20respeto.&text=Tiene%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20poner,y%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20hombre.>

SEXTA. El artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

TEXTO VIGENTE LEY ESTATAL DEL PRTECCIÓN A LOS ANIMALES	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 4o.-Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo.	ARTICULO 4o.- ... ARTICULO 4o.-Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo, así como centros de atención veterinaria gratuita.

SÉPTIMA. Que en la iniciativa se propone que los ayuntamientos faciliten y fomenten la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo, así como centros de atención veterinaria gratuita.

OCTAVA. Es pertinente indicar que la iniciativa no cumple con la exigencia del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad-del Estado y Municipios de San Luis-Potosí que a la letra dice:

“ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

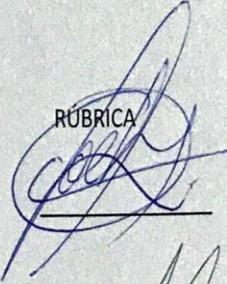
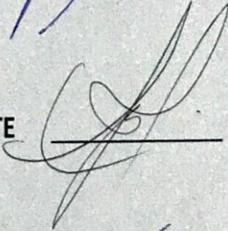
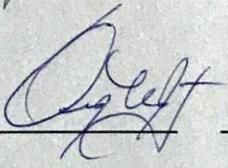
Las iniciativas de Ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.

Luego entonces previo al análisis de la iniciativa que nos ocupa es necesario contar con el documento de la autoridad competente respecto de la evaluación de impacto presupuestario validado por el Ejecutivo Estatal, circunstancia que no ocurre.

Con base en lo anterior, se **DESECHA** la iniciativa presentada, desde luego sin perjuicio del derecho que le asiste a la autora de las misma de presentar una nueva, cumpliendo con la exigencia legal señalada.

D A D O EN EL AUDITORIO “MANUEL GOMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE YSOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RUBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>Abstención</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que promueve la diputada Rosa Zúñiga Luna, que impulsa REFORMAR el artículo 4º, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. **Turno 5535**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los que suscribimos este instrumento, diputados **CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ Y OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**, Presidente, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente. Integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, una vez que hemos realizado el estudio y análisis de la especie que nos ocupa, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1.- En Sesión Ordinaria del día 26 de noviembre de 2020, se dio cuenta de la iniciativa que promueve la diputada Rosa Zúñiga Luna que impulsa REFORMAR el artículo 5º, de la Ley Estatal de Protección a los Animales.

2.- Con esa misma fecha se acordó remitir a esta Comisión con el turno número **5536**, por lo que previo su estudio y discusión colegiada, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. La iniciativa de mérito, cumple con los requisitos de Ley que establecen los Artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo Ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición; que contiene exposición de motivos; proyecto de decreto; y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

SEGUNDA. La Iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar Leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

TERCERA. La competencia de esta Comisión, se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente tiene la facultas de conocer sobre el tema.

CUARTA. Este asunto turnado, no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Para una mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**“DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **ROSA ZÚÑIGA LUNA**, diputada del grupo parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 5º de la Ley Estatal de Protección Animal; con fundamento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos de los Animales¹⁴, tal como se establece en su numeral 2 que a la letra establece: “Artículo No. 2 a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”, instrumento que ha sido avalado por nuestro país, con lo que se obliga a garantizar el respeto, además de la atención y cuidados que requieren, entre los que se considera la atención a la salud, es preciso que se cuente con espacios para la atención medica veterinaria, aspecto que puede ser prestado por organizaciones de la sociedad civil, ya que es común que muchas organizaciones de este tipo se dedican a crear albergues y centros de adopción, pudiendo existir la posibilidad de que presten a estos animales atención medica veterinaria pues como se mencionó, ello es un derecho de los animales reconocido en el instrumento internacional citado.

Asimismo, en su numeral 14 se expone: “Artículo No. 14 a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.”, por lo que, por ende, si hay centros veterinarios que sean auspiciados por organizaciones de la sociedad civil deben percibir un apoyo para su operación como parte de la obligación gubernamental de brindar respeto y atención a las necesidades mínimas animales.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA artículo 5º de la Ley Estatal de Protección Animal, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, así como centros de atención medica veterinaria gratuita, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA

¹⁴ Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

<https://www.gob.mx/conanp/articulos/proclamacion-de-la-declaracion-universal-de-los-derechos-de-los-animales-223028#:~:text=Todos%20los%20animales%20nacen%20iguales,mismos%20derechos%20a%20la%20existencia.&text=a%20Todo%20animal%20tiene%20derecho%20al%20respeto.&text=Tiene%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20poner,y%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20hombre.>

SEXTA. El artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

TEXTO VIGENTE LEY ESTATAL DEL PRTECCIÓN A LOS ANIMALES	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 5o.- Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.	Las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, así como centros de atención medica veterinaria gratuita , podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

SÉPTIMA. Que esta iniciativa propone lo siguiente:

Que los ayuntamientos apoyen a las asociaciones legalmente constituidas que establezcan albergues para refugio y adopción, así como centros de atención medica veterinaria gratuita, podrán solicitar el apoyo de los ayuntamientos para la realización de actividades lícitas necesarias, para obtener recursos que sean utilizados en el sostenimiento de estas instituciones.

Al respecto esta Comisión, señala que en la Sesión Ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2020, se acordó remitir a esta Comisión dictaminadora, con el turno número **5536**, la iniciativa que REFORMA el artículo 4° de la Ley Estatal de Protección a los Animales, y que propone lo siguiente:

“Los ayuntamientos facilitarán y fomentarán la creación de albergues, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en desamparo, **así como centros de atención veterinaria gratuita.**”

Esta Comisión dictaminadora, previo su estudio y discusión colegiada, al respecto, concluyó lo siguiente:

Que la iniciativa no cumplió con la exigencia del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad-del Estado y Municipios de San Luis-Potosí que a la letra dice:

“ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por

ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de Ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.

Con base en lo anterior, se **DESECHÓ** la iniciativa presentada con el número 5536 Y en virtud de la no aprobación de la existencia de la figura de “Centros de Atención Médica Veterinaria Gratuita” que se pretendía crear e incluir en la iniciativa materia de este dictamen, bajo el turno 5536, también se DESECHA, desde luego sin perjuicio del derecho que le asiste a la autora de las misma de presentar una nueva, cumpliendo con la exigencia legal señalada.

D A D O EN EL AUDITORIO “MANUEL GOMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE YSOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

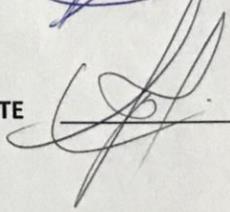
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE

RÚBRICA


SENTIDO DEL VOTO

A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE
RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTA



encontra

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA
SECRETARIO



a favor

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que promueve la diputada Rosa Zúñiga Luna, que pretendía REFORMAR el artículo 5º, de la Ley Estatal de Protección a los Animales. **Turno 5536**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el siete de marzo de dos mil diecinueve, la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 357 en sus fracciones, II, y III; y adicionar al mismo artículo 357 la fracción IV, y un párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1328**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el siete de marzo de dos mil diecinueve; respecto de la cual se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, argumenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de motocicletas se ha popularizado en los últimos años, por ser un vehículo que permite transportación rápida y cómoda a un costo muy bajo, sin embargo este medio de transporte hace muy vulnerables a sus ocupantes ya que su cuerpo está expuesto a cualquier afectación siendo su único medio de defensa el caso, sin embargo muchos de los usuarios no lo utilizan poniendo en riesgo su vida, pero no solamente la suya pues muchas veces al ser parte de un accidente de tránsito y por no usar casco pierden la vida entonces la responsabilidad recaería en la otra parte involucrada y será quien cargue con la sanción por homicidio cuando esto pudo haberse evitado si el motociclista usara casco, afectado por ende con tal irresponsabilidad a una persona que probablemente si llevaba las previsiones como conductor de un vehículos más sin embargo, se ve inmersa en una situación que le era ajena y que al final deberá afrontar.

Asimismo, son comunes las lesiones y traumatismos por accidentes de tránsito en motocicleta pero estos son la mayoría de las veces evitables si se usan las adecuadas medidas de protección tales como el casco.

En este sentido podemos decir que de acuerdo al Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA)¹, los índices de mortalidad en la entidad en el 2013 eran de 101 en específico hablando de motociclistas tal como se aprecia a continuación:

¹ Perfil Estatal San Luis Potosí 2013. STCONAPRA Disponible en:
http://www.conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Observatorio/Perfiles/24_Sn_Luis.pdf

Principales indicadores de seguridad vial

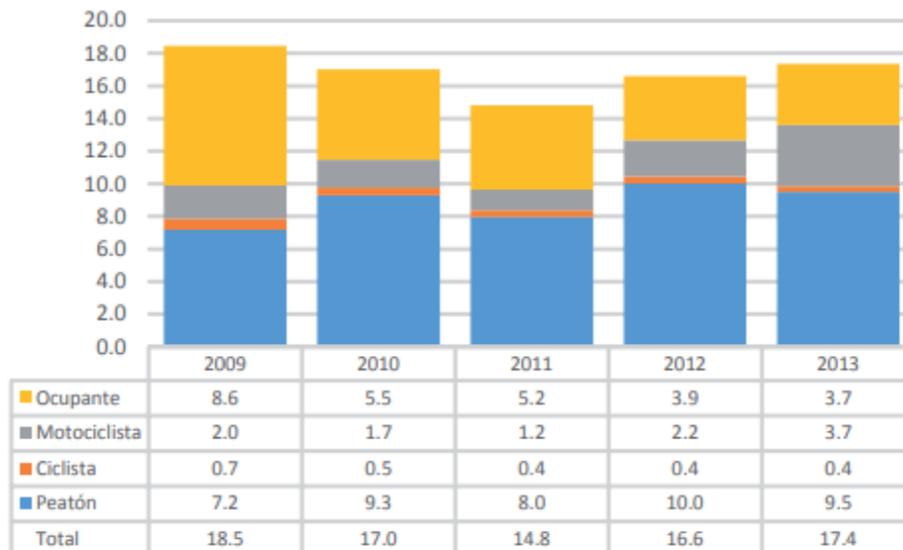
Accidentes viales	5,334
Carreteras Federales	881
Zonas urbanas y suburbanas	4,453
Muertos	469
Peatones	257
Ciclistas	10
Motociclistas	101
Ocupantes	101
Heridos	2,905
Heridos leves	1,976
Heridos graves	929
Población	2,702,145
Vehículos	920,466
Tasa de mortalidad	17.4 por 100,000 habitantes
Tasa hombres	28.3 por 100,000 habitantes
Tasa mujeres	6.6 por 100,000 habitantes
Tasa de accidentalidad	5.8 por 1,000 vehículos
Tasa de letalidad	87.9 por 1,000 accidentes
Tasa de motorización	340.6 por 1,000 habitantes

Nota. Para el cálculo de las tasas se utilizó las Proyecciones CONAPO versión Censo 2010. Estos datos corresponden al año 2013 siendo esta información la oficial y definitiva más reciente disponible.

Fuente: Perfil Estatal San Luis Potosí 2013. STCONAPRA Disponible en: http://www.conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Observatorio/Perfiles/24_Sn_Luis.pdf

Como puede observarse, el número de muertes en motociclistas es de 101 para ese año, resultando en este caso un índice de mortalidad del 3.7, en el mismo nivel que el de los ocupantes de vehículos, mismo índice que para los ocupantes de vehículos, tal como se aprecia a continuación.

Tasa de mortalidad por tipo de usuario, 2009 a 2013

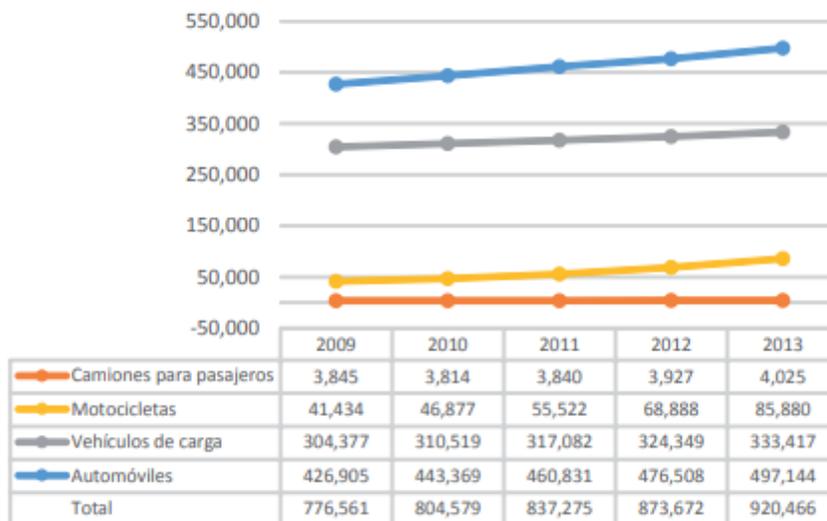


Fuente. Defunciones y muertes fetales. INEGI/Salud. Varios años. Proyecciones CONAPO versión Censo 2010. Varios años.

Nota. Se realizó una distribución de manera proporcional de los códigos V84-V87, V89 y Y85.

Ahora bien, es preciso analizar cómo es que ha ido aumentando el número de vehículos de este tipo en la entidad, pues como se ha mencionado, de 2009 al 2013 la cifra osciló de 41,434 hasta 85,880.

Vehículos circulando, 2009 a 2013

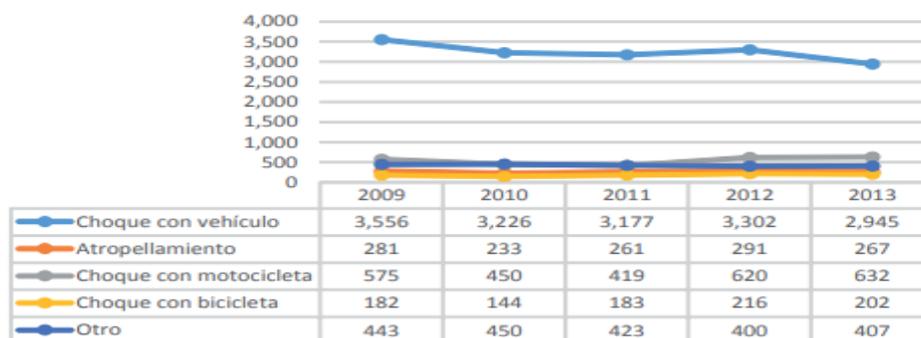


Fuente. Vehículos de motor registrados en circulación. INEGI. Varios años.

El mayor incremento del parque vehicular está dado por las motocicletas, con un 24.6 %, con respecto a 2012.

Lo cual significa que debemos aplicar medidas que garanticen el adecuado tránsito y seguridad de los vehículos en la entidad, pues como se aprecia a continuación los accidentes en los que se ven involucrados también resultan significativos, ya que de 2009 a 2013 varió de 575 a 632.

Accidentes viales por tipo, 2009 a 2013

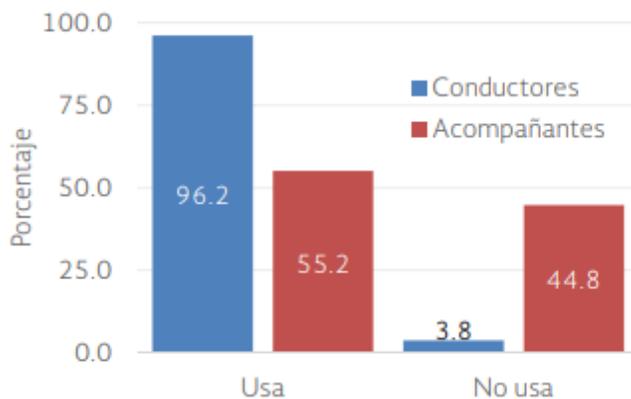


Fuente. Accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas. INEGI. 2013.

Nota. Solo se consideran los accidentes viales ocurridos en zonas urbanas y suburbanas. La categoría "otro" comprende: volcaduras, salida del camino, incendio, caída de pasajero y otros.

Ahora bien para el 2014 en el estudio realizado por la STCONAPRA² se evidencia que la mayoría de los ocupantes de las motocicletas usan el casco pero existe también un gran porcentaje de los ocupantes que no lo usa, poniendo así su vida en peligro ante cualquier accidente, ya que simplemente en el 2014 se evidencia que un 44.8 de los ocupantes no usa casco.

Uso de casco, 2014



El 51.5% de los conductores utilizaba el casco abrochado, mientras que el 66.3% utilizaban un casco de acuerdo a la motocicleta que conducían.

Fuente: Medición de Uso de Casco en Motociclistas SLP. Disponible en: http://conapra.salud.gob.mx/Interior/img_Mapa/Medicion_Factores/Documentos/SLP.pdf

En ese mismo orden de ideas, para el 2014, en México se registraron 26,389 egresos hospitalarios por lesiones causadas por el tránsito vehicular, de los cuales el 10,739 correspondieron a ocupantes de vehículos y 9,357 a motociclistas, representado un incremento de 62.9% en comparación con los datos obtenidos en el 2010, esto de acuerdo al Informe sobre la Situación de Seguridad Vial 2015 elaborado por el STCONAPRA.³

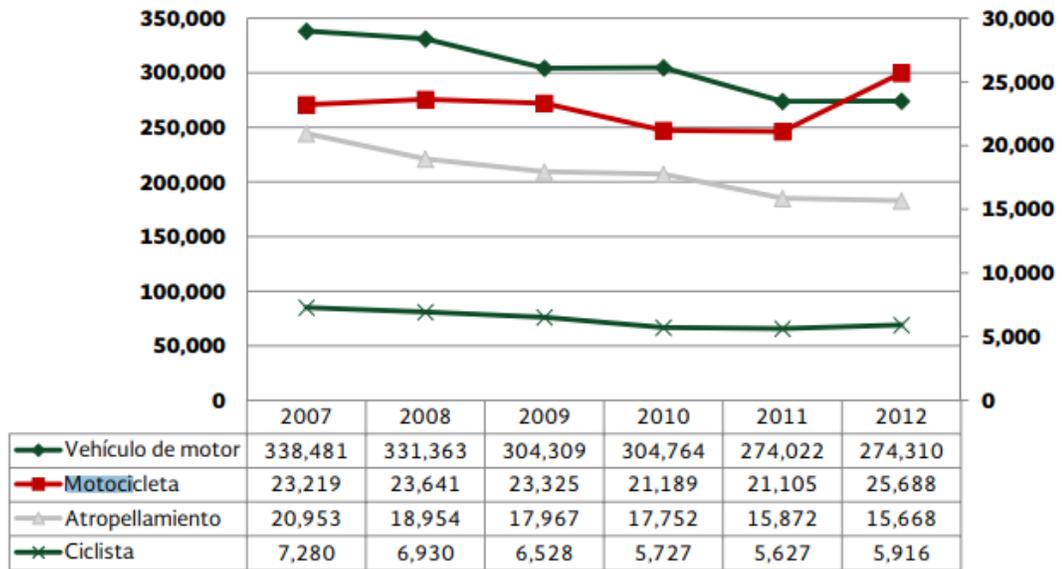
Por último en el Programa de Acción Específico. Seguridad Vial. 2013-2018 del Programa Sectorial Salud⁴ se evidencia también el incremento de accidentes viales en los que se han visto involucradas las motocicletas el cual escaló de 23,219 en 2013 a 25,688 en 2012.

² Medición de Uso de Casco en Motociclistas SLP. Disponible en: http://conapra.salud.gob.mx/Interior/img_Mapa/Medicion_Factores/Documentos/SLP.pdf

³ Informe sobre la Situación de Seguridad Vial 2015. STCONAPRA, Disponible en: <http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Informe2015.pdf>

⁴ Programa de Acción Específico. Seguridad Vial. 2013-2018. Disponible en: http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/PAE_SV.pdf

Gráfica 6. Accidentes viales por tipo de usuario. México, 2007-2012



Fuente: Accidentes viales en zonas urbanas y suburbanas, INEGI, 2012.

Fuente: Programa de Acción Específico. Seguridad Vial. 2013-2018. Disponible en: http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/PAE_SV.pdf

Por todo lo anterior, un aspecto fundamental es el prevenir las lesiones y de manera más puntual la vida de los conductores y acompañantes de motocicletas estableciendo para ello una sanción que permita inhibir la conducción de este tipo de vehículos sin casco, ya que el no hacerlo es conducir de manera temeraria, exponiendo su vida y la de otros ciudadanos no usuarios de motocicletas.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 357. Comete el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, quien:</p> <p>I. Conduce un vehículo con temeridad y pone en peligro la vida, la salud o los bienes de alguien, o</p> <p>II. Maneja vehículos de motor en estado de ebriedad, o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.</p>	<p>ARTÍCULO 357. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ..., y</p> <p>IV. Conduce o es pasajero de motocicletas sin utilizar casco de protección.</p>

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, sin perjuicio de las penas que correspondan si comete otro delito.

...

En el caso a que se refiere la fracción IV se sancionará con pena de treinta a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria de treinta a sesenta días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de los derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad impuesta.

NOVENA. Que de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa, es que en el delito contra la seguridad del tránsito de vehículos, se considere la conducta de la persona que conduce o es pasajero de motocicleta, no utilice casco de protección. Objetivo con el cual se disiente, luego de que la mencionada acción, es tema que corresponde sancionar administrativamente.

No obsta mencionar que para tipificar y sancionar una conducta penalmente, se ha de atender a la teoría del delito, lo que en la especie no se da.

Se omite argumentar en la exposición de motivos, cuál es el bien jurídico que se pretende tutelar al tipificar la omisión de usar casco al conducir o ser pasajero de una motocicleta.

Tampoco se justifica el principio de intervención mínima del derecho penal, (ultima ratio) ya que el poder punitivo del Estado únicamente debe ejercerse contra ataques a los bienes jurídicamente protegidos. Lo anterior significa que la conducta que se pretende tipificar y sancionar, se limitan al círculo de lo indispensable en beneficio de otras sanciones, es decir, cuando no hay más remedio, ante la falta de resultados por la aplicación de algún otro tipo de sanción.

DÉCIMA. Que se envió a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa. Como consecuencia se recibió el oficio número CARZ/COMISIÓN/17/19, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que se lee:

“A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa que plantea reformar el artículo 357, en sus fracciones 11 y III, como adicionar la fracción IV, y un párrafo, del Código Penal del Estado, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; y sus integrantes nos permitimos exponer lo siguiente:

Una vez analizada, en la cual se propone adicionar al artículo 357 del Código Penal del Estado, una fracción IV, pretendiendo incluir como delito en el relativo a Contra la Seguridad de Tránsito de Vehículos, el hecho de que quien conduce o es pasajero de motocicleta, no porte el casco de protección; además, un párrafo relativo -cuarto- en el cual se refiere a la fracción IV, donde señala

que se sancionará con pena de treinta a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, sanción pecuniaria de treinta a sesenta días del valor de la unidad de medida y actualización, y suspensión de los derechos para conducir vehículos por el doble del tiempo de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad impuesta; será zona que no es viable.

Se considera así, debido a que resulta sobrado, toda vez que en el Reglamento de Tránsito de San Luis Potosí, corre estipulado –artículo94, fracción XI- la obligación del conductor de motocicleta a utilizar casco protector como medida de protección; asimismo, en dicho Reglamento -numeral 206- concerniente a las infracciones y tipo de sanción, se encuentra una tabla, en la cual, en el apartado de "Motocicletas", número 84, obra como infracción "No usar casco protector el conductor o su acompañante", y establece que se sancionará mediante una multa que se especifica en el Ley de Ingresos del Municipio, como lo indica el artículo 207 del Reglamento, o bien, con sustitución del pago de multa total o parcial por la participación de programas de cultura y educación vial dirigidos a la prevención de hechos de tránsito y detección de factores de riesgo, de conformidad con el numeral2 11 del referido ordenamiento.

Aunado, el Agente de tránsito, es quien estará a cargo de la vigilancia del mismo, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento correspondiente, tal y como se dispone en el artículo 6º de la Ley de Tránsito, que a la letra dice: "I. Agente de tránsito: policía a cargo de la vigilancia del tránsito, así como de la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del reglamento de tránsito. La calidad de agente de tránsito se acreditará con la credencial que se expida en los términos del artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; es de carácter funcional y competencia yes independiente del nivel que se tenga en la escala jerárquica y cargo en los reglamentos respectivos."

Por lo que agregar dicha fracción sería un tanto innecesario, ya que esta conducta y sanción se encuentran previstas en el Reglamento de Tránsito del Estado, y en vez de dar una solución real, únicamente agravaría más tal conducta; la cual no es de considerarse dolosa, dado que el individuo que no porte el casco de protección, no busca como resultado atentar contrala seguridad del tránsito vehicular.

A la par, el criminalizar este tipo de acciones, traería consigo un uso indebido del Derecho Penal; de ahí, que los legisladores deben observarlos estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer el principio de legalidad y no tomar decisiones de manera errada, verbigracia, considerando que se necesita más castigo para prevenir; sino, por el contrario, se requiere dar lugar a otras formas positivas para la resolución del conflicto."

Opinión con la que coinciden en sus términos los integrantes de la dictaminadora.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

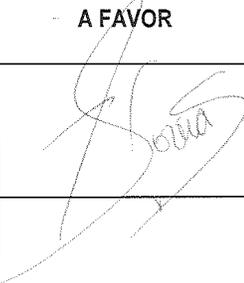
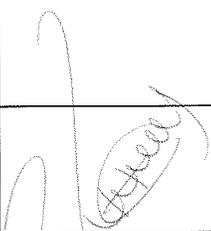
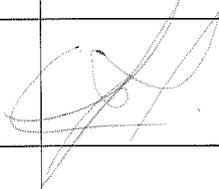
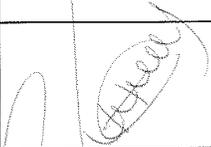
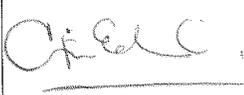
D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

1

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 2284, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2112** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2112** que se estudia, se envió a esta comisión el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se solicitaron prórrogas, y para mejor proveer se enviaron diversos oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar la opinión que relativa a la misma; sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Diputado Cándido Ochoa Rojas, sustenta la iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPISICIÓN(SIC) DE MOTIVOS

Hay arrendamiento, cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

Establecido lo anterior, tenemos que salvo mejor opinión, considero que la redacción actual del artículo cuya reforma planteo¹, obedeció a una época en la que los arrendamientos se daban por semestres o anualidades y de esa manera se pagaban las rentas, sobre todo si tomados en consideración que la creación del Código Civil del Estado data de 1945, esto es, más de 74 años; sin embargo, en la actualidad ello ha cambiado, ahora las pensiones rentísticas, salvo excepciones, se pagan por meses, ya sea vencidos o adelantados, mas no por anualidad ni por semestres.

Luego entonces, propongo actualizar la hipótesis normativa del numeral que nos ocupa, para dejarla más acorde a los tiempos actuales y precisar que la renta, a falta de convenio, debe pagarse no por semestres, como se establece actualmente, sino por meses vencidos, obsérvese que esta reforma es muy sencilla, sin embargo, muy práctica y funcional en la interacción actual de las relaciones de arrendamiento que llevamos a cabo de forma cotidiana.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta
ART. 2284.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio por semestres vencidos.	ART. 2284.- La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio por meses vencidos.

¹ 2248 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

De lo anterior se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa, es que a falta de convenio, la renta de predio rústico se pague por meses vencidos; no obstante consideramos que tal objetivo no es viable, en virtud de que el destino de los predios rústicos es diverso del de los urbanos. Sirve de criterio orientador para valorar improcedente la propuesta en estudio, la tesis pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Décima Época

Registro: 2020360

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: I. 15o.C.35 C (10a.)

Página: 4518

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR TIEMPO INDETERMINADO. EL ARTÍCULO 2478 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ EL AVISO DE SU TERMINACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE (30 DÍAS O 1 AÑO), NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El precepto citado dispone que el contratante interesado en la terminación de un contrato de arrendamiento por tiempo indeterminado debe dar un aviso fehaciente y por escrito a la contraparte con una anticipación de 30 días hábiles si el inmueble es urbano o de 1 año si es rústico, de comercio o de industria. De donde deriva que dicha disposición establece una diferencia de trato entre arrendatarios de bienes inmuebles en cuanto al plazo de anticipación con el que debe darse dicho aviso de terminación, en función de la naturaleza del bien objeto del contrato; sin embargo, el trato diferenciado persigue una finalidad constitucionalmente válida y es, además, adecuado y proporcional pues, al establecer que el aviso de terminación del arrendamiento deba darse con la anticipación de 1 año si el predio es rústico, de comercio o de industria, permite que el arrendatario esté en posibilidad de aprovechar los frutos producto de su trabajo o comercio, que son actividades amparadas por los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo un hecho notorio que las cosechas de frutos naturales requieren de una temporada necesaria para la siembra y recolección, así como que los frutos civiles también requieren de un tiempo necesario para su producción, distribución y venta, por lo que puede concluirse que 1 año para dar el aviso de terminación es un lapso necesario y suficiente para que pueda darse la siembra, producción y recolección de los frutos naturales o civiles que puedan obtenerse de las tierras y edificios respectivos. En cambio, tratándose del arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, no se justifica que deba darse ese aviso con dicha anticipación, porque pueden desalojarse sin necesidad de conceder un lapso igual de 1 año, sino solamente el tiempo necesario para preparar la desocupación sin mayores molestias para el arrendatario y sin afectar de manera desproporcionada el derecho del arrendador a recuperar la posesión y disponer del bien de su propiedad.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2019. Gustavo Ibarra Peregrina y otra. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

NOVENA. Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

"1.- Respecto de la iniciativa que plantea reformar el artículo 2284, del Código Civil para el Estado, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en sesión ordinaria de fecha 23 de mayo de 2019, (Turno 2112), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

Se aduce en la propuesta que la redacción actual del artículo en cuestión obedece a una época en la que los arrendamientos se daban por semestre o anualidad, y de esa manera se pagaban las rentas, más en la actualidad esto ha cambiado, pues las pensiones rentísticas, salvo excepciones, se pagan por meses, ya sea vencidos o adelantados, no así por semestre o anualidad.

Se disiente de esa apreciación, porque es especial la figura del arrendamiento de fincas rústicas, ya que dicho contrato tiene por objeto el uso de una finca agrícola o de cultivo, con independencia de que se encuentre en poblado o campo, implicando que su destino sea el cultivo o aprovechamiento de la tierra, como así se desprende del artículo 2283 del Código Civil, que describe el arrendamiento de la finca rústica, estableciendo que el propietario de un predio rústico debe cultivarlo, y si no lo hace tiene la obligación de darlo en arrendamiento o aparcería.

En la mayoría de los casos, los arrendatarios son personas que viven de las cosechas que obtienen, tan así que alquilan un terreno porque no cuentan con uno, y en ese tenor, tienen poca solvencia para liquidar de inmediato una pensión, pues su liquidez lo destinan a la obtención de las semillas e implementos que utilizarán en la siembra, y por tanto, requerirán del alcance de la utilidad de la cosecha para satisfacer el valor de la renta, que se sujeta a cierta temporalidad, a saber:

a).- Para obtener la cosecha de la caña de azúcar [que se da en la zona huasteca] transcurren entre nueve a doce meses, dependiendo del clima, pues tan sólo la maduración se obtiene en tres meses².

b).- En el cultivo del maíz [se da en la mayoría de las localidades del Estado] atento a las etapas de su crecimiento y maduración, pasan ciento doce días para obtener la cosecha³, equivalente a tres meses y veintidós días.

² <https://www.smart-fertilizer.com/es/articles/guide-to-growing-sugarcane>

³ <https://www.canacyt.gob.mx/cibiogem/index.php/maiz>

c).- De la siembra a la cosecha, en el caso de cebolla, transcurren veinticuatro semanas [seis meses]; para las coles, treinta semanas [siete meses y medio]; y las habas, en veintidós semanas [cinco meses y medios]⁴ [productos que también se siembran en las localidades del Estado].

d).- Un producto especial que se produce en esta entidad, es el tomate, que requiere entre la siembra y la cosecha, en algunos casos de sesenta a ciento veinte días [cuatro meses], y en otros, de ciento veintiuno a ciento ochenta días [seis meses]⁵.

Visualizando esa temporalidad para la obtención de la cosecha, se afirma que es objetiva y razonable la norma actual, tocante a que, a falta de convenio, la renta se pague por semestre vencido, al dar la oportunidad del pago una vez que el arrendatario obtiene el beneficio de la cosecha, que en muchos de los casos, requiere entre cuatro a seis meses.

Lo anterior encuentra entendimiento si se adminicula el artículo 2285 del Código Civil, que establece el derecho a la rebaja de la renta en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos por casos fortuitos extraordinarios, implicando que se favorece al arrendatario, partiendo precisamente del porcentaje de obtención de una cosecha y de un caso fortuito, por lo que, necesariamente, además de la eventualidad, tiene que existir un promedio de cosecha que requiere el transcurso de cierto tiempo, dependiendo del producto de la siembra.

Lapso que entonces justifica que, en esta clase de arrendamiento de finca rústica, tenga relevancia la cosecha, y por ende, sea válido considerar que cuando no exista convenio entre los contratantes respecto al tiempo en que deba pagarse la renta, fuera por semestres.

Otro aspecto que corrobora esta opinión es el ordinal 2308 del Código Sustantivo, que fija que en los arrendamientos que no se haya celebrado por tiempo determinado, concluiría a voluntad de cualquiera de las partes, previo aviso a la otra parte dado en forma indubitable con dos meses de anticipación si el predio es urbano, y en un año si es rústico.

Año otorgado -en el supuesto de predio rústico- que tiene sentido, dado el destino que se da al terreno arrendado [cultivo], que requiere, como ya se expuso, de cierta temporalidad entre la siembra y la cosecha, aunado a que resulta necesario que entre un cultivo y otra transcurra un período de descanso de la tierra, y que la siembra de determinado producto debe hacerse en una época específica, que razonablemente puede abarcar un año.

Consiguiente, la circunstancia de que el Código Civil del Estado date de 1945 mil novecientos cuarenta y cinco, de modo alguno contribuye a considerar un cambio en el período necesario para la obtención de una cosecha, por el contrario, en la actualidad son muchos los fenómenos naturales, como el cambio climático, que alteran los ciclos de la siembra, así como la obtención del fruto.

Como corolario, objetivo y razonable, consideramos que continúe vigente el contenido del artículo 2284 del Código Civil, al ser acorde con el destino que debe darse al predio objeto del contrato de arrendamiento de finca rústica, así como la protección que también habrá de otorgarse a quienes hacen uso de ese contrato que, por lo general, son los campesinos.”

Opinión con la que coinciden en sus términos los integrantes de la dictaminadora.

⁴ <http://www.aleiradelola.com/2017/01/19/tiempo-que-transcurre-entre-siembra-y-cosecha/>

⁵ http://www7.uc.cl/sw_educ/hort0498/HTML/p013.html

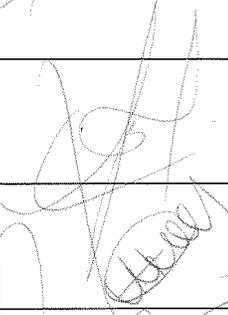
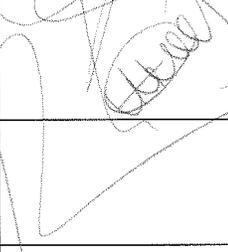
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Octava, y Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el trece de junio del dos mil diecinueve, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 31 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potos.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2270** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2270** que se estudia, se envió a esta comisión el trece de junio de dos mil diecinueve, se solicitaron prórrogas, y para mejor proveer se enviaron diversos oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar la opinión relativa a la misma; sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Diputado Cándido Ochoa Rojas, sustenta la iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios, que el solo hecho de que un reo esté a disposición de un juez que lo procesa, es suficiente para que éste al dictar sentencia condenatoria de prisión, le descuenta y de por compurgado el tiempo que haya durado el proceso, por la sencilla razón de que estuvo a su disposición.

Sin embargo, en la práctica, cuando un reo está a disposición de varios juzgadores, se genera confusión y se le exige que cumpla una sentencia y después la otra, situación que quienes tienen la posibilidad de hacerlo, lo corrigen a través de un juicio de amparo, no obstante lo anterior, hay quienes no pueden acceder al mismo, ya sea por desconocimiento o por falta de recursos económicos, en consecuencia, se ven afectados al obligárseles a compurgar separadamente cada sentencia.

Luego entonces, esta iniciativa busca clarificar este tema y con ello establecer categóricamente, que una persona que esté a disposición de dos o más juzgadores, además de reconocérsele como compurgado el tiempo que duró el proceso, debe también compurgar simultáneamente todas la penas de prisión que le impongan a través de las diversas sentencias que emitan los diversos jueces a disposición de quien se encuentre.

De esta manera, se respetarán los derechos humanos de todo sentenciado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ARTÍCULO 31. Definición	ARTÍCULO 31. ...
	...

La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de un mes ni mayor a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo que la persona haya permanecido privada de su libertad.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo que la persona haya permanecido privada de su libertad; **ya sea que esté a disposición de uno o varios jueces.**

NOVENA. Que de lo vertido en las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza es que en la disposición vigente contenida en el último párrafo del artículo 31, de que en toda pena de prisión que se imponga se computa el tiempo que la persona haya estado privada de su libertad, **ya sea que esté a disposición de uno o varios jueces.** Propuesta con la cual no coinciden los integrantes de la dictaminadora, ya que el cómputo simultáneo para que una persona sentenciada compurgue una pena de prisión, se refiere única y exclusivamente a la prisión preventiva, no a las sentencias.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

“Época: Novena Época

Registro: 172451

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 8/2007

Página: 452

PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se compurgarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculcado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas

se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión.

Contradicción de tesis 38/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 8/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de enero de dos mil siete.

Nota: En términos de la resolución de 11 de junio de 2008, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 38/2006-PS, se aclaró la presente tesis de jurisprudencia para quedar redactada como aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 192.”

“Época: Novena Época

Registro: 168840

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 8/2007

Página: 192

PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se compurgarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculcado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión.

Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 38/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de junio de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Nota: En términos de la resolución de 11 de junio de 2008, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 38/2006-PS, se aclaró la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 452, para quedar redactada en los términos que aquí se establece.”

DÉCIMA. Que se envió a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa. Como consecuencia se recibió diverso, suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que se lee:

“A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, que pretende reformar el artículo 31 del Código Penal del Estado, y sus integrantes nos permitimos exponer lo siguiente:

Como exposición de motivos, asienta el legislador, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios, “que el solo hecho de que un reo esté a disposición de un juez que lo procesa, es suficiente para que éste al dictar sentencia condenatoria de prisión, le descuenta y de por compurgado el tiempo que haya durado el proceso, por la sencilla razón de que estuvo a su disposición.” Refiere, no obstante ello, que cuando una persona está a disposición de varios juzgadores, genera confusión y se le exige que cumpla una sentencia y después la otra, viéndose afectada, al obligársele a compurgar separadamente cada sentencia.

Señala, que con la iniciativa de mérito “busca clarificar el tema y establecer categóricamente que una persona que esté a disposición de dos o más juzgadores, además de reconocérsele como compurgado el tiempo que duró el proceso, debe también compurgar simultáneamente todas las penas de prisión que se le impongan a través de las diversas sentencias que emitan los diversos jueces a disposición de quien se encuentre.”

Propone entonces la siguiente adición al segundo párrafo del numeral precitado:

<i>Texto actual</i>	<i>Texto sugerido</i>
<i>La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de un mes ni mayor a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia.</i>	<i>La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de un mes ni mayor a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia.</i>
<i>En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo que la persona haya permanecido privada de su libertad.</i>	<i>En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo que la persona haya permanecido privada de su libertad, ya sea que éste a disposición de uno o varios jueces.</i>

Ahora bien, la improcedencia de tal proyecto de modificación deviene de la emisión de sendos criterios de los órganos jurisdiccionales federales, en particular, la Primera Sala del Alto Tribunal del País, en los cuales, aun cuando se determina que el tiempo de detención que padezca una persona debe computarse de manera simultánea, solo acontece respecto de la prisión preventiva,

no de la prisión derivada de diversas condenas, las cuales deben ser sucesivas, esto es, el sentenciado por varias causas debe purgar, en su caso, la sanción determinada en el primigenio asunto, y culminada ésta, continuar con la otra, y así sucesivamente.

Tales argumentos se desprenden de las siguientes tesis y jurisprudencias, en las que incluso se interpretan los numerales 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Décima Época, registro 2010508, Primera Sala, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, tesis 1ª, CCCLXIV/2015 (10ª.) PÁGINA 991: **“PRISIÓN PREVENTIVA. SU INDEBIDA SOBREPOSICIÓN O DOBLE DISMINUCIÓN A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN MATERIA PENAL FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, así como el **apartado B, fracción IX, párrafo tercero**, del citado precepto, en su actual redacción, prevén que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención. Ahora bien, la consideración constitucional de tomar en cuenta la duración de la prisión preventiva constituye un derecho fundamental en favor de los sentenciados, el cual debe respetarse en toda sentencia condenatoria que establezca una sanción privativa de la libertad. Sin embargo, en ningún caso el tiempo que excedió de la reclusión preventiva en relación con la duración de la pena de prisión decretada a un delito que -al ser menor- se tuvo por purgada, debe ser descontada a la pena por purgar de un segundo ilícito, si es que la responsable ya redujo a este último el tiempo de esa misma prisión preventiva. Considerar lo contrario implicaría, paralelamente, respecto de la pena de prisión impuesta al delito no purgado, el descuento del tiempo total de la prisión preventiva y una disminución parcial adicional de esa misma reclusión cautelar derivada del tiempo que ésta excedió de la pena del primer delito que se tuvo por cumplida; es decir, se generaría una doble disminución a la pena de prisión impuesta, respecto del mismo plazo de duración de la reclusión preventiva, que reduciría considerablemente la sanción privativa de la libertad decretada, con lo que se daría un tratamiento extensivo a la purgación de la prisión preventiva que es de carácter simultánea, **a la ejecución de sanciones, cuya aplicación es sucesiva** -como lo ha establecido esta Primera Sala en la jurisprudencia [1a./J. 8/2007-](#), transgrediendo el principio de unidad de la pena privativa de la libertad, que al momento de su imposición sólo admite la reducción de esa sanción a partir de la detención que incluye la reclusión preventiva, pero no la sobreposición o duplicidad de esta última, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008, en relación con los artículos [25 y 64 del Código Penal Federal](#).”

Novena Época, registro 170922, Primera Sala, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, noviembre de 2007, tesis 1ª./J. 139/2007, página 155: **“PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DICTADAS EN DIVERSOS PROCESOS, DERIVADOS DE LOS MISMOS HECHOS, A COMPURGARSE EN FORMA SUCESIVA, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO RELATIVO, EL TIEMPO DE AQUÉLLA SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA RESPECTO DE LA PRIMERA SENTENCIA EJECUTADA. El artículo 18, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece las características básicas del sistema penitenciario, cuyo propósito es lograr la readaptación social del delincuente, para lo cual fija como elementos básicos del sistema readaptador, el trabajo y la educación. Ahora bien, de la interpretación armónica de dichos párrafos se advierte que la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario y, por tanto, también debe regirse por los criterios de readaptación social; además de que el artículo [20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, constitucional](#), señala que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que se reconoce indirectamente que la prisión preventiva y la punitiva son esencialmente idénticas, pues ambas implican la pérdida de la libertad del individuo. En congruencia con lo anterior, se concluye

que tratándose de sentencias dictadas en diversos procesos, derivados de los mismos hechos, a compurgarse en forma sucesiva, si bien debe tomarse en cuenta el tiempo de la detención para efectos del cómputo de la compurgación de la pena, ello debe hacerse sólo respecto de la primera sentencia ejecutada, pues de otra manera dicho cómputo sería indebido, al darle un valor temporal mayor a la prisión preventiva.”

Novena Época, registro 168840, Primera Sala, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, tesis: 1ª./J. 8/2007, página 192: **“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.** Del proceso legislativo que originó la reforma del [segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión por penas sustitutivas y, por otra, el tiempo que dura la prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral [64](#) del citado código -también reformado en la fecha indicada-, se colige que en caso de que se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto, de esta manera tratándose de prisión preventiva operará la simultaneidad mientras que en la imposición de penas operará la sucesividad de las mismas. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión "las penas se compurgarán en forma simultánea", se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculcado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión.”

Opinión con la que coinciden en sus términos los integrantes de la dictaminadora.

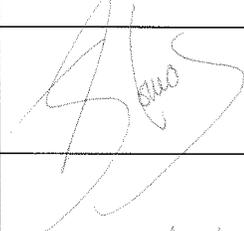
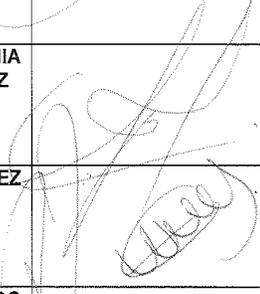
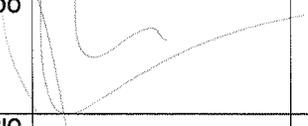
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			



Asunto: devolución

octubre 15, 2020

acuse

**Honorable Congreso del Estado
Comisión de Justicia
Presidenta
Diputada
Sonia Mendoza Díaz,
P r e s e n t e.**

En virtud de que en Sesión Ordinaria de la data por mayoría no se aprobó el dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que buscaba REFORMAR el artículo 31 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; devolvemos el original y archivo respectivos, con la respetuosa solicitud de tomar en cuenta lo expresado en tribuna por el proponente de la iniciativa originaria.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**

**Primera Secretaria
Diputada
Laura Patricia Silva Celis**

**Segunda Secretaria
Diputada
Rosa Zúñiga Luna**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la cual plantea adicionar párrafo al artículo 1770, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3563**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, cinco de diciembre de dos mil diecinueve; respecto de la cual se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, se soporta con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En todos los tiempos ha existido una gran diversidad de accidentes derivados del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas que por si mismos o por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, de los cuales se han perdido un gran número de vidas humanas, estando obligado el sujeto activo a responder por el daño ocasionado.

A hora bien, la sociedad en la mayoría de los casos desconocen que el Derecho Civil se contempla la figura de la responsabilidad civil o de riesgo creado, que tiene como finalidad reclamar la reparación del daño en esta vía, independientemente del procedimiento que se establece en la rama del derecho penal.

*Este prevé que las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, entendiéndose que toda persona que obre ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, **está obligado a repararlo, cuando produzca un daño moral**, mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.*

*Para ello el artículo 1770 del citado ordenamiento establece: “La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos de ese Capítulo, **prescribe en dos años** contados a partir del día en que se haya causado el daño”.*

Ahora bien, la ley marca dos años para iniciar la acción de responsabilidad civil o de riesgo creado, correspondiente por el pago del daño material y moral ocasionado, pasando por alto, que si el daño ocasionado tuvo como consecuencia la muerte de una persona, las víctimas o los dolientes tienen solo dos años para ejercer la acción ante los tribunales correspondientes, sin tomar en cuenta el tiempo que conlleva a los familiares aceptar la pérdida de su familiar para así estar en condiciones emocionales para poder ejercer las acciones legales correspondientes en los tribunales civiles y ejercer el derecho humano que tienen a la impartición de justicia y al pago de la reparación del daño ocasionado, tiempo que es muy subjetivo y que depende de cada persona el duelo que esta viviendo,

así mismo la ley marca que la acción de reparación deberá ser ejercida por los herederos de la persona fallecida, conforme lo establece el artículo 632 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado, circunstancias que pasa por alto el numeral 1770 de la ley sustantiva civil, pues también se dejó de tomar en cuenta el tiempo procesal que se puede llevar a cabo en la tramitación de juicio sucesorio correspondiente, para que la persona legitimada ejerza su derecho para obtener el pago del daño moral ocasionado, independiente de que el artículo 1106 fracción v del Código Civil establece: “Prescriben en dos años V.-La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos”.

*No obstante la ley no hace pronunciamiento referente a la prescripción de la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que si constituyan delitos, es por ello que se realiza la siguiente adhesión con la finalidad de que las víctimas tengan el tiempo considerable para que hagan valer su derecho a exigir la reparación del daño ocasionado en vía civil, en el término establecido por la prescripción establecida en el artículo 1104 del Código Civil del estado, el cual refiere: Fuera de los casos de excepción, **se necesita el lapso de diez años**, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”*

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ART. 1770.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.	<p>ARTICULO 1770. ...</p> <p>En el caso en los que se exija la reparación de los daños por el fallecimiento de una persona, derivado de la comisión de un delito, se aplicaran las reglas generales de la prescripción establecida en el artículo 1104 de este ordenamiento.</p>

NOVENA. Que de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que al adicionar el párrafo segundo al artículo 1770 del Código Civil para el Estado, para que en esta porción legislativa se establezca que en caso de la reparación del daño por fallecimiento y que éste sea causado por la comisión de un delito, prescriba en un lapso de diez años, en atención a lo que prevé el numeral 1104, del mismo Libro Sustantivo Civil, objetivo con el que disienten los integrantes de la Dictaminadora, luego de que ese supuesto sería aplicable a daños específicamente patrimoniales, en virtud de que los daños a la vida o la integridad deben tutelarse por plazos más largos, pues es de obvio que primeramente se habrá de ocupar el tiempo en la búsqueda de la recuperación de la persona (que finalmente fallece, lo que no es algo que se pueda prever), y posteriormente se atenderán las consecuencias legales que el fallecimiento ocasiona.

DÉCIMA. Que se envió a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa. Como consecuencia se recibió el oficio suscrito por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que se lee:

“3.- En cuanto a la iniciativa que propone adicionar un párrafo al artículo 1770, del Código Civil, para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, en sesión de fecha 5 de diciembre de 2019, (Turno 3563), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

El artículo 1770 del Código Civil del Estado, se encuentra ubicado en el capítulo V, bajo el título “De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos” y en ellos se comprenden como actos ilícitos, los que tienen que ver con la responsabilidad civil subjetiva, que engloba a las conductas negligentes, faltas de cuidado, faltas de precaución y a las conductas dolosas que causan un daño tanto material, como moral, en suma, se atiende a la conducta culposa de quien causa el daño. Pero también, el capítulo contempla la responsabilidad civil objetiva, en la que se prescinde del elemento “culpa” y efectivamente quien hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. (Artículo 1749).

El argumento sobre la tardanza de la tramitación del juicio sucesorio, para que la persona legitimada ejerza su derecho, para obtener el pago del daño moral, al respecto cabe señalar que independientemente del trámite procesal, el albacea nombrado en el testamento o los que elijan los herederos, de acuerdo a los artículos 634 y 644 del Código de Procedimientos Civiles, en ambos casos, el albacea es el que puede deducir los derechos que quedaron en favor del de cujus y tan pronto denuncien el juicio sucesorio y se nombre albacea, ya pueden hacer cualquier trámite.

Como se advierte, dentro del capítulo V se encuentran la responsabilidad subjetiva y objetiva y el artículo 1770, se aplica a los dos tipos de responsabilidades.

El aspecto subjetivo que se refiere a “condiciones emocionales”, que se deben tomar en cuenta para ampliar el plazo, de dos años a diez años para el ejercicio de la acción, contiene un elemento insuficiente para modificar el artículo 1770, lo mismo puede afirmarse respecto al tiempo procesal que puede llevar el trámite del juicio sucesorio, el albacea tiene la obligación de representar a la sucesión, en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieran contra ella.

Por otra parte, respecto a la afirmación que se hace en la exposición de motivos, con relación a que la ley no hace pronunciamiento respecto a la prescripción de la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que sí constituyen delitos, cabe decir que:

Interpretando las fracciones IV y V del artículo 1106 del Código Civil, la fracción IV sí contempla una conducta que se consideraba como delito en el Código Penal del Estado, ya que el artículo 163 decía: “Comete del delito de calumnia quien imputa a otro falsamente un ilícito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le atribuya.- Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuarenta días de salario mínimo, además de la reparación del daño.- Cuando con motivo de la acusación calumniosa el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél” (Derogado el 4 de julio de 2009); y también estaba sujeta a la prescripción de los dos años y solamente establecía a partir de cuándo empezaba a computarse el plazo de los dos años; lo mismo se señala en la fracción V, al mencionar que la prescripción corre, desde el día en que se verificaron los actos.

Concluyendo entonces, que el de cujus pudo empezar el juicio en vida, ya que el plazo lo tiene el afectado con el daño, desde que éste se produjo y tiene dos años para intentarlo y en el caso de

la propuesta, si la persona fallece habiendo iniciado el juicio por daño moral y éste estaba en curso, los herederos pueden continuarlo por conducto del albacea y si la persona sufre la pérdida de un ser querido, por el hecho ilícito (tanto la responsabilidad subjetiva como la objetiva), los afectados tienen 2 años para reclamar la indemnización por daño moral, por lo que consideramos que el plazo es razonable para iniciar un juicio de esa naturaleza y así obtener la reparación del daño tanto material como moral.

Por tanto, esta Comisión no comparte la propuesta de adicionar un párrafo al artículo 1770 del Código Civil del Estado.”

Opinión con la que coinciden en sus términos los integrantes de la dictaminadora.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 145 en su párrafo primero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **3564**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a esta Comisión, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve; respecto de la cual se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que mediante el acuerdo CP/LXII11/94/2020, emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinte, se determinó que no correrían los plazos y términos legales, con el objetivo prevenir riesgos de contagio ante la contingencia sanitaria por el COVID -19, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, argumenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los padres de familia tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, ya que estos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, siendo este un derecho humano previsto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se prevé: “toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará” y “el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

*A hora bien el artículo 145 del Código Familiar vigente en el Estado, establece: “La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, **la obligación** recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente”. No obstante el 8 de octubre del 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un Amparo Directo en Revisión número 1200/2014, en el que se analizó del artículo 357 del Código Civil del Estado de Guanajuato que establecía la obligación de los abuelos a proporcionar alimentos a sus nietos ante la falta o imposibilidad de sus padres para hacerlo, igual como lo prevé el artículo 145 del Código Familiar de este Estado el cual se pretende modificar; la Corte determinó que la obligación alimentaria que tienen los progenitores para con sus hijos deriva del ejercicio de la patria potestad puesto que es una obligación que recae tanto en el padre como en la madre, es decir, se trata de una obligación compartida sin distinción de género y no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios hasta los 25 años de edad.*

La Sala expuso que resulta razonable que la obligación alimentaria a cargo de los abuelos sea subsidiaria y no solidaria atendiendo a que los abuelos forman una parte esencial en las dinámicas familiares, pues desempeñan un rol fundamental en el núcleo familiar.

*No obstante, se concluyó que, a pesar de la importancia cada vez mayor que tienen los abuelos en las dinámicas familiares, **no se justifica la existencia de una obligación alimentaria** de carácter solidaria a cargo de éstos, ya que el interés superior del menor no implica que deba imponerse una obligación solidaria a los abuelos que integran la familia, ya que la obligación principal es a cargo*

de los padres es una consecuencia de la patria potestad, mientras que la obligación a cargo de los abuelos deriva de un principio de solidaridad familiar. Esto es, sólo en caso de que los progenitores no cuenten con los medios suficientes para cumplir con sus obligaciones, se actualizará el aspecto de necesidad apremiante que justifica que el resto de los familiares satisfagan las necesidades de los menores.

Para ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente jurisprudencia

Época: Décima Época

Registro: 2010474

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 69/2015 (10a.)

Página: 756

OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES.

La obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca. Así, cuando la ley establece una prelación de deudores para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios menores de edad, es en los progenitores en quienes recae dicha obligación, de acuerdo con sus posibilidades, y para que se actualice la obligación subsidiaria de los abuelos es preciso que: i) falten los progenitores y principales obligados; o, ii) se encuentren imposibilitados para proporcionar alimentos a sus menores hijos. Condiciones que son independientes entre sí, pues la primera alude a una inconcurrencia de las personas que de modo preferente tienen la obligación de suministrar alimentos, lo cual genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento; esta condición puede configurarse con el fallecimiento, la desaparición o el desconocimiento del paradero de los padres. Por su parte, la segunda condición implica la concurrencia de los progenitores, pero existe una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, la cual no debe entenderse desde un aspecto meramente material, pues las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios, acorde con el principio de proporcionalidad, si bien puede conducir a reducir el monto de los alimentos, no extingue la obligación, ya que la "imposibilidad" está vinculada a los sujetos de esa obligación; por tanto, puede actualizarse cuando los progenitores padezcan alguna enfermedad grave, se encuentren inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes; de ahí que cuando se alude a la imposibilidad, debe entenderse como un impedimento absoluto y de gran entidad que imposibilite a los padres a cubrir los alimentos de sus hijos; así, el hecho de que los progenitores no tengan trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos, pues además de que pueden conseguir un empleo por medio del cual obtengan recursos para satisfacer las necesidades alimenticias de sus menores hijos y las suyas propias, en todo caso, también sería preciso verificar que no tienen bienes con los cuales satisfacer esas necesidades. Ahora bien, la falta o imposibilidad de los padres debe traducirse en escenarios en los cuales se encuentre plenamente justificada la carga alimentaria de los abuelos, esto es, esas condiciones deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno, pues si uno de ellos no se encuentra en los supuestos referidos, en él reside la obligación por completo de

proporcionar alimentos a sus menores hijos. Finalmente, de darse el supuesto, la obligación subsidiaria a cargo de los abuelos se actualiza en ambas líneas, es decir, paterna y materna, pues tienen la misma obligación; por ello, debe solicitarse el pago de alimentos a ambas, aun cuando atendiendo al principio de proporcionalidad, la pensión alimenticia que se imponga a cada una de ellas sea diversa.

Ante tales circunstancias es necesario modificar el artículo 145 del Código Familiar del Estado, atendiendo a la resolución del más alto Tribunal de Justicia.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.</p> <p>El hecho o, la circunstancia de que los progenitores no tengan trabajo, no actualiza la imposibilidad a que se refiere este artículo, ni la obligación subsidiaria de los ascendientes.</p>	<p>ARTÍCULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente podrán subsidiar en la obligación.</p> <p>...</p>

NOVENA. Que de las consideraciones, Séptima y Octava, se concluye que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa, es que tratándose de la obligación alimentaria, cuando por falta o imposibilidad de ambos, los ascendientes más próximos **pueden subsidiar la obligación**, objetivo con el que la dictaminadora disiente, pues es precisamente el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invoca la proponente, con el cual sustentó el argumento de la Comisión de Justicia de la LX Legislatura, en el dictamen que modificó el artículo 145 del Código Familiar para el Estado, para quedar como se establece en Ordenamiento Vigente.¹ En el cual se ponderó la observancia del principio del interés superior del menor, así como la obligación primero de agotar el requerir esa obligación a los progenitores.

DÉCIMA. Que se envió a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios para solicitar opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa. Como consecuencia se recibió el oficio suscrito por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en el que se lee:

“4.- Tocante a la iniciativa que plantea reformar el artículo 145 en su párrafo primero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada María del Consuelo Carmona Salas, en sesión de fecha 5 de diciembre de 2019, (Turno 3564), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:

¹ Recuperado de [uno.3.pdf \(congresosanluis.gob.mx\)](http://uno.3.pdf(congresosanluis.gob.mx)) visible en las páginas 32 a 36.

Cita actual del ordinal en el punto total:

“Artículo 145.- La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.

...”

La modificación propone:

*“Artículo 145.- La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, **los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente podrán subsidiar en la obligación”***

...”

El sustento de la modificación es que en el amparo directo en revisión 1200/2014, la Suprema Corte, en el análisis del artículo 357 del Código Civil del Estado de Guanajuato, similar al 145 del Código de este Estado, determinó:

- *La obligación de alimentaria que tiene padre y madre hacia los hijos deriva de la patria potestad y trata de una obligación compartida entre aquéllos, sin distinción de género.*
- *La obligación alimentaria a cargo de los abuelos es subsidiaria y no solidaria en virtud de que forman parte esencial de las dinámicas familiares, pues desempeñan un rol fundamental en el núcleo familiar, no obstante, concluyó el Máximo Tribunal del país que, a pesar de esa importancia, no se justificaba una obligación alimentaria de carácter solidaria a cargo de éstos, ya que el interés superior del menor no implica que deba imponérseles una obligación solidaria, pues la obligación principal es a cargo de aquéllos a consecuencia de la patria potestad, y solo cuando los progenitores no cuenten con los medios suficientes para cumplir con sus obligaciones, se actualizará el aspecto de necesidad apremiante que justifique que el resto de los familiares satisfagan las necesidades de los menores.*

Sentado el soporte de la refoma, se considera que la modificación se propone en el cambio de “recae” por “podrán” y el agregado “subsidiaria”, ya que el resto del contenido de la segunda parte del primer párrafo del artículo 145 se estima en iguales términos, en cuanto a que la obligación es simultánea para los ascendientes por ambas líneas, y no se trastoca que esa obligación surge ante la falta o imposibilidad de padre y madre.

Precisado el punto de reforma, se estima incierto, conforme a la interpretación que ha dado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deba darse el cambio en el vocablo “recae” por “podrán”.

Ello, porque la citada autoridad federal, al resolver el amparo en revisión 676/2013, analizó el proceso reformado al texto del artículo 4º de la Constitución Federal, publicado el siete de abril de dos mil en el Diario Oficial de la Federación, y señaló que, del análisis de las discusiones generadas durante su aprobación, podía concluirse que en ningún momento se consideró la posibilidad de que el texto constitucional quedara impresa una norma específica relativa a que el Estado, la sociedad o los ascendientes en segundo grado deberían responder de manera directa y solidaria con el pago de alimentos en beneficio de los menores, Antes bien, en todo momento se reconoció que esa carga corresponde, en principio, a los progenitores.

Como se plasma en lo propuesta, la propia Sala, al dar solución al amparo directo en revisión 1200/2014, en el que sostuvo la constitucionalidad del artículo 357 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en relación con la naturaleza subsidiaria de la referida obligación de los abuelos

de los menores, estableció que si bien éstos gozan de un papel importante en la dinámica actual de las familias, fundamental en la cohesión social y transmisión de valores, lo cierto es que ello no implicaba que deba imponérseles una obligación solidaria, junto con los progenitores, de dar alimentos a sus nietos, pues la existencia de la obligación alimentaria de unos y otros responde a dos situaciones claramente diferenciables, ya que la obligación alimentaria que corresponde a padre y madre surge como consecuencia de la obligación, y la de los abuelos deriva del principio de solidaridad familiar, y por ello, no se podía concluir que en tales escenarios padre, madre y abuelos, se encontraran en un plano de igualdad.

Por lo que ante la diferencia jurídica que genera la citada obligación se justificaba un trato legal diferenciado, y que del interés superior del menor, tampoco puede derivarse una obligación solidaria de los abuelos, pues resulta razonable que ante la existencia de progenitores que ejerzan la patria potestad, por mandato constitucional, éstos deben asumir el cuidado de sus menores hijos, y solamente ante su ausencia o imposibilidad, el resto de familiares se hagan cargo. De lo contrario -alertó la Primera Sala-, tendría que aceptarse que a pesar de la posibilidad de que los encargados de manera directa puedan cumplir con sus obligaciones, éstos sean sustituidos por quienes no se encuentran vinculados de manera inmediata al cuidado básico y directo de los hijos.

*De tales razonamientos, surgió la tesis 1ª. CCCLXII/2014 -registro 2007789- rubro: **“ALIMENTOS. ES CONSTITUCIONAL LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS NIETOS MENORES DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO)***

Con base en ese precedente, aclaró la Sala, que afirmar que los abuelos tienen una obligación solidaria, a efecto de satisfacer las necesidades alimentarias respecto a sus nietos, ellos a pesar de que existan sujetos que ejerzan la patria potestad, generaría un escenario que permitiría que estos últimos se excusaran del cumplimiento de una obligación con fundamento constitucional expreso, solamente por la existencia de un familiar que tiene una mejor condición económica, lo cual resultaría contrario a los más elementales principios de protección y cuidado exigido a los progenitores.

En esa tesitura, al resolver el amparo directo en revisión 3929/2013, la Sala indicó que el interés superior del menor no tiene alcance de crear obligaciones del vacío o de transformar sin más la naturaleza de las mismas. Así, una mejor posibilidad económica, incluso traducida en bienestar específico para un niño o niña, no podía servir como argumento para modificar una obligación subsidiaria en solidaria.

Posturas del Máximo Tribunal del país que evidencian que la obligación alimentaria de los abuelos hacia los nietos, no puede considerarse como solidaria, sino como subsidiaria, más no que ésta no pueda surgir en el supuesto de que padre y madre falten o tengan imposibilidad para cumplir con esa carga alimentaria a ellos atribuidos por mandato constitucional.

Luego, el término “recae” que aparece en el texto actual del primer párrafo del artículo 145 de la Legislación Familiar, es acorde con la imposición subsidiaria que tienen los abuelos en los supuestos ahí indicados, ya que por “recaer” se entienden, en el contexto de ese párrafo: “Dicho de un beneficio o de un gravamen, venir a caer o a parar en alguien o sobre alguien” [Diccionario de la Real Academia Española], dando noticia de una carga u obligación.

Entonces, si se actualizaran uno de los supuestos establecidos en la norma que pretende modificarse, existiría una obligación subsidiaria de los abuelos de los menores, para satisfacer las necesidades alimentarias de éstos, que por cuestión de proximidad de grado de parentesco no la pueden eludir, salvo justificación al respecto.

Por ende, no resulta admisible cambiar o suprimir “recaer”-que da una idea clara de imperativo de cumplimiento de la obligación-, “por el vocablo podrá”-que debe ser interpretado como una posibilidad que el legislador da a los obligados subsidiario de elegir cumplir o no hacerlo-, lo cual, además, es atentatorio del interés superior de los menores, pues ante la falta de apoyo alimenticio justificado de sus progenitores, tendrían necesidad de que alguien satisfaga sus necesidades alimentarias, tocante de lo cual ya fue clara la Primera Sala de la Suprema Corte, en el sentido de que esa obligación correría simultáneamente a cargo de los parientes más cercanos en grado, que resultan ser los abuelos en ambas líneas.

Consiguiente, en concepto de esta Comisión, resulta acorde con la interpretación que al caso ha dado el Máximo Tribunal del país, utilizar el vocablo “recaer” y no así “podrán”.

Por otra parte, en el segundo párrafo del artículo 145 del Código Familiar, ya se establece el término “obligación subsidiaria” relacionado con los ascendientes, que de suyo deja claro el trato legal diferenciado de la obligación alimentaria que éstos tienen para con sus nietos, pues deviene de un origen diverso a la de los ascendientes directos de los menores.

Asimismo, es en el primer párrafo de la mencionada norma familiar que se instituye la obligación [proporcionar alimentos] a cargo de los ascendientes en segundo grado de los menores, así como los casos en que acontece esa contribución, por lo que en la descripción de ese derecho debió el legislador potosino en la reforma que hizo a dicho ordinal [periódico oficial del 22 de diciembre del 2012] incluir el origen de tal obligación, esto es, el término “subsidiaria”, que puede hacerse ahora, aunque como ya se dijo no existe una laguna que generara diversos criterios jurídicos en la aplicación de esa disposición, porque en el segundo párrafo se acota ese origen del citado deber, resultando entonces intrascendente la propuesta.

No obstante, en la sentencia que resolvió la contradicción de tesis 410/2014, la propia Primera Sala, concerniente a las condicionantes para que los abuelos subsidiariamente den alimentos a sus nietos, acotó sobre la falta de los padres, que al resolver los amparos directos en revisión 1200/2014 y 3929/2013, la propia autoridad señaló que consiste en la carencia del padre y madre, es decir, en la ausencia de las personas que acorde a la ley están obligadas a cubrir alimentos en primer término, siendo la hipótesis evidente el fallecimiento, pero existen otras, como la existencia de personas desaparecidas, aquéllos o aquéllas que no pueden ser ubicados, o de los que se desconoce su domicilio o paradero, y que esto genera la imposibilidad fáctica de exigir su cumplimiento.

En cuanto a la imposibilidad del padre y madre, al decidirse los amparos directos en revisión 1200/2014 y 3929/2013, se determinó por dicha Sala que esa expresión implica la concurrencia de los progenitores -en tanto éstos no han fallecido y se conoce con precisión su ubicación- lo cual permitiría proceder jurídicamente en su contra, pero corre una situación de carencia de bienes o una imposibilidad absoluta por parte del obligado a cubrir los alimentos, y que ese escenario se actualiza cuando quien se encuentra sujeto de manera preferente al pago de alimentos no está en condiciones de proporcionarlos, por lo que atendiendo a las necesidades de los menores, existe un obstáculo absoluto para que el deudor primario o preferente las satisfaga.

Imposibilidad que no debía entenderse desde un aspecto meramente material, pues resultaba de explorado derecho que las dificultades económicas o materiales que puedan enfrentar los deudores alimentarios reducen el monto de los alimentos, más no extinguen la obligación.

De modo que, mientras no se actualicen los supuestos normativos de cesación o extinción de la obligación alimentaria previstos en la ley, los titulares de la misma siguen estando obligados al pago de alimentos para sus acreedores, así sea que por el principio de proporcionalidad se module de forma importante la cantidad o porcentaje exigidos.

Bajo ese panorama, determinó la Sala, que el término de “imposibilidad” está calificando a los sujetos de la obligación, en el sentido de que los progenitores se encuentren impedidos para proporcionar los alimentos, sea porque padezcan alguna enfermedad grave, estén inhabilitados para el trabajo o enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de sus descendientes.

A la par, la mera condición de insuficiencia material o disminución de la masa patrimonial desde el punto de vista del objeto, no actualizaba la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los ascendientes distintos a los progenitores, pues no es el simple incumplimiento de la obligación, sino la imposibilidad fáctica del sujeto para cumplir lo que actualiza la hipótesis normativa, pues se requiere de un impedimento absoluto de los sujetos para cubrir los alimentos, ya que para que se actualice esa obligación subsidiaria de los abuelos, es preciso verificar que el progenitor no tiene bienes suficientes para satisfacer las necesidades de sus hijos y que además, dada su condición particular, no está en posibilidad de trabajar para obtener sus propios recursos, por tener una imposibilidad absoluta que se los impide.

Y resaltó que las condiciones que permiten actualizar la obligación alimenticia subsidiaria a cargo de los abuelos, necesariamente deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno de ellos, pues si uno no se encuentra en los supuestos mencionados, en él o ella reside la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos, cuenta habida que la obligación de los progenitores es común, solidaria y sin distinción de género.

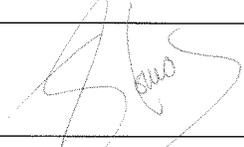
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los suscritos, diputados integrantes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, en ejercicio de nuestras atribuciones legislativas, expedimos el presente acuerdo de archivo, con fundamento en el artículo 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del quince veintinueve de junio de dos mil diecinueve, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada iniciativa presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, mediante la que plantea derogar del artículo 8º la fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2365**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. Que el propósito de la iniciativa en comento es que por haberse declarado la inconstitucionalidad de establecer una edad determinada para ser magistrado del Tribunal Electoral del Estado, se suprima ese requisito que se prevé en la fracción II del artículo 8º del Ordenamiento citado en el párrafo anterior.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el artículo 73 fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Congreso tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

SEGUNDA. Que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, prevé en el artículo 116 fracción IV inciso c) numeral 5, que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; y que en lo referente a las autoridades electorales jurisdiccionales éstas se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, y en los términos que determine la ley. Disposición que se concatena con lo previsto en los numerales, 105, 106, y 108, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como consecuencia de lo referido en el párrafo que antecede, Esta Soberanía reformó la Constitución particular del Estado, el veintiséis de junio de dos mil catorce, en su artículo 32¹.

TERCERA. Que los requisitos para ser magistrado o magistrada de los órganos electorales locales, se prevén en el arábigo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales².

CUARTA. Que la propuesta de la iniciativa que plantea la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, pretende derogar la fracción II del artículo 8º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; vigente en el momento de la presentación de la misma.

QUINTA. Que el once de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 680 Bis, el cual contiene dos artículos, el PRIMERO que expide la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que en lo que interesa dispone:

¹ **"ARTICULO 32.** El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años.

Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución Federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen.

Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia.

Durante el período de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Todas las sesiones del Tribunal Electoral del Estado serán públicas."

² **Artículo 115.**

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación; f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

“ARTÍCULO 25. Para la elección de los magistrados electorales que integren el Tribunal, se observará lo estipulado en lo dispuesto por los artículos, **116 fracción IV, inciso c) párrafo quinto, de la Constitución Federal; 106, 108, y 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**”

(Énfasis añadido)

SEXTA. Que el artículo SEGUNDO del Decreto Legislativo número 680 Bis, al que alude la Consideración anterior, estipula:

SEGUNDO. Se **DEROGA** del Libro Primero el Título Segundo con los capítulos, I a VI, y los **artículos, 5 a 25, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, (...)**

(Énfasis añadido)

SÉPTIMA. Que el quince de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo número 680 Ter, mediante el que se expide la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, la cual en su artículo Segundo Transitorio, prescribe:

“SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto se **abroga la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida en el Decreto Legislativo número 614, publicada el treinta de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**”.

(Énfasis añadido)

Por lo que del contenido en el capítulo de Consideraciones, se desprende que al establecer los numerales, 106, 108, y 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo relativo a la integración de los tribunales electorales de las entidades federativas, y los requisitos para su elección; la derogación de los numerales 5 a 25 vigentes en el momento de la presentación de la iniciativa que se analiza; además de la abrogación de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, estas dictaminadoras valoran que la propuesta en estudio coincide con lo previsto en el artículo 155 párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado, y que en consecuencia ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

ACUERDO

Por los razonamientos vertidos en el capítulo de Consideraciones, se archiva la iniciativa citada en el proemio, en consecuencia, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

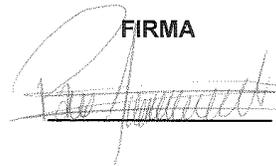
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

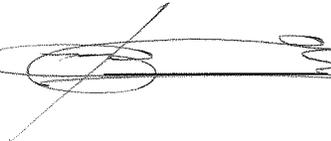
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO
PRESIDENTA

 A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ
VICEPRESIDENTA

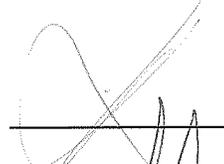
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI
SECRETARIO

 A FAVOR

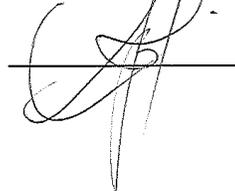
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
VOCAL

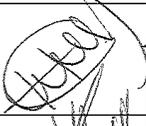
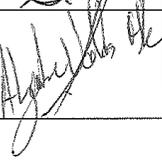
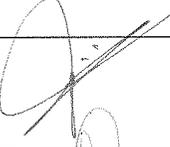
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
VOCAL

 A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
VOCAL

 a favor

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA PRESIDENTA			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

El día 30 de octubre del 2020, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado, se dio cuenta de la INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO, suscrito por la Diputada Marité Hernández Correa, integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXII Legislatura.

Lo anterior con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí. Se acordó: a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, con el turno **5397**

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

ÚNICO. Que en 1997 las Naciones Unidas, formó una comisión para el proyecto llamado "La Carta de la Tierra". Personas y organizaciones de distintas culturas y sectores participaron en su redacción.

La carta de la tierra, ha sido traducida a más de 30 lenguas desde su lanzamiento en el año 2000. Desde entonces la Carta ha ido ganando difusión y reconocimiento en todos los países.

La declaración contiene un planteamiento global de los retos del planeta, así como propuestas de cambios y de objetivos compartidos que pueden ayudar a resolverlos.

Asimismo, los principios y valores de la Carta de la Tierra son acordes a los derechos humanos reconocidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte, como el derecho a la educación; el derecho a la protección de la salud; el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua; el derecho a un medio ambiente sano; el derecho al libre acceso a información y a la manifestación de las ideas, entre otros; así como a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, adoptados *por todos los Estados Miembros en 2015 como un llamado universal para poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para 2030.*

La Diputada Marité Hernández Correa, refiere que el Congreso del Estado, a través de la LXII Legislatura, debe suscribir, adoptar y asumir los principios y valores de la Carta de la Tierra como un marco ético para guiar su conducta y la toma de decisiones en el desempeño de sus atribuciones y facultades, con el objetivo de sumarse a construir una sociedad local, regional, nacional y global más justa, sostenible y pacífica en el siglo XXI.

Por lo expuesto, los integrantes de las Comisión que suscribe, y con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Resulta puntualmente acertado lo propuesto por la promovente ya que es patente la necesidad de un documento mundial de referencia que sintetice los muchos asuntos ecológicos, de forma tal que se puedan comprender y aplicar fácilmente.

El papel legislativo es esencial en la búsqueda de la vida sostenible, por ello se debe retomar lo ambiental y lo biológico como ejes, pero dentro de un conjunto más amplio junto con lo social, lo político, lo económico, lo cultural, lo ético y lo personal: todos los aspectos de la vida están entrelazados, y de ahí que sea necesaria esa visión de conjunto, amplia, fraternal y solidaria, de la ecología y la sostenibilidad. Ya que Todos somos uno.

ACUERDO ECONÓMICO

PRIMERO. De acuerdo al artículo 71 del Reglamento para el Gobierno Interior Del Congreso del Estado, Notifíquese de este Acuerdo, a la Directiva, y la Junta de Coordinación Política, para que lleven a cabo las acciones administrativas necesarias, conforme a sus atribuciones, para que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí suscriba, adopte y asuma los principios y valores de la Carta de la Tierra, como un marco ético para guiar su conducta y la toma de decisiones en el desempeño de sus atribuciones y facultades.

SEGUNDO. Gírese copia a la Directiva de este H. Congreso, para que dé de baja este asunto, de los pendientes de la Comisión de Ecología.

TERCERO. Archívese este asunto y téngase por plenamente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO “MANUEL GOMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

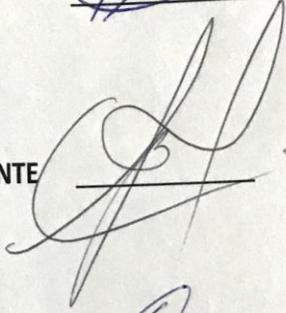
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS
PRESIDENTE

RÚBRICA


SENTIDO DEL VOTO

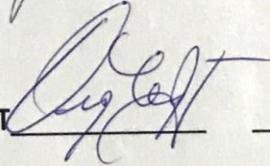
A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE
RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTA

RÚBRICA


A favor

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA
SECRETARIO

RÚBRICA


a favor

FIRMAS del dictamen a la INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO, suscrito por la Diputada
MARITE HERNÁNDEZ CORREA. Turno 5397.

Puntos de Acuerdo

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO PRESENTES.

El suscrito **Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución**, por la cual se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) a asumir como urgencia los incendios forestales en el Estado de San Luis Potosí y destinar así a los municipios afectados recursos del Programa de Empleo Temporal de manera extraordinaria.

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) notificó públicamente que hasta el 17 de marzo del presente año se habían reportado 41 incendios forestales activos en 16 estados, con 4 mil 22.90 hectáreas afectadas. También dio a conocer que mil 164 personas combatían entonces los siniestros.¹

En febrero del año pasado, la CONAFOR advirtió que para 2021 se esperaba una temporada crítica de incendios forestales debido al fenómeno meteorológico la Niña, que incrementa las condiciones de sequía en el territorio nacional.²

También reporta ocho incendios forestales en Áreas Naturales Protegidas (ANP), entre ellas en el Sitio Sagrado Natural Wirikuta, en el municipio de Villa de Guadalupe.

La Región Wirikuta, es uno de los territorios más sagrados de la comunidad indígena Wixarika. Tiene una extensión de 140 mil hectáreas que abarcan los municipios de Catorce, Charcas, Matehuala, Villa de la Paz, Villa de Ramos y Villa de Guadalupe, el área de este último es la afectada. Fue declarada por el Estado, Área Natural Protegida.

El incendio en la ANP inició el pasado jueves y ya ha consumido alrededor de 405 hectáreas, reportó la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).³

Reportes preliminares señalan que el incendio fue causado por una fogata y se descartó que haya sido provocado.

El responsable de la Gerencia Estatal de la CONAFOR, Teodoro Morales Organista, señaló que aproximadamente 110 personas, entre personal de la dependencia, Protección Civil Estatal, Sedena y voluntarios, son las que trabajan en el combate del incendio.

Cabe señalar que el año pasado sufrimos graves incendios en diversos municipios, incluyendo la capital y Villa de Reyes con la Sierra de San Miguelito.

Es importante destacar que a lo largo del desarrollo de los incendios la población potosina ha organizado brigadas de voluntarios para intentar sofocar los incendios.

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar asentado que la instancia del gobierno federal encargada de prevenir, controlar y erradicar los incendios forestales es la Comisión Nacional Forestal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es importante poner de relieve que para el combate a los siniestros la Comisión Nacional Forestal dispone de 50% menos presupuesto respecto al presupuesto del año 2018. El recurso destinado a los incendios bajó de 300 a 150 millones de pesos, de acuerdo a datos de la Coordinación General de Conservación y Restauración del organismo en mención.

Para el combate a los siniestros, la CONAFOR promueve brigadas rurales de incendios forestales, con apoyo de las cuadrillas oficiales y con los centros estatales de manejo de fuego. Cada equipo debe estar formado por un máximo de 10 individuos, y el mayor monto de apoyo es de 217 mil pesos para que participen en los meses críticos del estiaje, los recursos se destinarán al pago de jornales de los integrantes de las brigadas, y deberán presentar informes de sus actividades y labores.

El riesgo de incendios se eleva con el cambio climático, por lo que es probable que en los próximos años se vean temporadas más complicadas de incendios con los pronósticos adversos de condiciones climatológicas, ya que si disminuye el manejo y cuidado de los bosques se acumulará combustible en los predios.

La teoría básica de los incendios señala que se requieren tres condiciones para un incendio: temperatura, oxígeno y combustible. De estas condiciones sólo se puede tener control sobre la última condición, en el manejo forestal, cuestión que implica la limpieza del bosque, tala controlada, supervisión y aprovechamiento forestal para disminuir la posibilidad de siniestros.

CONCLUSIÓN

Toda vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional Forestal, cuenta con el Programa de Empleo Temporal para prevenir y combatir incendios es importante dar empleo a los campesinos, jornaleros, ejidatarios y comuneros, de las zonas forestales en el Estado, para prevenir futuros incendios y mitigar los ya existentes en aras de preservar la flora y fauna y así garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano de la población potosina.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Único.- El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que asuma los incendios forestales en la entidad como una emergencia, y a la Comisión Nacional Forestal, para que destine a los municipios afectados los recursos necesarios del Programa de Empleo Temporal, además solicitar que abran las mesas de trabajo pertinentes para que las autoridades municipales y estatales, además de los núcleos agrarios afectados, sean atendidas cuanto antes.

Fuentes:

1. <https://www.gob.mx/conafor/prensa/situacion-de-incendios-forestales-en-mexico-al-17-de-marzo>
2. <https://www.gob.mx/conafor/prensa/para-2021-se-espera-una-temporada-critica-de-incendios-forestales-conafor?idiom=es>
3. <https://www.conafor.gob.mx>

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 de marzo de 2021.

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, el presente Punto de Acuerdo de **OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN** que propone exhortar de la manera más respetuosa al **PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; AL SUPERDELEGADO EN SAN LUIS POTOSÍ, GABINO MORALES MENDOZA Y AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, JUAN MANUEL CARRERA LÓPEZ**, a efecto de que en el ámbito de sus facultades realicen las gestiones necesarias con la finalidad de que inicien de forma inmediata con la vacunación a las personas adultas mayores de la zona metropolitana, que comprenden los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

La COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por un nuevo coronavirus que emergió a finales de 2019 (SARS-CoV-2). La pandemia de COVID-19 fue declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo del 2020, la primera pandemia no debida a influenza que afecta a más de 200 países.

Ahora bien, después de meses de investigaciones por todo el mundo, se tiene documentado según datos disponibles de la Organización Mundial de la Salud, que existen más de 200 vacunas candidatas contra la COVID-19 en desarrollo en el mundo, siendo únicamente 13 las que han llegado a iniciar ensayos clínicos fase 3.

Es así que, en la última semana de noviembre de 2020, la farmacéutica Pfizer ingresó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), su carpeta para solicitar autorización para uso de emergencia, de su vacuna desarrollada bajo la novedosa plataforma ARN mensajero, misma que se desarrolló en conjunto con la alemana BioNTech y la China Fosun pharma. El pasado 11 de diciembre del 2021, la Cofepris dictaminó como procedente la solicitud de autorización para uso de emergencia de la vacuna Pfizer-BioNTech COVID-19 contra el virus SARS-CoV-2. Asimismo, AstraZeneca ingresó expediente para la vacuna desarrollada por la farmacéutica y la Universidad Oxford. Y el 4 de enero de 2021, COFEPRIS otorgó la autorización para uso de emergencia en México de esta vacuna. Estos expedientes, al igual que los de las otras vacunas que se presenten para autorización y registro sanitario, se revisaron con el cuidado debido para salvaguardar la salud de todas las personas que reciban vacuna.

Asimismo, México se adhirió al mecanismo internacional de adquisición de vacunas COVAX, que contempla la compra centralizada de biológicos a diversas compañías para intentar asegurar

una distribución global de las vacunas de al menos 20% de la población en cada país, para privilegiar la equidad en su aplicación sobre todo en los países con economías menos privilegiadas.

De acuerdo con la información disponible por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el calendario de entrega indica que entre diciembre de 2020 y diciembre de 2021 se recibirán por negociación directa suficientes dosis para inmunizar 17.2 millones de personas con la vacuna de Pfizer/BioNTech, 35 millones con la vacuna CanSinoBio y 30.8 millones con la de AstraZeneca, con un total de 83 millones de mexicanas y mexicanos inmunizadas. Además, se suman 25.8 millones de dosis mediante el mecanismo COVAX, para lograr la meta de vacunar al menos al 70% de la población en México en un período máximo de 18 meses.¹

De manera que, México realice una estrategia de programación para dotar de vacunas a toda la población, estableciendo esta estrategia a través de etapas, iniciando la etapa 1 en diciembre de 2020.



Fuente: Secretaria de Salud.

JUSTIFICACIÓN

Con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Es así que por mandato Constitucional es responsabilidad de los tres niveles de gobierno, a través de sus funcionarios públicos establecer las garantías y los mecanismos necesarios para la defensa y promoción de los derechos humanos, aplicando en todo momento la disposición más favorable frente al gobernado.

De igual forma, el 20 de mayo del 2014, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, realizó una modificación a su artículo 7° párrafo segundo, tercero y cuarto, con la finalidad de adecuar y armonizar la constitución local con las disposiciones normativas que establece la Carta Magna en materia de derechos humanos; obligando a las autoridades estatales y municipales a respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos,

¹ https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf, consultado el 20 de marzo de 2021.

conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia apegados al ámbito de sus competencias.

En este tenor, artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene un derecho subjetivo, al establecer que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, donde la ley de la materia definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. Asimismo se definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Ahora bien, es menester precisar el derecho a la salud que tiene todos los mexicanos, y donde el Estado tiene que garantizarla a través de las diversas instituciones gubernamentales, máxime que hoy en día la pandemia mundial ocasionada por el COVID-19, es un tema de salud pública, en donde después de meses de investigaciones se cuenta con diversas vacunas que pueden contrarrestar los efectos que genera este virus que ha dejado más de 100,000 muertes en el país, por lo que las vacunas son una esperanza para los mexicanos, de ahí que desde diciembre de 2020 cuando en México se comenzó con el plan de vacunación, el grupo técnico asesor para la vacuna (GTAV) COVID-19 en México, conformado por expertos en materia de inmunología, vacunación, infectología, sociología, sistemas y economía de la salud, recomendó llevar a cabo una estrategia enfocada en reducir el número de muertes asociadas con COVID-19, diseñada con base en la mortalidad observada en México. Los beneficios se midieron considerando tres diferentes escenarios de acuerdo con la disponibilidad de vacunas: a) 25 millones de personas vacunadas; b) 50 millones, y; c) cobertura universal (75% de la población). Esta recomendación se realizó mediante un análisis minucioso de la información nacional e internacional, se revisaron estudios específicos de riesgos de salud, pobreza e inequidad con relación a la infección y muerte por COVID-19, realizados en el Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), además de los criterios de promoción del bienestar humano, respeto igualitario, equidad global, equidad nacional, reciprocidad y legitimidad.

En resonancia con las recomendaciones del GTAV, se han tomado en cuenta cuatro ejes de priorización para la vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en México: 1. Edad de las personas; 2. Comorbilidades personales; 3. Grupos de atención prioritaria, y; 4. Comportamiento de la epidemia. Como lo recomienda el GTAV, la edad es el primero de los ejes de priorización con los que se van a reducir el número de personas fallecidas por la COVID-19 en México. Le secundan las comorbilidades personales de quienes vayan a recibir la vacuna, afortunadamente algunas de las principales comorbilidades que han incrementado el riesgo de complicar y morir por COVID-19, tienen un componente personal de control, pues muchas de las personas que viven con diabetes, hipertensión o VIH, tienen sus condiciones controladas, lo que mitigan el riesgo específico. Sin embargo, es necesario considerar que gran porcentaje de la población que padece alguna de estas enfermedades, lo desconoce.²

Es así que, en lo que corresponde al Estado de San Luis Potosí, a la fecha se tienen reportados según datos de la Secretaría de Salud en la Entidad, 59,621 casos positivos de COVID y 5,091 defunciones, señalando que el mayor número de casos positivos se tienen en el área

² https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf, consultado el 20 de marzo de 2021.

metropolitana de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, con un número de 34,830 casos, es decir más del 58%, de igual forma en el caso de fallecimientos el área metropolitana cuenta con alrededor de 2,600 de un total de 5,091, por lo que cuenta con más del 51% de mortalidad en la Capital y Soledad; siendo los adultos mayores las principales personas de riesgo.

Empero, de acuerdo al Plan de Vacunación, los municipios a los cuales se ha acudido para dotarlos de la vacuna son los siguientes; Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlan, Ébano, Mexquitic de Carmona, Rio Verde, San Antonio, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajas, Tanquian de Escobedo, Vanegas y Villa de Ramos; ahora bien, es necesario señalar que la población adulta mayor de más de 60 años de edad de estos 15 municipios corresponde a 88,013 personas, es decir el 24% de la población adulta en el Estado, y en el caso de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, estos municipios cuentan con una población adulta mayor de más de 60 años de edad de 138,971 personas es decir casi el 40% del total de la población adulta en el Estado en tan solo 2 municipios, de los cuales se tiene un índice de mortalidad de más del 50%, cuando en los municipios donde ha se implementado la vacuna apenas alcanza un índice de mortalidad del 11%.

Por lo anterior, es de apreciarse que es un error el plan de vacunación presentado en la entidad potosina, puesto que el mayor riesgo de contagios se encuentra concentrado por más del 58% en la zona metropolitana del Estado, por lo que es necesario que se atienda a estos municipios de forma inmediata y se dote a los adultos mayores de la vacuna contra COVID.

Por último, es importante destacar la trascendencia de discutir y analizar este punto de acuerdo de forma urgente, toda vez que, de conformidad con el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata de un tema de salud pública, que día con día se incrementa la cifra de pérdidas humanas; y para el caso de que este punto no se considere de urgente resolución y se turne a las comisiones respectivas ocasionaría una afectación de imposible reparación a los derechos humanos de los potosinos, que podría generar consecuencias fatales en detrimento de su salud.

CONCLUSIÓN

Debido a lo anterior, este Punto de Acuerdo, tiene como propósito exhortar de la manera más respetuosa **al PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; AL SUPERDELEGADO EN SAN LUIS POTOSÍ, GABINO MORALES MENDOZA Y AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, JUAN MANUEL CARRERA LÓPEZ, a efecto de que en el ámbito de sus facultades realicen las gestiones necesarias con la finalidad de que inicien de forma inmediata con la vacunación a las personas adultas mayores de la zona metropolitana, que comprenden los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez,** puesto que estos municipios cuentan con una población adulta mayor de más de 60 años de edad de 138,971 personas es decir casi el 40% del total de la población adulta en el Estado en tan solo 2 municipios, de los cuales cabe destacar que estos tienen un índice de mortalidad a consecuencia del COVID de más del 50%, y más de un 58% en número de contagios, por lo que es evidente la necesidad y urgencia en que se priorice a estos municipios en la dotación de la vacuna.

Es así que el tratamiento de este instrumento legislativo resuelta de *obvia y urgente resolución*, por las consideraciones que se expusieron con antelación; por lo que con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. *La Sexagésima Segunda Legislatura exhorta de la manera más respetuosa al PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR; AL SUPERDELEGADO EN SAN LUIS POTOSÍ, GABINO MORALES MENDOZA Y AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, JUAN MANUEL CARRERA LÓPEZ, a efecto de que en el ámbito de sus facultades realicen las gestiones necesarias con la finalidad de que inicien de forma inmediata con la vacunación a las personas adultas mayores de la zona metropolitana, que comprenden los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.*

San Luis Potosí, S.L.P. a 22 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR
DE LA REPRESENTACION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA
DE LA LXII LEGISLATURA